



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO DE  
AMPARO, EN EL EXPEDIENTE N° 00400-2014-  
02001-JR-CI-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
PIURA-PIURA. 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA**

**LINDAURA EDITH CASTILLO SAAVEDRA**

**ASESOR**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA- PERÚ  
2017**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

**Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCÁNTARA**  
**Presidente**

**Mgtr. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA**  
**Secretaria**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ**  
**Miembro**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**  
**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

A la ULADECH, por brindarme la  
oportunidad de salir adelante.

A mis profesores, por ser la guía constante.

Lindaura Edith Castillo Saavedra

## **DEDICATORIA**

A Dios, a mis padres

A mí esposo, mis hijos y a mí hermano por su apoyo constante e incondicional.

Lindauro Edith Castillo Saavedra

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, proceso constitucional de amparo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00400-2014-0-2001-JR-CI-03 del distrito judicial de Piura 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, mediana y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, motivación, proceso de amparo, seguridad social y sentencia.

## **ABSTRACT**

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on constitutional process under according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 02158-2010-0-2001-JR- CI -04 of the judicial district of Piura 2017. Type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part, pertaining to: The judgment of first instance, were very high, high, high range; and the judgment on appeal: high, medium and high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of very high and high respectively range.

**Keywords:** quality, motivation, process of constitutional protection, social security and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR .....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iii
DEDICATORIA .....	iv
RESUMEN .....	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE GENERAL .....	vii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS .....	xi
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. ANTECEDENTES .....	7
2.2. BASES TEÓRICAS .....	12
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	12
2.2.1.1. La acción .....	12
2.2.1.1.1. Definición .....	12
2.2.1.1.2. Características de la acción .....	12
2.2.1.1.3. Elementos de la Acción.....	13
2.2.1.1.4. Materialización de la acción .....	14
2.2.1.2. La jurisdicción.....	15
2.2.1.2.1. Definición.....	15
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	16
2.2.1.2.3. Características de la jurisdicción.....	17
2.2.1.2.4. Principios aplicables al ejercicio de la jurisdicción .....	17
2.2.1.3. La competencia .....	22
2.2.1.3.1. Definiciones .....	22
2.2.1.3.2. Criterios para determinar la competencia en materia constitucional .....	23
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	24
2.2.1.3.4. Caracteres de la competencia.....	25
2.2.1.4. La pretensión .....	27
2.2.1.4.1. Definición.....	27
2.2.1.4.2. Características de la pretensión.....	27
2.2.1.4.3. Elementos de la pretensión .....	28
2.2.1.5. El proceso.....	28

2.2.1.5.1. Definición .....	28
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	30
2.2.1.6. El proceso como tutela y garantía constitucional .....	32
2.2.1.7. El debido proceso formal.....	33
2.2.1.7.1. Definición.....	33
2.2.1.7.2. Elementos del debido proceso.....	33
2.2.1.8. El proceso constitucional.....	36
2.2.1.8.1. Definición .....	36
2.2.1.8.2. Finalidad del Proceso Constitucional.....	37
2.2.1.9. El proceso de amparo .....	38
2.2.1.9.1. Definición .....	38
2.2.1.9.2. Objeto.....	39
2.2.1.9.3. Características .....	39
2.2.1.9.4. Finalidad .....	40
2.2.1.9.5. Derechos protegidos.....	40
2.2.1.9.6. Cuando procede el proceso de amparo .....	41
2.2.1.9.7. Legitimación .....	41
2.2.1.9.8. Plazo.....	42
2.2.1.9.9. Juez competente .....	42
2.2.1.9.10. Procedimiento .....	43
2.2.1.10. Los sujetos del proceso.....	44
2.2.1.10.1. Del demandante .....	44
2.2.1.10.2. Del demandado .....	45
2.2.1.10.3. El juez .....	45
2.2.1.11. La demanda .....	46
2.2.1.11.1. La contestación de la demanda .....	46
2.2.1.11.2. Condiciones para la estimación de la demanda de amparo.....	47
2.2.1.12. La prueba .....	49
2.2.1.12.1. Definición .....	49
2.2.1.12.2. Los medios de prueba .....	50
2.2.1.12.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio .....	51
2.2.1.12.4. La prueba en sentido común .....	52
2.2.1.12.5. La prueba en sentido jurídico procesal.....	53
2.2.1.12.6. El objeto de la prueba .....	54
2.2.1.12.7. La carga de la prueba .....	55



2.2.1.12.7.1. El principio de la carga de la prueba.....	56
2.2.1.12.8. Valoración y apreciación de la prueba .....	56
2.2.1.12.9. Sistemas de valoración de la prueba .....	57
2.2.1.12.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas .....	59
2.2.1.13. La sentencia.....	61
2.2.1.13.1. Definición.....	61
2.2.1.13.2. Regulación de las sentencias en materia constitucional.....	62
2.2.1.13.3. Estructura de la sentencia.....	64
2.2.1.13.4. Principios relevantes en el contenido de la sentencia .....	65
2.2.1.13.4.1. Funciones de la motivación .....	66
2.2.1.13.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales	68
2.2.1.13.6. La motivación de la sentencia.....	69
2.2.1.14. Medios impugnatorios .....	70
2.2.1.14.1. Definición .....	70
2.2.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios .....	70
2.2.1.14.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional .....	71
2.2.1.14.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	73
2.2.1.15. Las resoluciones judiciales .....	74
2.2.1.15.1. Definición .....	74
2.2.1.15.2. Clases de resoluciones judiciales .....	75
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio .....	75
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia .....	75
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado .....	75
2.2.2.2.1. El derecho a la seguridad social.....	75
2.2.2.2.1.1. Aspectos previos de la seguridad social.....	75
2.2.2.2.1.2. Definición de seguridad social.....	76
2.2.2.2.1.3. La Constitución Política del Perú de 1993 y la seguridad social .....	77
2.2.2.2.1.4. El derecho a la seguridad social según el Tribunal Constitucional.....	78
2.2.2.2.1.5. Objetivos y características de la seguridad social.....	78
2.2.2.2.1.6. Principios de la seguridad social.....	79
2.2.2.2.1.7. Finalidad de la seguridad social.....	81
2.2.2.2.1.8. Contingencias sociales tuteladas por la seguridad social.....	82
2.2.2.2.2. La Jubilación .....	85

2.2.2.2.1. Definición .....	85
2.2.2.2.2. Sujetos .....	85
2.2.2.2.3. El derecho a la jubilación en la jurisprudencia .....	88
2.2.2.2.4. Determinación del derecho a la jubilación.....	89
2.2.2.2.5. El sistema nacional de pensiones .....	89
2.2.2.2.5.1. Creación .....	89
2.2.2.2.5.2. Campo de acción.....	90
2.2.2.2.5.3. Financiamiento.....	91
2.2.2.2.6. La pensión de jubilación según del Decreto Ley N° 19990 .....	92
2.2.2.2.6.1. Jubilación .....	92
2.2.2.2.6.2. Asegurados.....	93
2.2.2.2.7. Régimen general de jubilación.....	93
2.2.2.2.8. Clases de jubilación .....	94
2.2.2.2.9. Régimen especial de jubilación .....	95
2.2.2.2.10. Las aportaciones.....	96
2.3. MARCO CONCEPTUAL .....	97
III. METODOLOGÍA .....	99
3.1. Tipo y Nivel de Investigación .....	99
3.2. Diseño de la investigación.....	99
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio .....	100
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación .....	100
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	101
3.6. Consideraciones éticas .....	101
3.7. Rigor científico.....	102
IV. RESULTADOS .....	103
4.1. Resultados .....	103
4.2. Análisis de los Resultados .....	165
V. CONCLUSIONES .....	170
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	175
ANEXOS .....	183
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable .....	184
ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	190
ANEXO 3: Declaración De Compromiso Ético .....	201
ANEXO 4: Sentencias de primera y segunda instancia.....	202

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....</b>	<b>103</b>
Cuadro 1: calidad de la parte expositiva.....	103
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa.....	112
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive.....	127
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....</b>	<b>129</b>
Cuadro 4: calidad de la parte expositiva.....	129
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa.....	137
Cuadro 6: calidad de la parte resolutive.....	158
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....</b>	<b>161</b>
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	161
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	163

## I. INTRODUCCIÓN

En efecto, los derechos fundamentales son valiosos en la medida que cuentan con garantías procesales, que permiten accionarlos no sólo ante los tribunales, sino también ante la administración e incluso entre los particulares y las cámaras parlamentarias. La tutela de los derechos fundamentales a través de procesos, conduce necesariamente a dos cosas: primero, que se garantice el derecho al debido proceso material y formal de los ciudadanos y, segundo, que el Estado asegure la tutela jurisdiccional.

De esa manera, la tutela judicial y el debido proceso se incorporan al contenido esencial de los derechos fundamentales, como elementos del núcleo duro de los mismos. Permitiendo de esta manera que, a un derecho corresponda siempre un proceso y que un proceso suponga siempre un derecho; pero, en cualquiera de ambos supuestos su validez y eficacia la defina su respeto a los derechos fundamentales. En consecuencia, las garantías de los derechos fundamentales dan la oportunidad material de ejercer el derecho contra el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no sólo en un sentido formal. En tal entendido, los derechos fundamentales como garantías procesales están vinculados con una amplia concepción del proceso.

En el ámbito internacional se observó:

En España, según Baena (2005) este problema consiste en referirlo a la distinción entre los diversos tipos de decisiones políticas. Así existen unas decisiones de carácter ejecutivo (bien de regulación y control, bien de prestación de servicios) cuyo cumplimiento corresponde a la Administración de Justicia, mientras que existen unas decisiones meramente prescriptivas, que aprueban reglas de conducta a cumplir directamente por los ciudadanos y eventualmente por los poderes públicos en sus relaciones con ellos. El control del cumplimiento de estas decisiones prescriptivas, se encomienda a una organización especializada (distinta de la Administración general), que es la Administración de Justicia.

Por otra parte en Bolivia, Castro (2012) el problema de la administración de justicia se refleja de manera fidedigna la situación de los Derechos Humanos y la justicia; es

evidente una concentración de poder, por tanto obvia la inexistencia de la independencia deseada, ya que todos los órganos de poder del Estado están concentrados en manos de un solo partido en función de gobierno, toda vez que se tiene injerencia abierta en las decisiones que toma el Órgano Judicial. Por ello, se requieren que los esfuerzos de las autoridades nacionales contribuyan a la consolidación de la independencia judicial y se coadyuven a la implementación de las reformas urgentes y necesarias para superar la crisis estructural del sistema de administración de justicia.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Deustua (2011) indica que la administración de justicia requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios de manera efectiva y rápida, y recuperar el prestigio de los jueces y de la Institución.

Para nadie es un secreto que el sector femenino constituye la mitad de la población y que su participación en los procesos de toma de decisiones, en igualdad de condiciones con el hombre, es un requisito indispensable para el fortalecimiento de la gobernabilidad: si la aplicamos a la administración de justicia, se convertiría en un gravitante equilibrio. Ello debido al creciente número de mujeres que se desempeñan como juezas y que forman parte del Poder Judicial. Estas juezas pueden producir cambios significativos tendientes a desarrollar una justicia más accesible y más igualitaria entre los géneros. (Universidad San Martín de Porres, 2009).

En el ámbito local:

Respecto al ámbito local se conoce que existe realmente una carencia en todo el ámbito judicial desde ambientes adecuados para la labor judicial, donde el problema más grave es el sueldo mensual que reciben los trabajadores del sector, el cual hace más difícil poder realizar un trabajo adecuado en beneficio de la sociedad, en la cual se pedirá apoyo al gobierno regional y a la municipalidad para poder ayudar a resolver los problemas de infraestructura. (Cotrina 2013).

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú,

en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011). Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido.

La LI, entonces, es un documento referente que se ejecuta a través de los trabajos individuales donde la actividad investigativa consiste en determinar la calidad de las sentencias existentes en un expediente judicial, que viene a ser la base documental del trabajo de fin de carrera.

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 00400-2014-0-2001-JR-CI 03, del Distrito Judicial de Piura - Piura, que correspondió a un Proceso Constitucional de Acción de Amparo, donde, primero se declaró fundada la demanda, de Acción de Amparo; pero, ésta decisión fue recurrida, pronunciándose en segunda instancia revocándola y reformándola declararon improcedente la demanda en todos sus extremos.

Al respecto la pregunta de investigación es:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso de constitucional de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00400-2014-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial Piura - Piura; 2017?

El objetivo general de investigación es:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00400-2014-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial Piura - Piura; 2017.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazan seis objetivos específicos relacionados con cada parte de la sentencia los cuales son:

Respecto de la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho
6. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, el estudio se torna importante, a pesar de las limitaciones encontradas, que se inició con una aparente negativa para acceder a las sentencias, peor al expediente; a pesar que la función jurisdiccional se ejerce a nombre de la Nación; y que el acto de analizar y criticar las resoluciones judiciales, es un derecho atribuido a toda persona, de acuerdo a la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución de

1993. Por eso, los resultados están dirigidos a los jueces, para que agreguen a los hallazgos, su experiencia y conocimiento, asegurando la mitigación de la desconfianza social.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 00400-2014-0-2001-JR-CI-03, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el Anexo 2.



En conclusión el estudio revela que de acuerdo a los parámetros previstos en el presente estudio la sentencia de primera instancia tiene un rango de calidad de alta y la sentencia de segunda instancia un rango de calidad alta.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

Alfaro Esparza (2004) en el Perú investigo sobre: *El sistema previsional peruano y la necesidad de plantear una nueva reforma* y sus conclusiones fueron: a) Los sistemas a cargo del Estado han colapsado, es decir no existe liquidez para afrontar el pago de las pensiones encontrándose quebrados y creciendo sin control, así tenemos que al 31 de diciembre de 2003, para el Régimen Decreto Ley N° 19990 se tiene una Reserva Constituida de US\$ 1,994 millones y una Reserva Requerida de US\$ 16,163 millones, mientras que para el Régimen Decreto Ley N° 20530 se tiene una Reserva Constituida de US\$ 2,436 millones y una Reserva Requerida de US\$ 21,525 millones. b) Las reservas de pensiones de la administración pública han sido utilizadas para financiar diferentes conceptos que no son de pensiones, por ejemplo compra de edificios, construcción de carreteras y cubrir el déficit fiscal existente en la década de los años 70 y 80. Es decir los gobiernos consideraron las reservas de pensiones como una forma cómoda y barata de financiar el déficit existente, como consecuencia de ello los miembros del sistema tienen menores prestaciones. c) Decreto Ley N° 19990, los problemas operativos originan un servicio deteriorado al afiliado, básicamente existe falta de base de datos de las aportaciones efectuadas antes de agosto de 1999 y planillas no ubicadas por quiebra y cierre de empresas, por tal motivo al momento de realizar un trámite pensionario ante la Oficina de Normalización Previsional esta no puede validar los aportes realizados por los pensionistas, más aun teniendo en cuenta el gran volumen de beneficiarios de este régimen, así al 31 de diciembre de 2003 el Régimen Decreto Ley N° 19990 tiene 409,421 pensionistas y 969,367 trabajadores activos. d) Los regímenes a cargo del Estado no son equitativos en la distribución de pensiones, así tenemos que el régimen Decreto Ley N° 19990 tiene un tope de pensión de S/. 857 Nuevos Soles, mientras que el régimen Decreto Ley N° 20530 no tiene tope lo que origina que existan pensiones mayores a S/. 8,000 Nuevos Soles. e) Los administradores de fondos públicos de pensiones tienden a invertir basándose en objetivos no

relacionados con la provisión de pensiones, entre éstos se incluyen inversiones con objetivos sociales y económicos como la vivienda. f) La viabilidad del sistema de pensiones estatal se agrava por el incremento de las expectativas de vida y la reducción de la tasa de fertilidad. En los próximos 35 años, se triplicará el número de individuos sobre los 65 años en el mundo. g) La mayoría de los fondos de pensiones invierten fuertemente en bonos del Estado y en depósitos bancarios, se invierten muy poco en acciones y los activos extranjeros casi nunca forman parte de la cartera. Es así que el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales – FCR de una cartera de inversiones al 31 de diciembre de 2003 de US\$ 3,130 millones el 59% corresponden a depósitos a plazo en el Banco Central de Reserva del Perú, en Bonos Soberanos, en Bonos de Tesoro Público y en Bonos emitidos por COFIDE. En consecuencia, los fondos públicos de pensiones no poseen el tipo de cartera que recomendarían los administradores de fondos privados de pensiones interesados en maximizar una rentabilidad adaptada al riesgo.

Sarango (2008), en Ecuador, investigó. *El Debido Proceso y El Principio De Motivación de Las Resoluciones/Sentencias Judiciales*, y las conclusiones a las que arribó fueron: a) El debido proceso se caracteriza por el respeto de la norma y de la aplicación estricta de la Constitución que tiene supremacía en todo sistema jurídico y, por tanto, nadie puede sustraerse de él. b) En acatamiento al debido proceso, todo funcionario público está obligado a respetar el principio de legalidad o reserva de ley, mediante el cual se ha de entender que la única fuente de derecho nace de la ley y, por tanto, el ciudadano tiene derecho a exigir del Estado que se respete este precepto constitucional. c). El deber de motivación de las resoluciones judiciales y administrativas es un derecho que tiene el ciudadano para conocer las razones de una determinada decisión, en respeto del debido proceso y la necesidad de precautelar el control de la actividad jurisdiccional, así, la falta de motivación afecta al derecho de impugnación que tiene todo ciudadano que ha sido afectado en sus intereses por una resolución judicial, pues no conoce cuáles fueron los motivos que llevaron al juez o autoridad competente a dictar una determinada resolución, por lo que es de exigencia legal y constitucional que toda resolución sea fundamentada y de esta forma darle las herramientas para que el sujeto procesal afectado por la misma pueda recurrir ante el superior.

López (2004) en Argentina investigó sobre: La viabilidad financiera del sistema de jubilaciones y pensiones a cargo del estado su conclusión fue la siguiente: La previsión social es un tema de enorme importancia y que involucra a todos los argentinos. Es decir, que la realidad económica argentina cobra una enorme importancia a la hora de hablar del sistema de Jubilaciones y Pensiones, pues es contradictorio tratar de hacer ahorrar para la vejez a una sociedad que su realidad económica difícilmente se lo permita. Por lo tanto, pensamos que el proceso de desarrollo que nos rijan de ahora en más será clave en la solución del problema.

Dentro de la problemática del sistema jubilatorio se pueden tomar algunas decisiones que le permitan al Estado disminuir el costo del mismo. El aumento de la edad para jubilarse genera una reducción del gasto en forma doble, pues los ciudadanos al mantenerse activos cotizan por más tiempo y generan un mayor ingreso al sistema; y además disminuyen la cantidad de beneficiarios por año ya que se jubilan a una mayor edad. Finalmente llega a la conclusión que es preciso encarar una nueva etapa en el debate previsional. El objetivo que nos habíamos propuesto al principio de este trabajo, tratar de lograr el equilibrio financiero para la viabilidad del sistema jubilatorio es insostenible, porque eso implicaría reducir la seguridad social de los mayores. Por lo tanto, se requiere cambios que apunten a varios objetivos simultáneos: cobertura universal, mayor progresividad y solidaridad, refuerzo de la cultura contributiva y creación de un mercado de capitales para inversiones productivas de largo plazo. Todo esto debe tratar de darse en un marco de país estable, con una neutralidad y previsibilidad fiscal, acompañado de una regulación que disminuya el costo de las administradoras de jubilaciones y pensiones para los afiliados al sistema privado.

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede

continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Moreira de la Paz & Mosquera Pazmiño, (2013), en Guayaquil investigaron: “*Las Acciones Jurisdiccionales ante la responsabilidad del Estado y servidores Públicos En El Ejercicio de sus funciones*” siendo sus conclusiones las siguientes: a) Con la vigencia de la nueva Constitución se otorga a los ciudadanos dos tipos de acciones para la tutela de los derechos, que no sea n la libertad y la información, siendo por una parte la Acción de protección encargada de tutelar derechos vulnerados por actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, por políticas públicas o por particulares cuando provoquen daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por concesión o delegación o si el afectado está en estado de subordinación, indefensión o discriminación y, por otra la Acción Extraordinaria de Protección encargada de tutelar derechos vulnerados por decisiones judiciales de los jueces en los procesos en los que administra justicia; b) La Acción Extraordinaria de Protección no afecta a la institución jurídica de la cosa juzgada como algunos profesionales del derecho opinan, puesto que esta acción está dirigida a la protección y tutela de derechos que han sido vulnerados por decisiones de jueces en procesos judiciales, puesto que se interpone contra fallos y autos dictados por la administración de justicia siendo su objetivo la de garantizar en forma efectiva un Derecho Constitucional, toda vez que actúa contra acciones u omisiones del juzgador; por acción, cuando el Juez emite una sentencia definitiva contraria a los preceptos constitucionales que son los derechos fundamentales del ciudadano y por omisión cuando se emite un auto de no admisibilidad de una acción o recurso, con lo cual concluye un juicio en cuyo caso, el juez no ha analizado el recurso interpuesto, únicamente revisó su admisibilidad de mero derecho sin revisar los principios constitucionales reclamados en el recurso objeto del reclamo; c) La acción extraordinaria de protección es una acción y no un recurso, toda vez que ofrece la

garantía de tutelar en forma efectiva un derecho violado por acción u omisión de un juez en una sentencia judicial. La acción entonces se dirige contra el Juez cuya resolución afecta un Derecho Constitucional, siendo la Corte Constitucional el Organismo judicial competente para conocer las decisiones judiciales impugnadas, cuyo principal propósito es la anulación de una sentencia judicial, es por ello que la Corte Constitucional debe revisar para su admisión si se cumple con los requisitos establecidos tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, que se trate de sentencias y autos en firme y que el accionante o legitimado activo justifique que en el juzgamiento sea por acción u omisión, se ha violado el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución de la Republica; d) Saber diferenciar la aplicación de las diferentes acciones jurisdiccionales, cuando se produzca alguna vulneración de los derechos constitucionales y legales. En muchas ocasiones existen casos que tratándose de una vulneración de un derecho, se pretende argumentar que se ha violentado o conculcado un derecho constitucional, cuando la transgresión ha sido solamente de un derecho legal, aplicando inadecuadamente procedimientos equivocados; e) Ejercer por parte del Estado, el derecho de repetición contra el funcionario o servidor público responsable. En efecto, no existe en la jurisprudencia ecuatoriana ningún precedente que se conozca de que el Estado haya iniciado una acción legal contra algún funcionario público. Por el contrario el Estado es quien ha asumido toda la responsabilidad producto del quebrantamiento de normas jurídicas por parte funcionarios y servidores públicos en ejercicio de sus funciones, indemnizando en forma considerable a las personas particulares que de una u otra forma fueron perjudicadas.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.**

#### **2.2.1.1. La acción**

##### **2.2.1.1.1. Definición**

La acción es la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar una situación jurídica material”. “La acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica (Alsina, 1963).

Es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho. (Couture, 1997).

En sentido procesal y en opinión de Escriche define a la acción como el derecho de exigir alguna cosa, y el modo legal que tenemos para pedir en justicia lo que es nuestro o se nos debe por otro. La acción entendida en un primer sentido es un derecho que nos corresponde para pedir alguna cosa, puede considerarse mueble o inmueble; y entendida en un segundo sentido trae su origen del jus gentium romano, pues sin su uso habría de perder cada cual sus derechos cediendo, o tendría que valerse de la fuerza para conservarlos. (Escriche, 1851).

Asimismo, Briseño expone que la acción es el concepto elemental del derecho procesal, no solo porque como instancia es estructuralmente individualizable, sino porque la institución procesal se integra con acciones. Asimismo define la acción como el poder legal de provocar la actividad jurisdiccional del Estado para la apreciación y realización de derechos inciertos o controvertidos, y también como el derecho al ejercicio de la jurisdicción en un caso determinado, el derecho a sentencia de una especie particular. (Briseño, 1969).

##### **2.2.1.1.2. Características de la acción**

Ángel (s/f) caracteriza la acción de la siguiente manera:

- a. Es un derecho concreto. La acción es un derecho que se dirige contra el Estado y contra el demandado, pero solo hay acción cuando hay derecho.
- b. Es un derecho abstracto de obrar, independientemente de que sea fundada o infundada.
- c. Es un derecho potestativo que se lleva a cabo contra el adversario y frente al Estado (no contra él) por el cual un individuo busca provocar la actividad del órgano jurisdiccional (y no el efectivo cumplimiento de la prestación debida por el demandado).
- d. Es un derecho constitucional, porque es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Es una de las formas de ejercer el derecho constitucional de peticionar ante las autoridades.
- e. Debe cumplir con ciertos requisitos, los presupuestos procesales para que el proceso que se inicia se considere válido, siendo cuatro: Juez competente, capacidad de las partes, demanda válida e inexistencia de otro proceso en trámite sobre el mismo caso.
- f. Debe cumplir con sus requisitos de validez, del cual son los siguientes:
  - Legitimación: Debe haber legitimación activa (quien ejerce la acción debe ser titular del derecho de acción) y legitimación pasiva (quien es demandado debe estar habilitado para contradecir).
  - Interés: El actor debe tener un interés en el pronunciamiento de la sentencia favorable, es decir, esta debe modificar la situación de las partes. Este también implica que lo exigido por el actor no pueda ser conseguido por otros medios.
  - Vigencia: El derecho subjetivo no debe estar prescrito y la acción no debe haber sido agotada con anterioridad (no debe haber cosa juzgada).

### **2.2.1.1.3. Elementos de la Acción**

Cuando hablamos de los elementos de la acción en realidad nos estamos refiriendo a la estructura de la pretensión. La mayoría de los tratadistas hablan de elementos



subjetivos y elementos objetivos. El elemento subjetivo. Se refiere básicamente a los sujetos de la relación procesal: el demandante que ejerce la pretensión a través de la demanda; el demandado que puede reconocer esa pretensión, desconocer o reconvenir, y el juez frente al cual se actúa.

Los elementos, son los elementos materiales que permite la transformación del derecho vulnerado o de acuerdo a la naturaleza de un proceso: la creación de un nuevo derecho, el reconocimiento de un derecho, o la modificación de un estado el casado en divorciado Los elementos en consecuencia son:

**a. Los sujetos.**

Se debe diferenciar entre sujeto y parte procesal. Se llama parte procesal a aquella persona que tiene interés directo legítimo y actual. En materia civil se habla de partes procesales porque el interés adquiere relevancia privada, particular. Se llama sujeto procesal en materia penal, porque el interés no se convierte en particular sino más bien es público, porque es el Estado quien impone la sanción. Estos sujetos tienen dos clases de intereses: interés procesal e interés material. El interés procesal es la acción y la pretensión deducida a través de la demanda frente al juez. En cambio el interés material es deducido frente al demandado.

**b. El objeto**

Elemento objetivo y base material que en determinado momento ha sido vulnerado y que pondrá en ejercicio la acción, la pretensión a través de la demanda.

**c. La causa**

Es la razón jurídica de la acción y de la pretensión. Es decir se asimila a la posibilidad jurídica porque la causa necesariamente tiene que estar amparada por el derecho sustantivo.

**2.2.1.1.4. Materialización de la acción**

Al ser abstracto, el derecho de acción carece de exigencia material, es sólo un impulso de exigir tutela jurisdiccional al Estado. Sin embargo, realizamos tal actividad cuando tenemos una exigencia material y concreta respecto de otra

persona es decir, cuando tenemos un interés que es resistido por otra. Esta aptitud de exigir “algo” a otra persona se le denomina pretensión material. La pretensión material no necesariamente es el punto de partida de un proceso, puede ocurrir que al ser exigido su cumplimiento ésta sea satisfecha, con lo que el conflicto no se habrá producido. (Rioja Bermúdez, 2013).

Sin embargo, cuando la pretensión material no es satisfecha y el titular de ésta carece de alternativas para exigir o lograr que tal hecho ocurra, entonces sólo queda el camino de la jurisdicción. Esto significa que el titular de una pretensión material, utilizando su derecho de acción, puede convertir ésta en pretensión procesal, la que no es otra cosa que la manifestación de voluntad por la que una persona exige “Algo” a otra a través del Estado (órgano jurisdiccional). (Rioja Bermúdez, 2013)

## **2.2.1.2. La jurisdicción**

### **2.2.1.2.1. Definición**

La jurisdicción es un poder porque es exclusiva: no hay otro órgano estatal ni mucho menos particular encargado de tal tarea. El Estado ejerce de tal forma esta exclusividad, que los textos constitucionales suelen referirse al monopolio jurisdiccional del Estado. Resulta evidente que el origen de ese poder se encuentra en la aceptación de que la función jurisdiccional es una manifestación de superioridad de quien la ejerce. Superioridad y autoridad que, a su vez, se explican en que ambas constituyen una emanación de la soberanía del Estado. (Monroy, 2004).

Es el poder deber del estado previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos) y también la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y normativa, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social en justicia. (Paolo, 1998).

Es la exclusividad que tiene el estado para resolver conflictos e incertidumbres jurídicas relevantes. En el artículo III título preliminar del Código Procesal Civil señala que es uno de los fines inmediatos del proceso es resolver conflictos de

intereses e incertidumbres jurídicas; asimismo, otro de esos fines es hacer efectivo los derechos sustanciales. Los conflictos de intereses originan el litigio, pues existe un sujeto que pretende algo frente a otro, y este se resiste a cumplir las prestaciones. Ahora bien los conflictos de intereses dan lugar a los procesos contenciosos, en cambio las incertidumbres jurídicas corresponden a los procesos no contenciosos, conocidos también como jurisdicción voluntaria. (Torres, 2001).

Se define como la potestad de administrar justicia recaída en uno de los órganos del Estado cuyo fin es satisfacer el interés público del Estado en la realización del derecho y la garantía del orden jurídico y de la vida, la dignidad y la libertad individual en los casos concretos y mediante decisiones que obliguen a las partes del respectivo proceso, para que haya paz y armonía social (Echandia, 1984).

Proviene del latín *Iurisdictio* (administración del derecho). Acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es, pues, la función específica de los jueces. También, la extensión y límite del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido. (Osorio, 1996).

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

#### **2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción**

Oderigo (1989) anota lo siguiente:

- a. Notio:** es la aptitud judicial de conocer en el asunto de que se trate, de conocer en la causa; aptitud imprescindible, indiscutible, porque el Juez, como todo el mundo, debe actuar con conocimiento de causa. Puesto que se ha de ver en la obligación de dictar sentencia, de producir ese acto culminante de su

función que se llama sentencia, se debe poner en sus manos las facultades necesarias para adquirir esa noción. De esta necesidad, derivan las posibilidades instructorias del Juez, que las leyes reconocen y regulan, sea para actuar directamente en la adquisición las probanzas, o para atender los requerimientos probatorios de las demás personas interesadas en el proceso (...).

- b. Vocatio:** es la aptitud de convocar a las partes, de llamarlas, de ligarlas a la empresa procesal, sometiéndolas jurídicamente a sus consecuencias (...)
- c. Coertio:** es la aptitud de disponer de la fuerza para obtener el cumplimiento de las diligencias decretadas durante la tramitación del proceso (...)
- d. Juditium:** es la aptitud de dictar la sentencia definitiva que decida el conflicto; la aptitud judicial más importante, porque se refiere al acto de juicio hacia el cual se encamina toda la actividad procesal, del Juez y de las partes, y de sus respectivos auxiliares.
- e. Executio:** igualmente que la Coertio, la executio consiste en la aptitud judicial de recurrir a la fuerza necesaria para el cumplimiento de la sentencia definitiva, y no a las diligencias decretadas durante el desarrollo del proceso.

#### **2.2.1.2.3. Características de la jurisdicción**

Alvarado (1989) manifiesta la siguiente caracterización de la jurisdicción:

- a. Constitucional, porque nace de la Constitución.
- b. General, debido a que se extiende por un determinado territorio.
- c. Exclusividad, solo lo ejerce el Estado.
- d. Permanente, porque se ejerce en todo momento que un Estado tenga soberanía.
- e. Presupuesto procesal.

#### **2.2.1.2.4. Principios aplicables al ejercicio de la jurisdicción**

##### **A. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**

La tutela jurisdiccional efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia; agregando que esta, no resulta vulnerada por rechazar una demanda ante la no subsanación de ciertas omisiones; asimismo, no implica un derecho absoluto, ya que requiere del cumplimiento de determinados requisitos a través de las vías procesales establecidas por ley; sin embargo, éste derecho solo podría ser limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo (Ledesma, 2008).

El derecho al debido proceso resulta, entonces, un derecho implícito del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso. Este derecho contiene un doble plano pues, además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.) (Landa, 2012)

Por su parte el Tribunal Constitucional sostiene que, "La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia (Exp. N° 763-205-PA/TC).

Otro elemento de la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, que a su vez contempla el principio de motivación de las resoluciones judiciales; tal principio está contemplado en el inciso 5) del artículo 139 de nuestra Constitución. Al respecto Monroy (señala que, "no hace más de dos siglos, los jueces no estaban obligados a fundamentar sus decisiones, es decir, ejercían su función y resolvían a partir de su intuición de lo justo. Sin embargo, una de las conquistas más relevantes, no solo procesales sino del constitucionalismo moderno, ha consistido en la exigencia al juez en el sentido de que debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, a excepción de aquellas, que por su propia naturaleza, son simplemente impulsivas del tránsito procesal.

#### **B. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales**

La motivación de las resoluciones judiciales como principio y derecho de la función jurisdiccional, es esencial en las decisiones judiciales, en atención a que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y además permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico, las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto, los errores que puede haber cometido el Juzgador (Casación N° 918-2011).

La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la recta administración de justicia; también la motivación busca que las partes puedan conocer los fundamentos jurídicos empleados para resolver su conflicto de intereses (Mixan, 1987)

Motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa. La motivación debe mostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan (Nieto, 1998)

La motivación de las sentencias es vinculada como derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que implica, el derecho del justiciable de conocer las razones de las decisiones judiciales; y dentro de ésta la conecta con el derecho a obtener una resolución fundada en derecho; perteneciendo esta garantía a todo sujeto de derecho permitiéndole estar en aptitud de exigir que sus conflictos de intereses o incertidumbres sean resueltos a través de un proceso en el que se respeten garantías procedimentales mínimas, y esta concluya con una decisión objetivamente justa, aun cuando no necesariamente sea favorable a sus intereses (Castellon, 1993).

Se suele decir que la motivación escrita de las resoluciones judiciales cumple hasta tres finalidades: 1) una función preventiva de los errores, en cuanto debiendo el juez dar cuenta por escrito de los razonamientos por los que ha llegado a su fallo, al momento de “Redactar” su resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que pudo haber cometido en su “Operación intelectual” y “Auto enmendarse”; 2) una función endoprocesal o de garantía de defensa para las partes en cuanto les permite conocer el iter formativo de la resolución y, como tal, detectar esos errores que se mantendrían ocultos si no se explicitaran por escrito, a los efectos de poder utilizar las impugnaciones enderezadas a reparar tales errores; y 3) una función extraprocesal o democrática de garantía de publicidad (y como tal de exclusión de la arbitrariedad) en el ejercicio del poder por parte del juez (Pérez, 2005).

### **C. Principio de la Pluralidad de la Instancia**

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado (García, 1998)

Implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener error, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho, los cuales deben ser subsanados (Comisión Andina de Juristas, 1998).

Una de las instituciones más acendradas en el proceso civil peruano es la instancia plural o doble instancia. Esta implica la posibilidad de que las decisiones de un juez que resuelve en primera instancia, sean revisadas por una instancia superior, que será la que resuelva en definitiva, salvo el caso del recurso extraordinario de casación. En el Perú, difícilmente podría aceptarse un proceso de instancia única. La posibilidad de un error en el juzgador, que al fin y al cabo, es un ser humano, hace necesario que el justiciable tenga la posibilidad de acceder a una instancia superior.

La instancia es la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva; o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte. El proceso se desenvuelve en instancias o grados. Este desenvolvimiento se apoya en el principio de la “preclusión”. Una instancia sucede a la otra o precede a la otra; y no es concebible una segunda instancia sin haberse agotado los trámites de la primera. La relación que existe entre el proceso y las instancias es la que existe entre el todo y la parte. El proceso es el todo; la instancia es una parte del proceso. Pero esta circunstancia no obsta que la instancia pueda constituir por sí sola todo el proceso (Calderón, 2009)

Este principio presta seguridad y garantía a los litigantes, para evitar errores judiciales y las conductas dolosas o culposas de los jueces de primera instancia, en la emisión de las resoluciones judiciales y así mismo, se arguye que la revisión por el superior concede la posibilidad concreta de subsanar los errores procesales. Esto se hace viable, según nuestra normatividad procesal, a través del recurso de apelación, y en algunos casos a través del recurso de revisión (Calderón, 2009)

#### **D. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso**

Este derecho es exigible en todas las etapas de los procedimientos judiciales o administrativos sancionatorios, por lo que ningún acto ni norma privada de carácter sancionatorio puede prohibir o restringir su ejercicio; ello en tanto que este derecho no solo puede ser vulnerado en el momento en que se sanciona a una



persona sin permitirle ser oído con las debidas garantías, sino en cualquier etapa del proceso y frente a cualquier coyuntura (Landa Arroyo, 2012)

En su perspectiva de derecho fundamental y principio del Estado Constitucional, nadie puede ser privado del derecho de defensa en la medida que el proceso, sobre las bases de una exigencia de acción y respuesta, implica, en términos regulares, un emplazamiento así como una contestación material por contravención al ordenamiento jurídico, y de suyo ello conlleva implícita la participación de un defensor, cuya actuación está garantizada por el artículo 139 inciso 14 de la Constitución. (STC 1230-2002-AA/TC.)

Este derecho es exigible en todas las etapas de los procedimientos judiciales o administrativos sancionatorios, por lo que ningún acto ni norma privada de carácter sancionatorio puede prohibir o restringir su ejercicio; ello en tanto que este derecho no solo puede ser vulnerado en el momento en que se sanciona a una persona sin permitirle ser oído con las debidas garantías, sino en cualquier etapa del proceso y frente a cualquier coyuntura. (Recurso de Nulidad N° 2019-2010)

El derecho de defensa aludiendo a que es la institución que en principio asegura la existencia de una relación jurídica procesal es abstracto es puramente procesal; basta con concederle real y legalmente al emplazado la oportunidad de apersonarse al proceso de contestar, probar, alegar, impugnar a lo largo de todo su trámite, para que éste se presente. (Monroy Gálvez, 1996)

### **2.2.1.3. La competencia**

#### **2.2.1.3.1. Definiciones**

En un ordenamiento procesal, la regulación de la competencia adquiere una importancia especial, en la medida que supone la regulación de una garantía que forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva: el derecho al Juez Natural, consagrado expresamente en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. En ese sentido: "Para satisfacer el constitucionalmente consagrado principio del Juez legal, se requiere de una precisa regulación legal de la competencia. Solamente si está fijado antes de cada procedimiento con base en las regulaciones abstractas, qué Juez y qué tribunal es competente, se puede enfrentar el peligro de decisiones

arbitrarias. Un firme régimen de competencia crea seguridad jurídica Pero no sólo la garantía del Juez Natural se encuentra íntimamente ligada al instituto de la competencia, pues el respeto al derecho constitucional al acceso a la jurisdicción también dependerá de las normas que se establezcan sobre la competencia, pues de dichas normas dependerán la posibilidad y facilidad de acceso a la jurisdicción que tengan, tanto el demandante, como el demandado. (Priori, 2002).

Para Monroy Gálvez (1995) la competencia es el ejercicio válido de la jurisdicción, es decir, es la expresión regular, concreta y autorizada de un órgano jurisdiccional respecto de un caso concreto. La competencia es una institución procesal cuyo objetivo es hacer más efectiva y funcional la administración de justicia.

En otro sentido Sagástegui (1993) afirma que la jurisdicción es el género, mientras que la competencia viene a ser la especie; todos los jueces tienen jurisdicción, pues tiene el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia sólo para resolver determinados asuntos.

La competencia a diferencia de la jurisdicción que es más amplia, la competencia es la facultad o conjunto de facultades que la ley otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Esto significa que el juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier situación, sino únicamente en aquellos para los que está facultado por ley (Couture, 2002).

#### **2.2.1.3.2. Criterios para determinar la competencia en materia constitucional**

Roa (2001) indica que la “Competencia en materia constitucional radica en quienes ejercen el control constitucional de las leyes, por un lado el tribunal constitucional por medio del sistema de control concentrado, y otro lado el poder judicial a través del sistema de control difuso, los criterios para establecer su competencia deviene en grado”. (p. 187).

Por su parte Blume (1996):

Nos dice que la competencia en materia constitucional está centrada en Tribunal Constitucional independiente y autónomo que ejerce el control

constitucional de las leyes a través del control constitucional concentrado como taxativamente lo menciona La Ley 26345, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, asimismo se hace extensiva al poder judicial conforme lo establece el artículo 51 del código procesal constitucional, y la ejerce por medio del control difuso. (p. 751).

Se encuentra regulada, en el caso en estudio, en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional en su primer párrafo, que establece cuál es el Juez que es competente para conocer el proceso de amparo, pudiendo conocer dicho proceso el Juez Civil o Mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado. (Arroyo, 2007).

#### **2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

Es competente para conocer del proceso de amparo, el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado. (Becerra, 2000).

El juez competente para conocer el amparo es el juez civil de conformidad con lo establecido por la ley N° 28237 Código Procesal Constitucional, Artículo IV Órganos Competentes. Los procesos constitucionales son de conocimiento. En el presente caso de estudio sobre proceso de amparo, infracción del derecho a la seguridad social al no otorgar la pensión de jubilación la competencia le correspondió al Juzgado Civil de la ciudad de Piura. (Valdivia, 2000).

Se encuentra regulada, en el caso en estudio, en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional en su primer párrafo, que establece cuál es el Juez que es competente para conocer el proceso de amparo, pudiendo conocer dicho proceso el Juez Civil o Mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado. (Baca, 2011).

La determinación de la competencia en el presente caso está determinada en base a lo normado en el artículo 51 primer párrafo del Código Procesal Constitucional que es competente para conocer el proceso de amparo el juez especializado en lo civil del lugar en donde se haya afectado el derecho. (Ortecho, 2000).

#### **2.2.1.3.4. Caracteres de la competencia.**

Para Priori Posada (2008). Las características de la competencia son las siguientes:

- a. Es de orden público.** La competencia es un instituto de orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general. Nosotros consideramos que la competencia es de orden público por dos razones adicionales: (i) supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (juez natural), y, (ii) sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.
  
- b. Legalidad.** Las reglas de la competencia se fijan y determinan por ley. Esto no es sino una expresión más del derecho al Juez natural, pues, como ha sido expresado anteriormente, uno de los elementos que conforman el contenido de este derecho fundamental es que el Juez que conozca un caso debe ser el predeterminado por la ley, “con el fin de asegurar su plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional”. Este principio se encuentra establecido en el artículo 6 del Código Procesal Civil. La legalidad tiene, sin embargo, una excepción: la competencia por razón del turno, en la medida que dicho criterio tiene que ver con la distribución interna del trabajo de los tribunales, razón por la cual deberá ser el propio Poder Judicial el que establezca este tipo de competencia
  
- c. Improrrogabilidad.** Como hemos expresado anteriormente, la competencia es de orden público; ello trae como consecuencia el hecho que las normas que la determinan sean imperativas. Siendo ello así, las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes

debiéndose estas atenerse a la competencia previamente determinada en la ley. La improrrogabilidad rige para todos los criterios de determinación de la competencia, salvo para el criterio territorial. En efecto, el principio conforme al cual las partes no pueden modificar las reglas de competencia establecidas por la ley no se aplica en el caso de la competencia territorial, pues las partes sí pueden modificar las reglas de competencia territorial prevista por la ley, salvo algunas reglas de competencia territorial que, por disposición de la propia ley, no pueden ser modificadas. Es decir, si bien es cierto que, por regla general, la competencia no es prorrogable, en materia territorio sí lo es, salvo en aquellos casos en los que la ley disponga expresamente que la competencia territorial no sea prorrogable.

En materia territorial, la prórroga de la competencia puede ser expresa o tácita. Sin perjuicio de lo que más adelante expondremos, es importante señalar que la prórroga expresa es el acuerdo manifiesto de las partes a través del cual deciden someterse a un Juez distinto al previsto legalmente. Por su parte, la prórroga tácita se produce, para el demandante, cuando éste decide proponer su demanda ante un Juez distinto al previsto en la ley; mientras que, para el demandado, cuando comparece al proceso sin hacer reserva de ello o cuando deja transcurrir el plazo que tenía para cuestionar la competencia, sin hacerlo.

**d. Indelegabilidad.** Esta característica de la competencia es también una manifestación del carácter de orden público que tiene el instituto de la competencia. En efecto, en la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a otro distinto. Este principio ha sido expresamente recogido en nuestro Código Procesal Civil.

Ahora bien, ello no quita que, en algunos casos, un juez pueda comisionar la realización de algunos actos procesales a otro. Este fenómeno se conoce como el instituto de la comisión y no supone una delegación de competencia, sino sólo el encargo que recibe un juez de otro para realizar algunos actos procesales que, por razones fundamentalmente de orden práctico, el juez que comisiona no puede realizar. La comisión no es por ello una obligación del

Juez, sino una facultad y así ha sido expresamente regulado en nuestro Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.4. La pretensión**

##### **2.2.1.4.1. Definición**

Una definición amplia nos la brinda Echandía (1995), al decir que pretensión procesal es “El efecto jurídico concreto que el demandante (en los procesos civiles, laborales y contencioso administrativos) o el querellante o denunciante y el Estado a través del juez o del fiscal, según el sistema vigente (en los procesos penales), persiguen con el proceso, efecto el cual se quiere vincular al demandado (si lo hay) o al imputado y luego procesado.

La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras: la autoatribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica (Couture, 1977).

La pretensión es aquello que se persigue o se busca frente a la Administración o frente a un adversario, es lo que se busca que sea declarado por la Administración con respecto de determinada relación jurídica de Derecho público. La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal en virtud del desarrollo doctrinal de la acción, y etimológicamente proviene de pretender, que significa querer o desear. (Uladech, 2013).

##### **2.2.1.4.2. Características de la pretensión**

- Toda pretensión se dirige contra una persona distinta de quien la solicita o reclama, de esta manera se evita que un mismo órgano se pueda convertir en juez y parte, aún dentro de una misma entidad.
- La pretensión es decidida por una persona u órgano administrativo distinto de quien la solicita, ya que quien en definitiva reconocerá su procedencia es el órgano de la entidad investido de capacidad resolutive, que es diferente de quien manifiesta la pretensión.

- La pretensión es un acto de voluntad y no un poder o un derecho como lo es la acción, porque deja de manifiesto aquello que se persigue mediante el ejercicio de la acción.

#### **2.2.1.4.3. Elementos de la pretensión**

- a. Los sujetos:** El accionante o sujeto activo, y el emplazado o sujeto pasivo. En el procedimiento administrativo el Estado, que está representado por la entidad, y esta puede aparecer como accionante como ocurre en el procedimiento sancionador, o como árbitro en el caso de conflictos entre particulares, como es el caso de los procedimientos trilaterales.
- b. El objeto:** El objeto de la pretensión, será la materia sobre la cual recae, conformado por elemento inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro elemento mediato, constituido por el bien que tutela la reclamación.
- c. La razón:** La razón de la pretensión puede ser de una razón o fundamento, comprende los fundamentos fácticos en que se fundamenta lo que se desea, lo cual debe encuadrar dentro el supuesto abstracto de la norma para que pueda producirse el efecto jurídico deseado; y de otro lado los fundamentos o razones de derecho son las afirmaciones que se hacen con el derecho o en virtud de determinadas normas de derecho material o procesal.
- d. La causa petendi:** Es el motivo que determina la proposición de lo que se solicita, y está constituido por los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica.
- e. El fin:** Es la decisión o resolución que acoge una pretensión invocada por el accionante.

#### **2.2.1.5. El proceso**

##### **2.2.1.5.1. Definición**

El proceso como un conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al

litigio planteado por las partes a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados en el derecho aplicable. (Bautista, 2007).

El proceso es el instrumento más importante por medio del cual se expresa el sistema de solución de conflictos de los grupos humanos; relevando que la solución de conflictos se constituye como uno de los objetivos de mayor significación social para la organización y convivencia de los grupos humanos; en este aspecto el proceso se convierte en un fenómeno social de la mayor trascendencia; lo considera como un fenómeno social de masas, debido a que son vastos los sectores de la sociedad que requieren utilizar el proceso, que él destaca como el “Más reconocido y prestigiado de todos los métodos conocidos para resolver conflictos intersubjetivos (Monroy, 2008).

El término proceso significa ir hacia delante, así como transcurso del tiempo y fases sucesivos de un fenómeno, ello conforme a las definiciones del Diccionario de la Real Academia Española; pero que a pesar de estas definiciones de carácter general no se llega a percibir lo que significa proceso en sentido técnico y jurídico. Afirma Montero Aroca que esas repetidas alusiones de que el proceso es un medio para que las partes colaboren con el juez en la obtención de lo más justo, se comprenden en un contexto ideológico que parte de dar como sobreentendido que los ciudadanos no tienen derecho de “pelear” por lo que crean que es suyo y a hacerlo con todas las armas que les proporciona el ordenamiento jurídico (Montero, 1998).

De igual forma, se define al proceso como el instrumento mediante el cual el poder judicial ejerce su función jurisdiccional, el cual se dinamiza mediante los procedimientos establecidos (Carrión, 2007).

El proceso es una relación jurídica de derecho público que se instaura cuando un sujeto de derecho acude al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurídica. De esta manera, el proceso se inicia con el ejercicio del derecho de acción por parte de un sujeto de derecho, mediante el cual solicita al Estado de la función jurisdiccional. Este proceso se desarrolla a través de un conjunto dialéctico de actos. Siendo ello así, el proceso contencioso administrativo será el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la Administración Pública. Pero debe



tenerse en cuenta que, en virtud del derecho de la tutela jurisdiccional efectiva, la pretensión se dirija el particular contra la Administración tendrá como finalidad no solo revisar la legalidad del acto administrativo como era el antiguo sistema francés declarando su validez e invalidez, sino que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva determina que el particular pueda plantear una pretensión solicitando una efectiva tutela a la situación jurídica. (Priori, 2002).

Para Prieto Castro (1980) el proceso es el conjunto de actividades reguladas por el Derecho procesal, que realizan las partes y el tribunal, iniciado por una petición de otorgamiento de justicia a la Jurisdicción, para alcanzar una sentencia o acto por el cual el Estado realiza su deber y su derecho de defensa del orden jurídico objetivo privado, que implica la protección del derecho o del interés del justiciable, que se ampara en tal derecho objetivo.” Asimismo, se señala que: “La razón de ser del proceso es la erradicación de toda fuerza ilegítima dentro de una sociedad dada evitando que los particulares se hagan justicia por mano propia.” En esta definición vemos casi la totalidad de los elementos que están presentes en todo proceso judicial, las partes, el Juez, el objeto del proceso y la finalidad que cumple este en un Estado de derecho. (Prieto, 1980).

#### **2.2.1.5.2. Funciones del proceso**

El proceso surgió cuando el individuo fue despojado de la facultad de hacerse justicia por su mano, y cuando encontró en el proceso el instrumento idóneo, para obtener satisfacción de su interés legítimo mediante el acto denominado, sentencia proveniente de una autoridad. La concepción sobre la naturaleza del proceso es, privada: el derecho. Sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones. Si el individuo no tuviera seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido. (Monroy, 2004).

El proceso cumple determinadas funciones que son:

**A. Interés individual e interés social en el proceso.** El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el

conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

### **B. Función pública del proceso.**

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

### **C. Función privada del proceso**

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

De lo que se puede decir en la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin,

que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

#### **2.2.1.6. El proceso como tutela y garantía constitucional**

El proceso con garantías, plantea la igualdad entre los parciales e imparcialidad del Juzgador, considerando que la igualdad es la base procesal constituyendo la razón de ser del proceso como lugar de debate y dialogo por medios pacíficos para solucionar la controversia en igualdad de las partes (Alvarado, 1999).

Un proceso con garantías brinda seguridad jurídica, mas no evita los pesares del rezago procesal la ineficiencia del sistema y los casos de injusticia, se requiere de la contribución activa de los sujetos del proceso, de todos los operadores del sistema de derecho en general. Un proceso con garantías brinda seguridad jurídica, mas no evita los pesares del rezago procesal la ineficiencia del sistema y los casos de injusticia, se requiere de la contribución activa de los sujetos del proceso, de todos los operadores del sistema de derecho en general (Matheaus y López, 2012).

La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata. (Monroy, 2010).

Esta garantía pertenece básicamente al ámbito del Derecho Procesal, al Derecho Judicial, más concretamente al rubro de la Ciencia Procesal que con el desarrollo histórico y teórico de la Teoría General del Proceso ha visto positivizada en el texto normativo de la Constitución diversos principios y postulados esencialmente procesales, sin los cuales no se puede entender un proceso judicial justo ni eficaz. Y el acceso a la justicia, esto es, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva a través de un Debido Proceso Legal, es ahora considerado no sólo como un Derecho Constitucional, sino también como un Derecho Fundamental, como uno de los

Derechos Humanos básicos exigibles al Estado Moderno de Derecho.(Quiroga León, 2011).

### **2.2.1.7. El debido proceso formal**

#### **2.2.1.7.1. Definición**

En opinión de Romo (2008) el debido proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución.

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

#### **2.2.1.7.2. Elementos del debido proceso**

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al

proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

#### **A. Emplazamiento válido**

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

#### **B. Derecho a ser oído o derecho a audiencia**

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

### **C. Derecho a tener oportunidad probatoria**

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

### **D. Derecho a la defensa y asistencia de letrado**

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

### **E. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente**

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “Pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus

actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

## **F. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso**

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Gaceta Jurídica, 2005).

### **2.2.1.8. El proceso constitucional**

#### **2.2.1.8.1. Definición**

Desde la perspectiva de Sagües, (1993) el proceso constitucional es aquel encargado de velar, en forma inmediata y directa, por el respeto del principio de supremacía constitucional o por la salvaguarda de los derechos constitucionales, y cuyo reconocimiento puede corresponder a un Tribunal Constitucional, al Poder Judicial o a ambos.

En el Perú, por ejemplo es común utilizar la denominación de acciones de garantías constitucionales, comprendemos que ella parte por la utilización que realiza la Constitución del 93, situación que se ha generalizado en el léxico jurídico de los abogados y magistrados.

Lo cierto es, que con el avance del derecho procesal y específicamente con el avance de la teoría del proceso, ha quedado establecido, por así decirlo, que cuando se habla de proceso, se trata de un conjunto de actos jurídicos procesales que están articulados entre sí de forma coherente, el mismo que se desarrolla ante el órgano

jurisdiccional competente, aplicando las normas jurídicas vigentes, al existir una pretensión o pretensiones que son invocados por los justiciables, en procura de su plena satisfacción, situación que debe conducir a restablecer la paz social y la justicia.

Según Rioja Bermúdez (2013) es importante determinar algunos de sus elementos, que en la práctica se constituyen en condicionantes para su existencia, es decir perfilan su identidad o naturaleza permitiéndole diferenciarse de los otros tipos de procesos. Estos elementos que caracterizan el proceso constitucional son los siguientes: a) El de ser un proceso con rango constitucional, es decir debe estar prescrito en la constitución o reconocido constitucionalmente, en otras palabras la fuente de su origen se encuentra en la propia constitución, y no simplemente en una ley; b) El de ser un proceso autónomo, con dinámica e identidad propia, que no sea parte de un proceso distinto, como ocurre por ejemplo con los “Incidentes constitucionales”; y c) El de ser un proceso que tiene objeto propio, como es el de resolver controversias en materia constitucional, es decir resolver conflictos entre una norma constitucional y una norma jurídica de menor jerarquía, resolver conflictos tendientes a la protección de los derechos fundamentales, y resolver conflictos de competencia entre órganos públicos.

#### **2.2.1.8.2. Finalidad del Proceso Constitucional**

Garantizar la primacía de la Constitución: (conforme la Jerarquía o Prelación Constitucional, que establece que la Constitución es la ley principal del Estado de Derecho y las demás normas legales se subordinan a esta). Realizada a través de los procesos constitucionales Orgánicos o de Legalidad, que son 3: proceso de acción popular, de inconstitucionalidad y competencial. (Becerra, 2000).

Garantizar la vigencia efectiva o tutela de los derechos constitucionales: Realizada a través de los procesos constitucionales de la Libertad, que son 4: proceso de hábeas corpus, de amparo, de hábeas data y de cumplimiento. (Arias, 2010).

Indica Roa (2001):

Los procesos constitucionales tienen una finalidad trascendente que los distingue de los demás procesos judiciales (civil, penal, administrativo, laboral, etc.). De ahí que



resulte gravísimo que la sentencia recaída en un proceso constitucional no sea cumplida, pues ello además generaría responsabilidad internacional en el Estado peruano, tal como se ha podido apreciar en diversas oportunidades con “Sentencias condenatorias” dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (p. 245).

El proceso constitucional es un tipo de proceso que busca tutelar los derechos regulados por la Constitución Política del Perú, ya sea de naturaleza privada o difusa, repartiendo la competencia de sus procesos entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional. (Hervada, 2011).

### **2.2.1.9. El proceso de amparo**

#### **2.2.1.9.1. Definición**

El amparo es un derecho humano de naturaleza procesal que puede interponer cualquier persona, para demandar ante el órgano jurisdiccional competente la protección o el restablecimiento de cualquiera de sus derechos constitucionales, con excepción de la libertad corpórea, la integridad y seguridad personal, el acceso a la información pública y del derecho a la autodeterminación informativa (Monroy Palacios, 2004).

El Amparo es un proceso constitucional de la libertad de origen mexicano, que está reconocido por la Constitución del 93 como Garantía Constitucional, el mismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, frente a la vulneración o amenaza de éstos por cualquier autoridad, funcionario o particular, con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el habeas corpus (libertad individual y derechos conexos) y el habeas data (derecho de acceso a la información pública y derecho a la autodeterminación informativa) (Monroy Palacios, 2004).

De acuerdo a Abad Yupanqui (204), el amparo es “Un proceso declarativo o de conocimiento, pues tiene como presupuesto la inseguridad o incertidumbre respecto a la violación de un derecho constitucional por parte de una autoridad, funcionario o persona, que debe ser aclarada por la respectiva sentencia. (...) Consideramos, más bien, que el proceso de amparo constituye una tutela privilegiada (...) cuya finalidad esencial es proteger eficazmente los derechos fundamentales es. Se trata, en definitiva de un proceso especial que cuenta con un trámite procesal más acelerado.

### **2.2.1.9.2. Objeto**

El proceso de amparo tiene por objeto proteger los derechos constitucionales distintos a la libertad personal, y sus derechos conexos, y al acceso a la información pública y la autodeterminación informativa (protegidos por el hábeas corpus y hábeas data, respectivamente). En ese sentido, la Constitución, en el numeral 2 de su artículo 200, ha señalado que el amparo procede “Contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución (...)”. Los alcances y características de este proceso se interpretan de conformidad con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (de conformidad con los artículos 55 y 56, y la cuarta disposición final y transitoria de la constitución). (Monroy Palacios, 2004).

Esta disposición de Derecho Internacional señala que el proceso que tenga por objeto la protección judicial de los derechos constitucionales de las personas, debe ser un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes.

### **2.2.1.9.3. Características**

Como derecho humano y a su vez como acción y proceso (garantía constitucional), el amparo se caracteriza por ser:

- a. Inalienable: no puede transmitirse a terceros.
- b. Irrenunciable: por tratarse de un derecho humano no puede celebrarse un acto jurídico unilateral o bilateral, por medio del cual se renuncie a la acción específica del amparo.
- c. Universal: todo ser humano tiene derecho de amparo, sin importar su nacionalidad, sexo, edad, raza, ideología, orientación sexual, capacidad civil, ni cualquier otra circunstancia.
- d. Inviolable: no se suspende ni se restringe por ningún motivo, ni siquiera bajo los estados de excepción.
- e. Eficaz: es un recurso idóneo, en el sentido que debe ser capaz de proteger los derechos constitucionales de modo efectivo. No basta un proceso con el nombre de amparo para cumplir con la obligación de su reconocimiento como derecho humano fundamental, sino que tiene que ser un recurso que cumpla

con su finalidad en todos los casos de violación o amenaza de los derechos que forman parte de su ámbito de protección.

- f. Jurisdiccional: es un proceso que se tramita y se decide por órganos jurisdiccionales.

#### **2.2.1.9.4. Finalidad**

El Proceso Constitucional de Amparo tiene como finalidad esencial la protección efectiva de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

#### **2.2.1.9.5. Derechos protegidos**

Como se sabe, los derechos protegidos por el proceso de amparo son aquellos que no encuentran protección por el proceso de hábeas corpus ni del hábeas data. Ahora bien, los derechos fundamentales son aquellos atributos que contribuyen al desarrollo humano y que protegen la dignidad de la persona humana.

El Tribunal Constitucional ha reconocido en los derechos fundamentales un doble carácter. Así, conforme al carácter subjetivo “No solo protegen a las personas de las intervenciones injustificadas y arbitrarias del Estado, y de terceros, sino que también facultan al ciudadano para exigir al Estado determinadas prestaciones concretas a su favor o defensa; es decir, este debe realizar todos los actos que sean necesarios a fin de garantizar la realización y eficacia plena de los derechos fundamentales”. En su dimensión objetiva se trata de “elementos constitutivos y

legitimadores de todo el ordenamiento jurídico, en tanto que comportan valores materiales o instituciones sobre los cuales se estructura (o debe estructurarse) la sociedad democrática y el Estado constitucional (Carpio Marcos, 2004)

#### **2.2.1.9.6. Cuando procede el proceso de amparo**

Procede contra el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza derechos constitucionales que no son protegidos por los procesos de habeas corpus, habeas data y de cumplimiento. Así por ejemplo, el derecho al trabajo, a la contratación, a la sindicalización y a formar sindicatos, a la propiedad y a la herencia, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. (Consultas legales Pucp, 2008)

#### **2.2.1.9.7. Legitimación**

El afectado, su representante, o el representante de la entidad afectada. En caso de ser imposible la presencia física del afectado, puede ser ejercida por una tercera persona y, por cualquiera, cuando se trata de violación o amenaza de violación de derechos constitucionales de naturaleza ambiental. (Ej: contaminación del medio ambiente, ruidos molestos, basural, humos tóxicos, tala indiscriminada de áreas verdes, entre otros.)

La demanda de amparo se interpone contra cualquier autoridad, funcionario o persona. Por otra parte, si bien las personas naturales y jurídicas emplazadas ejercen su defensa directamente, la defensa del Estado o de cualquier funcionario o servidor público la asume el procurador público que corresponda, o el representante legal que el funcionario o servidor designe, sin perjuicio de la intervención del procurador público. Aunque el demandado no se apersona al proceso, se le debe notificar con la resolución que pone fin a la instancia; la no participación del procurador o del defensor nombrado no invalida ni paraliza el procedimiento (Consultas legales Pucp, 2008).

De otro lado, si el demandante toma conocimiento, antes o durante el proceso, que a quien pretende demandar ya no ocupa el cargo que desempeñaba, puede solicitar al

juez que este no sea emplazado con la demanda (artículo 7 del C. P. Const.) (Indacochea Prevost, 2008).

#### **2.2.1.9.8. Plazo**

Se puede interponer en cualquier momento mientras se mantenga la violación, amenaza, perturbación o restricción y dentro de los dos meses siguientes si la misma hubiese cesado. En el caso de derechos patrimoniales u otros cuya violación se produjo aun con el consentimiento del afectado, el recurso deberá presentarse dentro de un tiempo de dos meses contados desde la fecha en que se tuvo noticia de los hechos y se esté en posibilidad de interponerlo.

Respecto del plazo, Salinas Cruz (2012) dice que para la prescripción de la demanda, de acuerdo con el artículo 44 del CPCConst., se establece que el plazo para interponer la demanda es de 60 días hábiles desde que se produjo la afectación. Esta disposición interpretada de manera conjunta con los artículos 5, inciso 4, y 45 del CPCConst., supone que la afectación se produce con la afectación al derecho por parte de la Administración o del particular. El inicio de la vía previa es importante a efectos de que se suspenda el plazo de prescripción de la demanda.

#### **2.2.1.9.9. Juez competente**

El artículo 51 del CPC establece que son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el Juez civil del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción (Rioja Bermúdez, 2009).

Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva, la que designará a uno de sus miembros, el cual verificará los hechos referidos al presunto agravio. La Sala Civil resolverá en un plazo que no excederá de cinco días desde la interposición de la demanda (Rioja Bermúdez, 2009)

Ante los Jueces de Primera Instancia en lo Civil del lugar donde se afectó el derecho o se mantiene la amenaza, o del domicilio del autor de la violación. En Lima y en la

provincia constitucional del Callao, se presenta ante el Juez especializado en lo civil o juez Mixto.

#### **2.2.1.9.10. Procedimiento**

##### **A. Sobre el trámite de primera instancia**

La demanda de amparo se presentará por escrito y, como ya se ha dicho, contendrá (artículo 42 del CPConst.):

- La designación del juez ante quien se interpone.
- El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante.
- El nombre y domicilio del demandado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7 del CPConst.
- La relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional.
- Los derechos que se consideran violados o amenazados.
- El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.
- La firma del demandante o de su representante o apoderado, y la del abogado.

El proceso de amparo, como todo proceso constitucional, debe ser tramitado con preferencia en relación con los demás procesos judiciales que tenga a su cargo el juez constitucional. Por ello, la tramitación debe ser diligente y expeditiva, bajo responsabilidad (artículo 13 del CPConst.)

El Código Procesal Constitucional. Ha dispuesto que:

- a. Si presentada la demanda se declara su inadmisibilidad, el juez concederá tres días hábiles para que el demandante subsane la omisión o defecto; de no subsanar se archivará el expediente. La resolución que archiva el expediente es apelable (artículo 48 del CPConst.).
- b. En la resolución que admite la demanda, el juez correrá traslado y concederá cinco días hábiles para que el demandado conteste la demanda.

Transcurrido dicho plazo, con o sin la contestación, el juez debe resolver dentro de los cinco días posteriores; salvo que se haya solicitado informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de su realización (artículo 53 del CPCConst.).

- c. Si el demandado presenta excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días. Transcurrido dicho plazo, con o sin absolución del traslado se dictará un auto de saneamiento procesal en el que, de estimarse las excepciones de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada y caducidad, se anule lo actuado y se dé por concluido el proceso.

Esta resolución se apelará con efecto suspensivo. En cambio, de apelarse la resolución que desestima la excepción propuesta, esta es concedida sin efecto suspensivo (artículo 53 del CPCConst.).

- d. De estimarlo conveniente y necesario, el juez podrá realizar las actuaciones procesales que considere indispensables, sin notificar previamente a las partes. Asimismo, podrá citar a audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios. En esta misma audiencia o –excepcionalmente– en un plazo de cinco días hábiles desde su conclusión el juez expedirá sentencia (artículo 53 del CPCConst.).
- e. Los actos efectuados con manifiesto propósito dilatorio, o que se asimilen a cualquiera de los casos previstos en el artículo 112 del Código Procesal Civil, serán sancionados con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta URP. Dicha sanción no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera derivarse del mismo acto (artículo 53 del CPCConst.).

### **2.2.1.10. Los sujetos del proceso**

#### **2.2.1.10.1. Del demandante**

La demandante en caso de estudio la señora: A. M. B. R.

Es la acción contencioso-administrativa las partes como demandante pueden ser una persona natural o una persona jurídica que no, está conforme e impugna lo resuelto en el proceso administrativo laboral. (Luciano, 2003).

Para Cabrera, es quien formula la demanda de manera personal o por un conducto de un apoderado o representante. (Cabrera, 2010).

**a. La parte demandante como titular del derecho de acción.**

Bautista, señala que es la existencia de un derecho o interés, de carácter auxiliar o secundario, a la actividad jurisdiccional del Estado que surge como consecuencia de la prohibición del auto tutela. Es el derecho al proceso. . (Bautista, 2007).

**2.2.1.10.2. Del demandado**

La demandada en el caso de estudio es la Mun. Dist. De C.

En tanto que como demandado es el estado a través del procurador público del sector trabajo y promoción social, con situación del fiscal superior que no siendo “Parte legitimada” interviene únicamente según la ley para opinar o dictaminar antes de la sentencia. (Cabrera, 2010).

**a. La parte demandada como titular del derecho de contradicción.**

Las partes tienen que tener la posibilidad de defenderse de las pretensiones, argumentos y pruebas presentados por la parte contraria. Desde luego, no puede condenarse a una persona a la satisfacción de una determinada pretensión si no se la ha citado adecuadamente a juicio como parte demandada. Cuestión distinta es que esta parte no se persone o comparezca, es decir, no se presente formalmente en el proceso, en cuyo caso podría ser condenada en rebeldía (la rebeldía no se utiliza aquí en su significado habitual, sino que significa simplemente que alguien correctamente citado no ha comparecido en el proceso). (Altamira, 2005).

**2.2.1.10.3. El juez**

El juez al decidir no debe crear derechos, sino confirmar o denegar los derechos que los individuos poseían antes de su decisión. Los principios constituyen los materiales que permiten al juez buscar las respuestas correctas en los casos difíciles.



Según Kelsen se trata de una norma jurídica, pues imputa una sanción a una conducta, pero se trata de una norma incompleta. No basta con que alguien mate a otro para que deba ser enviado a prisión. Se necesita que se forme un proceso, que un juez competente tome participación en el asunto, que se dé intervención al ministerio fiscal, etc. Todas estas condiciones deben considerarse formando parte del antecedente de la norma, y están contenidas en otras disposiciones jurídicas, las que de esta manera pueden ser explicadas como fragmentos de las normas que imputan sanciones.

#### **2.2.1.11. La demanda**

La demanda es el acto procesal de postulación con el que el pretensor (actor, demandante, emplazante) en ejercicio de su derecho de acción, propone a través del órgano jurisdiccional una o varias pretensiones dirigidas al demandado (emplazado, reo) dando inicio a la relación jurídica procesal en busca de una decisión judicial que solucione el conflicto de manera favorable al pretensor. (Bautista, 2007).

##### **2.2.1.11.1. La contestación de la demanda**

Según Luciano, es un acto procesal a través del cual el demandado opone sus defensas y excepciones respecto de una demanda. Esta contestación puede ser escrita u oral, según el tipo de procedimiento judicial. (Luciano, 2003).

Por otra parte Sagastigui, señala es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando, si la tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, la contradicción. (Sagastigui, 2000).

Cabrera nos dice es la gestión o diligencia que corresponde cumplir al demandado dentro del término de emplazamiento, a fin de rechazar o aceptar las pretensiones deducidas por el actor. Puede ser expresa o tácita. (Cabrera, 2009).

### **2.2.1.11.2. Condiciones para la estimación de la demanda de amparo**

Sobre la base de la definición de la estructura de los derechos fundamentales y de su contenido como presupuestos para la interposición de la demanda de amparo, el Tribunal Constitucional ha establecido las condiciones para que la demanda de amparo sea estimada: (Estela Huamán, 2011)

#### **a. Validez de la pretensión**

Conforme ha señalado el Tribunal Constitucional, la estimación de la demanda está condicionada a “Que dicha pretensión sea válida, o, dicho de otro modo, a que sea consecuencia de un sentido interpretativo (norma) que sea válidamente atribuible a la disposición constitucional que reconoce un derecho.

Por ejemplo, no sería válida la pretensión que amparándose en el derecho constitucional a la libertad de expresión, reconocido en el inciso 4) del artículo 2º de la Constitución, pretenda que se reconozca como legítimo el insulto proferido contra una persona, pues se estaría vulnerando el contenido protegido por el derecho constitucional a la buena reputación, reconocido en el inciso 7º del mismo artículo de la Constitución.

En consecuencia, la demanda de amparo que so pretexto de ejercer el derecho a la libertad de expresión pretenda el reconocimiento de la validez de dicha pretensión, será declarada infundada, pues ella no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por tal derecho; o, dicho de otro modo, se fundamenta en una norma inválida atribuida a la disposición contenida en el inciso 4) del artículo 2º constitucional.

Por tal motivo, el Código Procesal Constitucional desarrolla los lineamientos del proceso de amparo a partir de su artículo 37, enfocando en primer lugar, la mención de los derechos susceptibles de ser tutelados a través de este derecho” (STC 1417-2005-AA, FJ. 27.

**b. Las pretensiones del proceso de amparo derivan del contenido esencial del derecho reclamado**

De igual manera, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) en los casos de pretensiones válidas, éstas derivan directamente del contenido esencial de un derecho protegido por una disposición constitucional. En otras palabras, una demanda planteada en un proceso constitucional de la libertad, resultará procedente toda vez que la protección de la esfera subjetiva que se aduzca violada pertenezca al contenido esencial del derecho fundamental o tenga una relación directa con él. Y, contrario sensu, resultará improcedente cuando la titularidad subjetiva afectada tenga su origen en la ley o, en general, en disposiciones infraconstitucionales.

En efecto, dado que los procesos constitucionales de la libertad son la garantía jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales, no pueden encontrarse orientados a la defensa de los derechos creados por el legislador, sino sólo aquellos reconocidos por el Poder Constituyente en su creación; a saber, la Constitución.

En consecuencia, si bien el legislador es competente para crear derechos subjetivos a través de la ley, empero, la protección jurisdiccional de éstos debe verificarse en los procesos ordinarios. Mientras que, por imperio del artículo 200° de la Constitución y del artículo 38° del CPCConst., a los procesos constitucionales de la libertad es privativa la protección de los derechos de sustento constitucional directo.

Lo expuesto no podría ser interpretado en el sentido de que los derechos fundamentales de configuración legal, carezcan de protección a través del amparo constitucional, pues resulta claro (...) que las posiciones subjetivas previstas en la ley que concretizan el contenido esencial de los derechos fundamentales, o los ámbitos a él directamente vinculados, no tienen sustento directo en la fuente legal, sino, justamente, en la disposición constitucional que reconoce el respectivo derecho fundamental.

Sin embargo, es preciso tener presente que prima facie las posiciones jurídicas que se derivan válidamente de la ley y no directamente del contenido esencial de un derecho fundamental, no son susceptibles de ser estimadas en el proceso

de amparo constitucional, pues ello implicaría pretender otorgar protección mediante los procesos constitucionales a derechos que carecen de un sustento constitucional directo, lo que conllevaría su desnaturalización”

## **2.2.1.12. La prueba**

### **2.2.1.12.1. Definición**

Llamamos prueba principal a aquella que tiende a probar los hechos que son base de aplicación de la norma jurídica cuyo efecto se pide en el juicio; por consiguiente, la prueba principal se refiere a la prueba de los hechos constitutivos. La contraprueba incide igualmente sobre los hechos base de la aplicación de la norma jurídica y tiende, por el contrario, a introducir en el ánimo del juez la duda acerca de la veracidad de los hechos alegados y probados por la parte contraria. La contraprueba tiende a demostrar la imposibilidad de la prueba principal practicada por la parte actora. Distinto a la contraprueba es la prueba de lo contrario, que incide sobre lo que conocemos con el nombre de hechos impositivos, extintivos o excluyentes en modo tal que la prueba de éstos desvirtúa la realizada por la parte actora.

La palabra prueba tiene tres acepciones en el campo del Derecho:

- a. Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama.
- b. Se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción, considerados en sí mismos.
- c. Se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado.

Prueba significa en sentido general. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo; y en un sentido más jurídico conforme a la misma fuente, es la Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley (diccionario de la real academia, 1992).

Por su parte Carrión Lugo (2001) indica que en sentido estricto la prueba puede ser definida como aquellas razones extraídas de los medios ofrecidos que, en su conjunto, dan a conocer los hechos o la realidad a efecto de resolver la cuestión controvertida o el asunto ventilado en un proceso.

La prueba es la acción y efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Para él, la prueba en sí es una experiencia cuya finalidad es hacer patente la exactitud o inexactitud de una afirmación. Couture estima que la prueba en materia civil, debe ser comprobación y no averiguación, como podría serlo en un esquema penal (Couture, 1993).

La prueba es un hecho supuestamente verdadero que sirve de fundamento para demostrar la existencia o inexistencia de otro hecho. De ahí que, considera que toda prueba comprende dos hechos, sea el que se trata de probar y el que se emplea para probar. Agrega que toda decisión fundada en una prueba opera como una conclusión; y que este procedimiento funciona en diversos aspectos de la vida, aun cuando no se esté ante un procedimiento judicial. Indica que incluso los animales sacan conclusiones; y que en todo caso la prueba es un medio encaminado a un fin (Bentham, 2002)

#### **2.2.1.12.2. Los medios de prueba**

La prueba, como actividad que se lleva a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o tribunal (y en su caso, al jurado, en los procedimientos en que éste se encuentra llamado a intervenir según la legislación de cada país) el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio. Como es natural, el juez no puede sentenciar si no dispone de una serie de datos lógicos, convincentes en cuanto a su exactitud y certeza, que inspiren el sentido de su resolución. No le pueden bastar las alegaciones de las partes. Tales alegaciones, unidas a esta actividad probatoria que las complementa, integra lo que en Derecho procesal se denomina instrucción procesa. (Luciano, P, 2003).

Las normas materiales establecen consecuencias jurídicas partiendo de supuestos de hecho que contemplan de modo abstracto y general. De ahí proviene la importancia

de la prueba. Se puede tener razón, pero, si no se demuestra, no se alcanzará procesalmente un resultado favorable. Las alegaciones que las partes realizan no suelen ser suficientes para convencer al juzgador, o para fijar los hechos, de la existencia del supuesto fáctico contemplado en la norma cuya aplicación se pide. Es precisa una actividad posterior para confirmar las afirmaciones de hecho realizadas por las partes en sus alegaciones. (Juan, M, 2001).

### **2.2.1.12.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

Cabrera, lo define como todo aquello sobre lo cual puede recaer la prueba, deviniendo en algo completamente objetivo y abstracto, extendiéndose tanto a los hechos del mundo interno como del externo, con tal que sean de importancia para el dictamen. El objeto de la prueba viene a ser una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o de alguno de ellos, sino el panorama general probatorio del proceso, pero recae sobre hechos determinados sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada y que debe probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir. Carnelutti define el objeto de la prueba como el hecho que debe verificarse y donde se vierte el conocimiento motivo de la controversia. La noción lógica de la prueba supone una relación de sujeto a objeto, lo que permite dividirla en mediata e inmediata, esto en atención al concepto. (Cabrera, 2009).

Por su parte Davis Echandía (2002), señala en la doctrina existen dos posturas en torno al objeto de la prueba, según se considere como objeto a los hechos o a las afirmaciones; un sector de la doctrina (mayoritario) al cual podemos denominar teoría clásica, considera que el objeto de la prueba lo constituyen los hechos que no son otra cosa que los sucesos que acontecen en la realidad, los mismos que son introducidos por las partes en el proceso.

En opinión de Hinostroza (1998) La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostrza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo. En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostrza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

#### **2.2.1.12.4. La prueba en sentido común**

El sentido común considera que aquello que se prueba con hechos; mientras que el sentido jurídico, respaldado por la lógica, asevera que lo que se prueba son afirmaciones sobre los hechos. La idea de prueba del sentido común está muy difundida, tanto que muchos secretarios, abogados y algunos magistrados lo usan sin preocuparse incluso por penetrar en sus implicancias jurídicas. En el subtítulo nuevo aportes para una Doctrina sobre el valor probatorio de la conducta procesal de las partes. (Priori, 2002).

Como se sabe toda prueba no es más que un modo de confirmar la existencia de los hechos afirmados por las partes. A todas luces, el comportamiento de los litigantes no viene a confirmar tal o cual hecho. Su relevancia para la suerte del pleito es otra: ejerce influencia sobre el ánimo del juzgador, contribuyendo a formar su convicción. Se trata, entonces, de una fuente de convicción. Nada más y nada menos.

#### **2.2.1.12.5. La prueba en sentido jurídico procesal.**

La prueba en sentido jurídico procesal son los procedimientos, mecanismos y medios a través de los cuales se desarrolla la actividad probatoria en el seno de un proceso, vienen determinados y regulados por las leyes. Asimismo la prueba como idea es un juicio de necesidad, pero una necesidad intelectual del ser humano como sujeto cognoscente de tal modo que la prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso. (Luciano, P, 2003).

Prueba deriva del término latín probatio, probationis, que a su vez procede del vocablo probus que significa bueno. Por tanto, lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad, y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa. Lo característico de la prueba jurídica es que en ella se sustentan los procedimientos, mecanismos y medios a través de los cuales se desarrolla la actividad probatoria, en el seno de un proceso, vienen determinados y regulados por las leyes. (Francisco, R, 2006).

Así mismo Cabrera, señala que la prueba conoce dos acepciones en el ámbito jurídico: en sentido amplio se reconoce en ella al medio eficaz para conocer un hecho o circunstancia. De ahí que únicamente es a través de la prueba que el juez puede conocer la realidad de los hechos materia del proceso. Los asertos del representante del Ministerio Público y de los abogados de las partes, ineludiblemente requieren ser acompañados de pruebas que los sostengan. Lo primordial de la prueba es, asimismo, la capacidad que posee para lograr generar convencimiento o certeza en el magistrado, acerca de la verdad de los hechos que se exponen en juicio, al punto que un hecho controvertido en el proceso puede



considerarse probado si es que es ha sido demostrado de manera suficiente y veraz mediante la actuación de la prueba. (Cabrera, 2009).

El otro sentido, el estricto, ve en la prueba al conjunto de razones que se extraen de los medios ofrecidos por las partes, medios que en su conjunto dan a conocer los hechos o la realidad a efectos de resolver la cuestión materia de controversia.

#### **2.2.1.12.6. El objeto de la prueba**

Cabrera, lo define como todo aquello sobre lo cual puede recaer la prueba, deviniendo en algo completamente objetivo y abstracto, extendiéndose tanto a los hechos del mundo interno como del externo, con tal que sean de importancia para el dictamen. El objeto de la prueba viene a ser una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o de alguno de ellos, sino el panorama general probatorio del proceso, pero recae sobre hechos determinados sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada y que debe probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir. Carnelutti define el objeto de la prueba como el hecho que debe verificar se y donde se vierte el conocimiento motivo de la controversia. La noción lógica de la prueba supone una relación de sujeto a objeto, lo que permite dividirla en mediata e inmediata, esto en atención al concepto. (Cabrera, 2009).

Por su parte Davis Echandía señala en la doctrina existen dos posturas en torno al objeto de la prueba, según se considere como objeto a los hechos o a las afirmaciones; un sector de la doctrina (mayoritario) al cual podemos denominar teoría clásica, considera que el objeto de la prueba lo constituyen los hechos que no son otra cosa que los sucesos que acontecen en la realidad, los ismos que son introducidos por la partes en el proceso. (Echandía, 2002).

Para esta corriente el término hecho se utiliza en un sentido jurídico amplio, comprensivo de todo lo que puede ser percibido y que no es una simple entidad abstracta o idea pura, incluyendo por tanto las conductas humanas, los hechos de la

naturaleza, las cosas u objetos materiales, la propia persona humana y los estados o hechos psíquicos o internos del ser humano.

Nuestros ordenamientos procesales influidos por esta orientación, suelen referirse a los hechos como objeto de la prueba procesal. Pero en nuestra opinión y de conformidad con la corriente doctrinal cada día más extendida, el objeto de la prueba no lo constituyen los hechos de la realidad sino las afirmaciones que las partes realizan en torno a dichos hechos; mediante la prueba se trata de verificar la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes procesales.

#### **2.2.1.12.7. La carga de la prueba**

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

#### **2.2.1.12.7.1. El principio de la carga de la prueba**

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

#### **2.2.1.12.8. Valoración y apreciación de la prueba**

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los

medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso”.

Por su parte Hinostroza (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.12.9. Sistemas de valoración de la prueba**

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002): Tenemos

##### **A. El sistema de la tarifa legal**

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

##### **B. El sistema de valoración judicial**

En opinión de Rodríguez (1995).

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo (2002). De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

### **C. Sistema de la Sana Crítica**

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

#### **2.2.1.12.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas

jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

#### **2.2.1.12.11. La valoración conjunta**

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...) La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador.

En lo normativo, se encuentra previsto en el Artículo. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003).

En la jurisprudencia, también se expone: En la Cas. 814-01-Huánuco, se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011).

### **2.2.1.13. La sentencia**

#### **2.2.1.13.1. Definición**

La sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del Juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostraza, 2001).

Se trata pues de una decisión jurisdiccional importante tanto para el proceso en si como para la pretensión de las partes, pero sobre todo porque expresa una forma de manifestación del poder del Estado, encomendado a los órganos jurisdiccionales, a los jueces. (Sánchez, 2004).

Gonzáles (2006) que si tenemos en cuenta que la potestad jurisdiccional emana de la soberanía popular y se confía a los Jueces y Magistrados, sus decisiones comportan siempre el ejercicio de un poder constituido, desde el que se explican tanto el efecto de cosa juzgada de las sentencias, como el que se conviertan en título ejecutivo.

La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostraza, 2004).

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;



- Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

Por otra parte la norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

#### **2.2.1.13.2. Regulación de las sentencias en materia constitucional**

- a. Si el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas que guardaban antes de la violación. (Baca, 2011).
- b. Si el acto reclamado es de carácter positivo y el amparo ha tenido por objeto proteger al quejoso contra la invasión de facultades competenciales, la sentencia que conceda el amparo tendría por objeto restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de derechos derivados de la distribución de competencias entre federación y estados, restituyéndose al quejoso en el goce de esos derechos. (Arroyo, 2007).
- c. Si el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto del amparo sería obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. (Becerra, 2010).

- d. Si se trata de una sentencia concesoria de amparo directo, que ha concedido el amparo contra una violación de procedimiento, el efecto de la sentencia de amparo consistirá en anular la sentencia impugnada en el juicio seguido ante la autoridad responsable y anular el acto de procedimiento violatorio, debiendo reponerse el procedimiento a partir de la violación procesal y debiendo dictarse nueva sentencia por la autoridad responsable. (Sagüés, 1997).

#### **A. Sobre el trámite de apelación**

Cuando el trámite de primera instancia del proceso de amparo se ha seguido y resuelto por un juez especializado en lo civil o mixto, cabe interponer recurso de apelación dentro del tercer día de notificada la sentencia. En ese caso, el expediente deberá ser elevado a la Corte Superior dentro del tercer día de la concesión del recurso (artículo 57 del CPCConst.).

Luego de recibido el expediente por la Corte Superior, esta concederá tres días para informar sobre la expresión de agravios. Presentada o no la expresión de agravios, concederá traslado por tres días y fijará fecha para la vista de la causa. El plazo para expedir sentencia de segunda instancia no deberá ser mayor de 5 días, contados desde la vista de la causa (artículo 58 del CPCConst.).

En cambio, si la resolución de primera instancia proviene de la sala superior civil, por tratarse de un amparo contra resolución judicial, el recurso de apelación es resuelto por la Corte Suprema, la que se pronuncia en segunda instancia. Elevados los autos a la Corte Suprema, se asume que el trámite y los plazos son los mismos que los fijados para el trámite de la apelación ante la Corte Superior (artículo 58 del CPCConst.).

#### **B. Sobre el trámite del recurso de agravio constitucional**

El artículo 18 del CPCConst. Regula este recurso, que dispone que puede ser interpuesto contra aquellas resoluciones de segundo grado que declaran infundada o improcedente la demanda constitucional. Entre las reglas procesales que deben respetarse, tenemos las siguientes:

- a. Debe ser presentado ante la sala que expidió la sentencia de vista.

- b. El plazo para su interposición es de 10 días, contados desde el día siguiente de notificada la resolución denegatoria.
- c. Si se concede el recurso, el expediente debe ser remitido por el presidente de la Sala al Tribunal Constitucional dentro del plazo máximo de 3 días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.
- d. El colegiado constitucional debe emitir un pronunciamiento en un plazo de 30 días, cuando se trate de los demás procesos constitucionales.

### **2.2.1.13.3. Estructura de la sentencia**

Según Monroy (1987) acota, que la sentencia tiene tres partes:

- a. **La parte expositiva:** que viene a ser la descripción de todo el desarrollo del proceso en forma detallada y breve, en la misma se brinda las principales datos sobre la identificación del proceso en mención, como son los datos de las partes, del órgano jurisdiccional, además en dicha parte de la sentencia se debe de indicar las pretensiones de las partes, así los fundamentos por las cuales sustentan las mismas.

Sobre este punto, Cajas (2011) indica que la parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

- b. **La parte considerativa.** En esta parte de la sentencia se realiza la valoración de los hechos manifestados por las partes, los cuales son contrastados con las pruebas que cada uno de ellos ha presentado al proceso como sustentación de su pedido. Es aquí en donde se realiza la valoración y motivación de la sentencia, ya que el Juez debe de fundamentar su decisión.

Colomer (2003) por su parte indica, que la parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “Análisis”,

“Consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “Razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

- c. Parte resolutive o fallo.** Es la decisión del juzgador, el fallo de los hechos controvertidos en el proceso, admitiendo o desestimando la pretensión esgrimida en la demanda. Es en esta parte donde se debe aplicar el principio de congruencia, ya que el fallo emitido debe guardar relación con las pretensiones de que cada una de las partes ha formulado en sus correspondientes escritos.

Constituye la tercera y última parte de la sentencia, aquí el Juez, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir condenando o absolviendo, declarando fundada o infundada en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Hinostraza, 2001).

#### **2.2.1.13.4. Principios relevantes en el contenido de la sentencia**

##### **A. Principio de congruencia procesal**

Efectuada la motivación, ésta debe sustentar en forma clara y adecuada la decisión objetiva y materialmente justa que toma el Juez. De tal modo que aquella motivación debe tener como consecuencia, una decisión que concrete para el caso sub júdice el valor justicia y los demás valores y fines que persigue el ordenamiento jurídico, principalmente la Constitución Política del Estado.

La doctrina casi unánimemente postula que el Juez tiene el deber de dictar una sentencia razonable o arreglada a derecho. Entonces surge la interrogante ¿el Juez tiene el deber de expedir una sentencia justa? o bien ¿tiene el deber de expedir solamente una sentencia razonable? Por otro lado, si se considera que existe un deber en el Juez, también cabe preguntarse si el justiciable tiene el derecho a una sentencia justa o simplemente a una sentencia razonable.

## **B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

Compartimos las convicciones de Helmut Coing (1995), para quién "...El proceso está al servicio de la decisión justa del litigio. El juez se encuentra así ante dos tareas: descubrimiento de la verdad o constelación fáctica y hallazgo del derecho válido para la misma (...) De esas circunstancias resultan las reglas seguidas por el auténtico procedimiento jurídico: el proceso se orienta al mantenimiento de la paz social mediante la solución de litigios; tiene pues que dar lugar a decisiones definitivas. Tiene que servir a la consecución de la verdad y el derecho; por lo tanto, contiene un procedimiento de conocimiento objetivo, y por lo tanto también como todos los procedimientos de búsqueda de la verdad, tiene que ser revisable pero inaccesible a intromisiones no objetivas, como órdenes, consideraciones personales, etc.". La existencia de un instrumento como el proceso para la solución justa de las materias sometidas al órgano jurisdiccional constituye uno de los elementos centrales que permiten el desarrollo y mantenimiento del estado de derecho.

### **2.2.1.13.4.1. Funciones de la motivación**

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

#### **A. La fundamentación de los hechos**

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

#### **B. La fundamentación del derecho**

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente. No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues

no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

#### **2.2.1.13.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales**

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

##### **A. La motivación debe ser expresa**

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

##### **B. La motivación debe ser clara**

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

##### **C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

#### **2.2.1.13.6. La motivación de la sentencia**

La motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud de ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica se desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación.

##### **A. La obligación de motivar**

En el paradigma tradicional se sostiene que la sentencia es el resultado de un proceso lógico jurídico de naturaleza rigurosamente intelectual que va de la ley al caso concreto, o a la inversa, y que tiene por finalidad demostrar a las partes, a los órganos jurisdiccionales superiores y a la sociedad que efectivamente se ha seguido ese proceso (cautela adjetiva) a lo que se adiciona la cautela sustancial, que consiste en mostrar la vinculación estricta del Juez a la ley. En cambio, en el nuevo paradigma la función de la motivación es totalmente distinta, por cuanto ahora se admite que el Juez no sólo se atenga exclusivamente a la ley, pero se rechaza que resuelva contra ella; en tal sentido, la motivación permite la comprobación de que la sentencia no se ha salido del marco de actuación otorgado al Juez por la ley y, en



todo caso, la motivación se limita a argumentar que lo decidido es jurídicamente lo correcto.

#### **2.2.1.14. Medios impugnatorios**

##### **2.2.1.14.1. Definición**

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

Según, Valdivia (2000) señala que conforme menciona que en el artículo 355 del Código Procesal Civil define que los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

Monroy (1996), sobre los medios impugnatorio sostiene:

Los medios impugnatorios es el instituto procesal o instrumento, que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al Juez, que al mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule, revoque éste, total o parcialmente.

Ariano (2003) al respecto afirma:

Las impugnaciones, en particular la apelación permite llevar en conocimiento de un segundo Juez, lo resuelto por el primero, siendo ésta una “Suerte de garantía de garantías” del debido proceso, porque es el más efectivo vehículo para evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del Juez A-quo y, por otro lado permite corregir lo antes posible los errores cometidos por el propio órgano.

##### **2.2.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

#### **2.2.1.14.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional**

##### **A. El recurso de reposición**

La reposición, según Arroyo (2007) es un medio impugnativo cuya finalidad es que el mismo órgano que emitió una providencia procesal, la revoque y modifique conforme a ley.

Es un recurso procesal a través del cual una de las partes, inmersa en la contienda que se considere agraviada, por la emisión de una providencia jurisdiccional, recurre ante el mismo órgano que la emitió, a fin que la revoque conforme a ley. (López, 2008).

Águila Grados y Calderón Sumarriva. (s.f.) precisan, que es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen únicamente de decretos; es decir, procede contra resoluciones de simple trámite o de impulso procesal. Éstas son resoluciones condenatorias, de menor trascendencia, que solo tienden al desarrollo del proceso y son de simple trámite, tal como lo prevé el primer párrafo del artículo 121° del Código Adjetivo; ello justifica que la reposición esté excluida de un trámite complejo y la intervención de órganos judiciales superiores en grado al que dictó la decisión impugnada.

## **B. El recurso de apelación**

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

El recurso de apelación busca que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud del litigante o del tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente. (Valdez, 2003).

Hinostriza (1999) precisa, que es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir que contengan una decisión del Juez.

## **C. El recurso de agravio constitucional**

Es aquel medio impugnativo, que procede contra las sentencias denegatorias expedidas en segunda instancia en el Poder Judicial, que posibilita a las personas cuyos derechos constitucionales han sido violados o amenazados a acudir al Tribunal Constitucional como última instancia para obtener en el restablecimiento de sus derechos. (Ortecho, 2000).

El recurso de agravio constitucional es el medio impugnatorio mediante el cual el Tribunal Constitucional tiene la competencia exclusiva para que en última y definitiva instancia nacional, emita una decisión en los procesos constitucionales de la libertad, ya sea respecto de la forma o del fondo de la controversia. (Roa, 2001).

Este medio impugnatorio, se encuentra destinado a revisar la resolución de segundo grado que haya declarado improcedente o infundada una demanda de amparo, de hábeas corpus, de hábeas data o de cumplimiento, según lo disponen el artículo 202° inciso 1) de la Constitución y el artículo 18° del Código Procesal Constitucional. (Arroyo, 2007).

#### **D. El recurso de queja**

Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada. (Cernadas, 2003).

Se le llama queja de derecho y de acuerdo con la ley procede en distintos dos casos:

- a. cuando el juez declara inadmisibile un recurso de apelación; y
- b. cuando la sala superior declara inadmisibile un recurso de casación. Además, de ello se establece que la queja se presenta ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso sustentando jurídicamente su pedido con invocación de la norma vulnerada y acompañando la documentación necesaria (resolución recurrida, escrito en que se recurre y resolución denegatoria) y que su interposición no suspende la tramitación del proceso principal ni la eficacia de la resolución cuestionada. (Carrasco, 2001)

Procede contra el auto que niegue el recurso de apelación o casación, por ante el respectivo superior para que éste lo conceda o estime que estuvo bien denegado. Procede también cuando la apelación se concedió en un efecto equivocado, para que el superior corrija el error. Con el nombre de recurso de hecho, laboralmente se aplica la queja. (Escobar, 2011).

El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinta al solicitado.

#### **2.2.1.14.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

Se interpone recurso de apelación de sentencia en donde la entidad demandada formula apelación contra la sentencia; argumentando como sustento de su pretensión impugnatoria y agravios que la A quo ha tenido en el proceso todos los medios probatorios pertinentes mediante los cuales se acredita la legalidad de la actuación administrativa, al haberse remitido el expediente administrativo en formato CD, el mismo que no ha sido valorado adecuadamente; refiere que en los actuados administrativos se ha podido constatar que de la aplicación de la facultad de verificación posterior realizada en el expediente del demandante, se evidencia que

existe irregularidad en la documentación presentada por el demandante con el fin de obtener la pensión de jubilación, existiendo suficientes indicios de que los documentos presentados son adulterados; refiere que su actuación tiene un claro sustento constitucional y legal, y por lo tanto, resolución administrativa N° 0000003840-2011-ONP/DPR/DL 19990, que le suspendió la pensión de jubilación se encuentra ajustada a la legalidad y no padece de vicios que conlleven su inaplicación. (Expediente N° 00400-2014-0-2001-JR-CI-03)

## **2.2.1.15. Las resoluciones judiciales**

### **2.2.1.15.1. Definición**

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta.

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

#### **2.2.1.15.2. Clases de resoluciones judiciales**

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

- El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.
- El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.
- La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

#### **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

##### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Proceso constitucional de amparo N° 00400-2014-0-2001-JR-CI-03, perteneciente al cuarto Juzgado Civil de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

##### **2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado**

###### **2.2.2.2.1. El derecho a la seguridad social**

###### **2.2.2.2.1.1. Aspectos previos de la seguridad social**

La Seguridad Social tiene como objetivo fundamental el de proteger a las personas frente a determinadas contingencias, es decir, frente a situaciones o acontecimientos a que se está expuesto y que requieren de protección inmediata u oportuna, debido a una posible pérdida de su capacidad de ganancia. (Bermúdez, 2004)

Una de esas contingencias es la edad, a la que tiene que acudir la Seguridad social a través de la prestación denominada pensión de jubilación. La pensión de jubilación, en sí misma, es probablemente la prestación más importante en los sistemas de pensiones. Sin embargo, en muchos casos no se le brinda la debida importancia. Es

necesario tener una mayor conciencia en el ahorro para una pensión, sea en un sistema público o en uno privado, y generar políticas más atractivas de afiliación o aporte, e incluso de mejores condiciones de acceso a las prestaciones. (Chande, 1994)

La actual legislación, sobre todo en los dos sistemas de pensiones, es limitada en cuanto a ofrecer dicha protección, principalmente, en el caso de la pensión de jubilación y, específicamente, en cuanto a su monto. Dicha legislación, incluso, ha sido materia de constantes modificaciones, lo cual se acentuó en la década de los noventa con el objetivo de equilibrar el régimen económico financiero del denominado sistema público y posibilitar el traslado de muchos de sus asegurados al Sistema Privado de Pensiones. (Schwarz, 1995)

Su derecho se obtiene al cumplimiento de dos requisitos: edad y aportaciones, en el Sistema Nacional de Pensiones; y, solamente edad, en el caso del Sistema Privado. Dos aspectos fundamentales son el cumplimiento de tales requisitos y el cálculo para determinar su monto. (Cabanellas, 1982)

#### **2.2.2.2.1.2. Definición de seguridad social**

La seguridad social es la protección que la sociedad otorga contra las contingencias económicas y sociales derivadas de la pérdida de ingresos a consecuencia de enfermedades, maternidad, riesgos de trabajo, invalidez, vejez y muerte, incluyendo la asistencia médica. (Fajardo, 1995)

Actualmente según datos de la Organización Internacional del Trabajo OIT sólo el 20 por ciento de la población mundial tiene una cobertura adecuada en materia de seguridad social mientras que más de la mitad no dispone de ninguna forma de protección social. Esto es inquietante ya que la seguridad social tiene una profunda repercusión en todos los sectores de la sociedad, de hecho los gobiernos y las organizaciones de trabajadores y de empleadores consideran se tiene que dar una máxima prioridad a las políticas e iniciativas que proporcionen seguridad social a las personas no cubiertas. Ya que con ella los trabajadores y sus familias tienen acceso a la asistencia médica y cuentan con protección contra la pérdida de ingresos. (Romero, 1984).

La seguridad social ha sido tan indispensable que fue considerada como un derecho humano básico en la Declaración de Filadelfia de la OIT (1944). La seguridad social forma parte de lo que se conoce como Estado benefactor, éste último es la manera de realizar la política social que tuvo aliento de la economía de Keynes, estas ideas correspondían a intereses de capitalistas pero con aspiraciones de igualdad. (Instituto Peruano de Seguridad Social, 1990)

#### **2.2.2.2.1.3. La Constitución Política del Perú de 1993 y la seguridad social**

En octubre de 1993, se aprobó la nueva Constitución Política con un enfoque diferente un Estado diferente y puestas en práctica desde los noventa se fueron incorporando dentro de la nueva Constitución Política del país que sirve de marco a las disposiciones legales que se pusieron en vigencia en los diferentes ámbitos de la vida nacional.(Bernal, 2008)

Dentro del aspecto específico de la seguridad social se marcaron distancias, respecto de la anterior Carta, a fin de dictar medidas de modificación sobre los más importantes regímenes y su más representativo organismo administrador. (De Ferrari, 1992).

Ya no es el Estado comprometido o "Garantizador" en llevar a cabo la seguridad social, ahora es el Estado que "reconoce" constitucionalmente el derecho de los peruanos. Definitivamente se trata de una fórmula "menos comprometida". El rol social del Estado –aspecto fundamental en materia de seguridad social- ya no es el de la Constitución del 79, ahora es un Estado supervisor (como se establece en artículos posteriores, sobre todo en la parte económica). (Fajardo, 1995)

Granara (2005) señala:

El reemplazo de los sistemas públicos de pensiones por sistemas de capitalización administrados por el sector privado prometía en principio reducir la injerencia del Estado en la seguridad social y, por extensión, la posible intromisión de la política en la protección de los trabajadores. No resultó ser así. El papel del Estado continúa siendo esencial para prever la afiliación, regular y supervisar el sistema, financiar los costos de transición y proveer pensiones mínimas y asistenciales. En la práctica, los



papeles del Estado se han multiplicado pues siguen administrando los regímenes públicos que apenas están en proceso de unificación en la mayoría de los países (dejando regímenes separados para las Fuerzas Armadas y, en muchos casos, el sistema judicial y otros sectores). (p. 211).

#### **2.2.2.2.1.4. El derecho a la seguridad social según el Tribunal Constitucional**

Neves (1993) indica que el Tribunal Constitucional peruano en reiteradas sentencias ha manifestado que la determinación del contenido esencial de un derecho fundamental no puede efectuarse a priori, es decir, al margen de los principios, valores y derechos que la Constitución reconoce. Para determinarlo debemos de tener en cuenta los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho y uno de sus principales objetivos, como es la protección de la dignidad de la persona humana.

El Tribunal Constitucional peruano ha manifestado que la determinación del contenido esencial de un derecho fundamental no puede efectuarse a priori, es decir, al margen de los principios, valores y derechos que la Constitución reconoce. Para determinarlo debemos de tener en cuenta los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho y uno de sus principales objetivos como es la protección de la dignidad de la persona humana. (EXP. N° 1417-2005AA/TC).

Mediante sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005AA/TC el Tribunal Constitucional ha realizado una definición de la seguridad social como la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Ésta se concreta en un complejo normativo estructurado al amparo de la doctrina de la contingencia y la calidad de vida. Por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras).

#### **2.2.2.2.1.5. Objetivos y características de la seguridad social**

- a. Mantener la calidad de vida: Es decir busca una disminución de la pobreza, tratando que la calidad de vida de los individuos llegue a un estándar

mínimo. También se busca proteger esta calidad de vida en contra de los posibles riesgos que podrían afectarla y la redistribución de sus recursos. (Chande, 1994)

- b. Reducción de la desigualdad: Es decir la redistribución del ingreso para crear un ambiente de equidad y que la diferencia de beneficios no se enfoque en clases sociales sino en características como edad y tamaño de la familia. En este punto también es importante considerar la equidad de conocimientos que permitan a todos los individuos mantener un nivel de vida adecuado. (Chande, 1994)
- c. Integración social: Esto es que haya un sentimiento de solidaridad entre la poblacional sobre todo en la brecha intergeneracional. Así como una protección del salario de los individuos. (Mackenzie, 1995)
- d. Eficiencia: Trazar un sistema de protección social cuyas repercusiones micro y macroeconómicas no sean caóticas. Aquí también podemos hablar de que se aliente el ahorro de los individuos y que no se aliente la falta de participación laboral. (Bernal, 2008)

#### **2.2.2.2.1.6. Principios de la seguridad social**

##### **A. Solidaridad**

Granara (2005) indica que el principio de solidaridad se refiere a la fuerte necesidad de que se promueva frente a los demás la colaboración y apoyo a fin de poder contribuir a mejorar la situación de las personas que no tienen los medios suficientes para afrontar la situación por la que atraviesan.

Por tanto, no son uno o algunos los que soportan, por lo menos, las cargas económicas que el hecho genera, sino toda la comunidad. El vínculo de solidaridad no se extiende sólo en el plano horizontal y en un solo sentido; quienes hoy ayudan a formar el fondo con que se hace frente a la lucha contra la pobreza, la miseria, las cargas, tienen también el convencimiento de que si ellos caen en esa situación, serán subsidiados por los otros, de su misma generación o de las siguientes. (Fernández, 2004)

Todas y cada una de éstas se ayudan entre sí para que los miembros de ellas que tengan necesidad de recibir los fondos que se disponen para ello, los perciban, y a su vez, los que aportan, tengan la seguridad de que ellos también serán "Asistidos", ya por ésta o si no se modifica el criterio referido a la obligación fundamental del hombre de ser solidario por la próxima, con lo cual el vínculo adquiere una dimensión vertical que se suma a la horizontal. Es ésta una manera de realizar una de las "formas" de la justicia social. (Instituto Peruano de Seguridad Social, 1990).

## **B. Subsidiariedad**

Aun en lo referente a la gestión de las agencias de seguridad social, la aplicación de este principio se concreta en la participación que corresponde a los propios asegurados en la administración de aquellos que actúan como cuerpos intermedios. Su organización constituye una consecuencia del fenómeno de juridización de esa realidad social. (De Ferrari, 1992)

Ensignia (1997) indica:

La asignación de esa función exclusivamente al Estado lleva a un peligroso centralismo y burocratización que cae en los mismos defectos en que han incurrido ciertas modalidades de la "Asistencia": considerar que la prestación que se concede al que sufre la situación de contingencia es una gracia que se otorga y se debe mendigar, no el ejercicio de un derecho. (p. 211).

Fernández (2004) sostiene que la administración del seguro social obligatorio estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado". Sienta las bases de un sistema de cogestión y descentralización geográfica que la ley sólo ha recogido parcialmente en cuanto al primer aspecto, en lo referente al régimen de obras sociales y de asignaciones familiares.

## **C. Universalidad**

Es una consecuencia del fenómeno expansivo (horizontal) de la seguridad social. Según él, el criterio es tratar de que el sistema cubra toda la población. Si bien en sus

inicios, en los distintos países, por lo común se comenzó por proteger determinados sectores (los más necesitados y en especial trabajadores en "Relación de dependencia"), la tendencia una vez asegurados ciertos presupuestos fácticos es abarcar toda la población, lo cual condice con el objetivo perseguido: asistir a todos los hombres, no sólo a un grupo. (Gillion, 2000)

Mackenzie (1995) indica que se establecen una administración común y una conducción central de los diversos subsistemas, por lo menos en los órganos de cúpula, lo cual no impide una ejecución descentralizada con fácil acceso (inmediación) del beneficiario a la agencia local, especializada en función de la contingencia atendida, encargada de la administración del servicio.

Grushca (2003) sostiene que un sistema de esa índole exige, también, no sólo una unidad en lo administrativo, sino también en lo legislativo y en lo financiero (en cierta manera, éste resume en ese aspecto organizativo los principios de universalidad, solidaria de integralidad).

#### **2.2.2.2.1.7. Finalidad de la seguridad social**

El objetivo de la seguridad social es dar protección en ciertas situaciones (eventos) mediante una socialización de los riesgos que puede sufrir el hombre en su vida. Una de las cuestiones planteadas ha sido el de la denominación que debe utilizarse para designar esas situaciones. El concepto de riesgo que se adopta en el seguro comercial significa la proximidad o posibilidad de un daño en la persona (o cosas) que no sólo se caracteriza por imponer cargas económicas suplementarias, disminuir o impedir el ingreso, sino también por reducir o suprimir la actividad temporal o definitivamente y dañar las posibilidades de desarrollo de la persona. (Bermúdez, 2004)

Al respecto, se destaca que la comunidad no sólo puede adoptar la actitud de "Socorrer" mediante una prestación en caso de que se produzca el evento, sino también adoptando determinadas medidas para "Prevenir" (en el ámbito de lo posible; respecto de algunas contingencias -enfermedad, accidente-, es más fácil hacerlo que en otras, o por lo menos, adoptar determinada clase de disposiciones para reducir sus efectos destructores en la personalidad). (Pisani, 2003)

Granara (2005) no o siempre la solución es de carácter económico, o sólo económico, ya que cualquiera de los eventos afectan al ser humano en su totalidad (alcanza a los diversos aspectos de su vida psíquica, biológica), razón por la cual la ayuda tiene que tomar en cuenta esa situación. La compensación económica es un medio para restablecer el equilibrio en una situación alterada y evitar las consecuencias que se siguen cuando acaecen ciertos hechos. Responde en algunos casos a una política que tiende a que el mismo interesado sea el que decida el destino del subsidio, mientras que en otros casos, la prestación recibida en especie (casa, comida, etc.), da solución inmediata al problema planteado por la contingencia; en cierta manera lo "Obliga" y no respeta la finalidad subsidiaria de la seguridad social: que sea el hombre mismo el responsable de su vida.

#### **2.2.2.2.1.8. Contingencias sociales tuteladas por la seguridad social**

##### **A. Vejez (Jubilación)**

Produce en el hombre una reducción de su capacidad laboral física e intelectual, que no sólo se traduce en una restricción de los ingresos percibidos -pues el anciano no puede realizar tareas o, por lo menos, tiene que disminuir el ritmo de ellas-, a lo que se agrega una necesaria mayor atención de su estado de salud (física y psíquica). (Nugent, 2006)

Rendón (1992) sostiene que la comunidad le dispensa una prestación que le permite gozar del derecho al descanso tras una vida dedicada a contribuir al bienestar de la comunidad. Según algunos, es más apropiado utilizar el concepto de "Retiro" que corresponde a "Una edad a partir de la cual la sociedad, el Estado, releva al trabajador de la obligación de seguir laborando, reconociéndole derecho al descanso".

Para considerar a qué edad tiene una persona derecho a obtener su retiro, pueden utilizarse dos criterios: a) el cronológico (alcanzada una edad), o b) el biológico (de acuerdo con el estado de cada cual). Si bien esta segunda es la que correspondería aceptar, pues es la que revela la situación en que se halla la persona (hay algunas de edad, con espíritu y capacidad propios de un joven, y jóvenes, con espíritu y cansancio de viejos), desde el punto de vista práctico ofrece graves dificultades. (Romero, 1984)

En cada caso particular sería necesario un estudio completo (psíquico y físico) para determinar si se ha llegado al nivel de incapacidad necesario para obtener el retiro. En cambio, con el otro criterio, esa situación se alcanza automáticamente. En distintos países difieren las edades de retiro (que por lo común no son las mismas para los hombres y las mujeres) en función de la expectativa de vida a que puede aspirar la población. (Castro, 2008)

## **B. Orfandad y Viudez**

Pisani (2003) sostiene:

El deceso de la persona que era el sostén de la familia provoca un desequilibrio en ésta, al disminuir los ingresos del grupo, además de los gastos funerarios, a los que se suman los de la última enfermedad, aunque éstos pudieran ser cubiertos por la "Asistencia por enfermedad". A fin de paliar esa situación de desamparo, la seguridad social concede una prestación (prestaciones de supervivencia, seguro de viudez, u orfandad) en favor de ciertos familiares que forman el grupo que convivía con el causante. (p. 255).

El conviviente desplaza al cónyuge en el goce de la pensión, excepto que el causante hubiera contribuido al pago de alimentos que hubieran sido reclamados en vida de éste, o la separación fuera por su culpa. En estos casos, la pensión es compartida por el conviviente y el cónyuge supérstite. Por el fallecimiento, se reconoce un derecho a una prestación (pensión), que es de carácter permanente, y otra, por una sola vez, para atender los gastos de sepelio. (Bravo, 1994)

## **C. Invalidez**

Mackenzie (1995) indica:

Es un estado de alteración orgánica o funcional más o menos permanente (la enfermedad es transitoria) que incapacita para el trabajo. Por lo común, es secuela de una enfermedad o accidente, profesional o no profesional, en que el estado del enfermo se mantiene estacionario después de la atención médica

dispensada (en tal sentido se le ha dado de alta, lo cual no significa que se haya repuesto en su capacidad psíquica o física total). (p. 122).

En algunas legislaciones se considera que se da esa contingencia social tras un predeterminado lapso de atención médica, no cubierto por la seguridad social, vencido el cual la persona no puede reincorporarse a sus tareas.(Schwarz, 1995)

Pisani (2003) indica que la incapacidad puede ser: *a*) permanente o definitiva, cuando la situación es irreversible, o *b*) transitoria o circunstancial, cuando hay posibilidades de mejoría (que puede o no darse; en este último caso se convierte en definitiva). Esta situación coincide con el estado de enfermedad y se proyecta durante el período de recuperación.

#### **D. Enfermedad**

Bermúdez (2004) indica que es un estado anormal de la salud (psíquica o física) que temporalmente produce una incapacidad para trabajar. La causa de ella puede estar relacionada con el ejercicio de la actividad (que se designa como profesional) o ser ajena a ella.

Granara (2005) indica que este estado provoca por lo menos dos consecuencias que, desde el punto de vista civil, pueden considerarse como daño emergente y lucro cesante: *a*) incapacidad para realizar la tarea habitual, lo cual se traduce en una pérdida de ingresos, y *b*) un gasto extraordinario para obtener la recuperación del estado de salud o, por lo menos, una mejoría.

El segundo corresponde al sistema de asistencia sanitaria, por el que se brinda al paciente (trabajador en relación de dependencia, jubilado o pariente del uno o del otro) una prestación de ese carácter para que recupere su estado de salud o mejore el actual. (Nugent, 2006).

## **2.2.2.2.2. La Jubilación**

### **2.2.2.2.2.1. Definición**

Con el vocablo "Jubilación" se designa un sistema por el que se concede la prestación, en el caso la que se otorga para "Protegerla contingencia de vejez e invalidez". La misma observación cabe formular acerca de la denominación de asignaciones familiares para el régimen que cubre las cargas de familia. En ambos casos, el sistema se denomina por el nombre de la prestación, que es uno de los elementos que lo integran. (Rendón, 1992)

Castro (2008) sostiene que la jubilación, o sea, el derecho a la percepción de una prestación de seguridad social, si bien consiste en un reconocimiento por parte de la comunidad en favor de quienes han trabajado durante muchos años, suele producir un efecto perjudicial en la persona que pasa del estado activo al pasivo, al punto de que en ciertos casos se convierte en el comienzo de la "Muerte civil".

El derecho a la jubilación implica una asignación de recursos que se retrae al sector activo. Esa situación se goza cuando hay motivos de edad o de estado de salud que lo justifiquen. No las hay cuando, por varias razones, se admiten como edades de retiro algunas en que el hombre –especialmente en actividades de índole intelectual- está en la plenitud de sus fuerzas. (Romero, 1984)

### **2.2.2.2.2.2. Sujetos**

#### **A. Beneficiarios**

Son aquellos a quienes en las situaciones de contingencia social definidas por la ley tienen derecho a percibir una prestación y, en consecuencia, son acreedores de la agencia en ese sentido ("relación de beneficio"). La incorporación de ellos dentro del sistema, así como el cumplimiento de las obligaciones que la ley les impone (pago de los aportes, dar información), no suele ser de carácter voluntario. (Castro, 2008)

Algunos regímenes admiten afiliados con esa característica, cuyo ingreso en el sistema cumplidos ciertos requisitos depende de su decisión. Desde el punto de vista técnico, no se requiere que sean trabajadores en relación de dependencia, ya que la finalidad que persigue la seguridad social es la de "Cubrir" situaciones de



necesidad de un ser humano y no sólo de aquéllos; más aún, podría afirmarse que si se tiene derecho a percibir una prestación, es por el hecho de ser hombre. (Fernández, 2004).

El carácter de sujetos beneficiarios también depende de la clase de financiación del sistema. Si es contributivo, la prestación está condicionada al hecho de haber solicitado la respectiva afiliación, o en el caso de los trabajadores en relación de dependencia, haber formulado la respectiva denuncia del hecho de que no se lo ha inscripto, en cambio, en el asistencial, es decir, el no contributivo, no se requiere acreditar afiliación; basta que se pruebe la situación de contingencia social. (Cabanellas, 1982)

## **B. Obligados**

Fajardo (1995) indica que en los sistemas contributivos hay personas a las que directamente se les impone la financiación; en algunos casos, son los mismos que, dadas las circunstancias, tienen derecho a percibir la prestación (es el caso de los afiliados al régimen previsional y al de "Asistencia médica", cuya contribución se designa "Aporte"). Otros tienen que efectuarla sin tener derecho a la percepción de prestaciones en ese régimen.

A la obligación de contribuir o relación de financiación, se suman por lo común otras inscribirse, solicitar el alta, denunciarlas bajas del personal, practicarle a éste descuentos en su sueldo, etc. (Bernal, 2008)

En los sistemas no contributivos, los responsables de la financiación no están determinados. Su carácter de tales, cuando los fondos se obtienen por vía impositiva, lo adquieren las personas alcanzadas por el hecho imponible; la relación jurídica se establece con el ente fiscal. (Bermúdez, 2004)

### **2.2.2.3.3. Requisitos para la percepción**

Bonilla (1996) sostiene en los sistemas asistenciales, sólo se requiere acreditar la situación de contingencia social sufrida. En cambio, en los contributivos, se suelen establecer determinadas exigencias que la restringen temporalmente.

Grushca (2003) indica que en algunos casos se establece un mínimo de antigüedad en el sistema, lo cual supone la afiliación previa, haber hecho las respectivas cotizaciones. En otros casos, cumplidos los requisitos, se aplaza el goce del derecho por un lapso denominado de carencia o espera.

De Ferrari (1992) argumenta que la finalidad de todas estas medidas es evitar el desajuste financiero del sistema y los fraudes (como sería celebrar un contrato de trabajo para percibir las prestaciones por maternidad, por nacimiento).

### **A. Edad**

Granara (2005) respecto de la edad, el derecho jubilatorio sólo se reconoce: a los varones que han cumplido 65 años, y a las mujeres que han alcanzado los 55 años. Estas últimas, en ambos regímenes, pueden optar "por continuar su actividad laboral hasta los 65 años.

Nugent (2006) dice:

Como el sistema modifica las edades establecidas en los regímenes anteriores para la obtención de la prestación por vejez de los trabajadores en "Relación de dependencia" (aumentándolas), la ley fija un régimen de gradualismo al respecto (no se alteró dicho recaudo para los autónomos), según el cual, recién en el año 2011 se pondrán en vigencia las referidas exigencias; en el ínterin, las edades se incrementan progresivamente. (p. 251).

### **B. Años de servicios computados**

El otro requisito, se refiere a acreditar 30 años de servicio con aportes conmutables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad. (Romero, 1984)

La ley admite la existencia de "Actividades que, por implicar riesgos para el trabajador o agotamiento prematuro de su capacidad laboral o por configurar situaciones especiales", están sujetas a regímenes especiales, en cuanto se refiere a la

edad requerida y años de servicio para obtener el derecho al reconocimiento de una prestación jubilatoria. (Instituto Peruano de Seguridad Social, 1990)

Bernal (2008) sostiene que para obtener ese reconocimiento, se requiere acreditar una edad y un número de años de aportes inferiores en no más de 10 años a los requeridos para acceder a la jubilación ordinaria por el régimen general.

### **2.2.2.2.3. El derecho a la jubilación en la jurisprudencia**

Schwarz (1995) indica que:

Tal como se ha precisado, los derechos fundamentales reconocidos por la norma fundamental, no se agotan en aquellos enumerados en su artículo 2º, pues además de los derechos implícitos, dicha condición es atribuible a otros derechos reconocidos en la propia Constitución. Tal es el caso de los derechos a prestaciones de salud y a la pensión, contemplados en el artículo 11º, y que deben ser otorgados en el marco del sistema de seguridad social, reconocido en el artículo 10º. (p. 261).

El Tribunal Constitucional ha referido que el derecho a la pensión “Tiene la naturaleza de derecho social de contenido económico-. Surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la ‘procura existencial.(Chande, 1994)

De esta forma, nuestro texto constitucional consagra la promisión de una digna calidad de vida entre sus ciudadanos como un auténtico deber jurídico, lo que comporta al mismo tiempo una definida opción en favor de un modelo cualitativo de Estado que encuentre en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo. (Colombo, 2001)

#### **2.2.2.2.4. Determinación del derecho a la jubilación**

De Ferrari (1992) indica que en base a dicha premisa, sobre la base de los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal y de lo expuesto a propósito del contenido esencial y la estructura de los derechos fundamentales, este Colegiado procede a delimitar los lineamientos jurídicos que permitirán ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial dicho derecho fundamental o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo:

En primer término, forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos del libre acceso al sistema de seguridad social consustanciales a la actividad laboral pública o privada, dependiente o independiente, y que permite dar inicio al período de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Por tal motivo, serán objeto de protección por vía del amparo los supuestos en los que habiendo el demandante cumplido dichos requisitos legales se le niegue el acceso al sistema de seguridad social. (Schwarz, 1995)

En segundo lugar, forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. Así, será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad requerida y determinados años de aportación), o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia. (Gillion, 2000)

#### **2.2.2.2.5. El sistema nacional de pensiones**

##### **2.2.2.2.5.1. Creación**

La Seguridad Social también fue materia de estudio y revisión. Una comisión de especialistas designada específicamente propuso, en primer lugar, la unificación de los regímenes más importantes, el ex Seguro Social Obrero y el ex Seguro Social del

Empleado, en una sola institución y con regímenes de prestaciones iguales para los dos grandes grupos de trabajadores del país.(Bravo, 1994)

En ese contexto, se promulga el Decreto Ley N° 19990 el 24 de abril de 1973 y entra en vigencia el 1 de mayo de ese año. Es parte del proceso de reformas institucionales llevadas a cabo por el gobierno militar y que, en el presente caso, se plasmó unificando los regímenes de pensiones del Seguro Social Obrero y Seguro Social del Empleado, además de dictar normas específicas sobre el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares (Decreto Ley N° 17262) que provenía de 1968.(Schwarz, 1995)

También se dictaron disposiciones legales relativas a las prestaciones de salud (Decreto Ley N° 22482) y sobre Inscripción y Recaudación (Decreto Ley 20808). La unificación de los regímenes de prestaciones de salud (Decreto Ley N° 22482), iniciada en 1979, tomó un tiempo mayor puesto que se trataba de establecer las prestaciones asistenciales de manera igualitaria e indiscriminada en los entes asistenciales de cada uno de los dos seguros sociales, en todo el país. Incluso hubo resistencia de ambos grupos hasta que se logró la integración. (De Ferrari, 1992)

Como indica el doctor Rendón (1992), la marcha hacia la unificación debía comprender no sólo medidas organizativas, sino sobre todo inherentes a las prestaciones de allí que se dictaran normas relativas a la organización del nuevo Seguro Social unificado (partiendo de un Consejo Directivo Único) y, además, las que correspondían a las prestaciones de salud y pensiones, también unificados y provenientes de los ex Seguros Sociales del obrero y del empleado.

#### **2.2.2.2.5.2. Campo de acción**

Castro (2008) argumenta que la designación de los asegurados obligatorios es clara. En primer lugar, están todos los trabajadores de la actividad privada que laboran bajo cualquier modalidad y sin tener en cuenta el tiempo de trabajo por día, semana o mes. No hace distinción, lo cual significa que están incluidos todos los trabajadores que prueben la relación laboral, excepto los que, brindan servicios profesionales en cuya relación laboral no se presentan los elementos constitutivos del contrato de trabajo. La relación de dependencia laboral es indispensable para obtener la calidad

de asegurados obligatorios, esto es, al que está normada por las disposiciones laborales y no las del Código Civil.

Vale recordar que en nuestro país coexisten dos regímenes laborales: régimen laboral privado (antes Ley 4916 y luego Decreto Legislativo 728) y régimen laboral público (antes Ley 11377 y luego Decreto Legislativo 276). En éste último, al que ahora pertenecen pocos trabajadores, se encuentran los empleados que trabajan para alguna entidad del Poder Ejecutivo, de entidades autónomas o entidades descentralizadas. A partir del 2000, éste régimen perdió vigencia en parte al ponerse en práctica una política de reducción del aparato estatal, de trasladar a los que quedaban, al régimen laboral privado, y en implantar nuevas formas de contratación laboral basadas en el régimen privado. (Romero, 1984)

El Decreto Ley N° 19990, comprende a los trabajadores de la actividad pública que no pertenezcan al Decreto Ley N° 20530, régimen de pensiones de los empleados públicos. El principio general era que los empleados públicos que ingresaron hasta el 11 de julio de 1962 se encontraban comprendidos en el 20530. No obstante ser éste un régimen cerrado, paulatinamente se fueron incorporando a otros grupos de empleados públicos en fechas posteriores. (Instituto Peruano de Seguridad Social, 1990).

Fajardo (1995) dice que actualmente, el trabajador debe solicitar personalmente su inscripción al Sistema Nacional de Pensiones dentro de los 10 días siguientes al inicio de la relación laboral, pues en caso de no hacerlo, el empleador lo inscribirá en la AFP en la que se encuentra la mayoría de los demás trabajadores. La Ley N° 28991 estableció que, luego que el trabajador opte por uno de los dos sistemas, tiene diez (10) días más para ratificar o rectificar su opción inicial. Asimismo, se ha establecido la obligatoriedad de que el trabajador deba ser informado debidamente informado por su empleador sobre las ventajas y desventajas de cada sistema.

#### **2.2.2.2.5.3. Financiamiento**

Los técnicos consideran que la real forma de financiamiento del Sistema Nacional de Pensiones es la de capitalización con prima escalonada, es decir, de capitalizar –

colectivamente los fondos y paralelamente ir elevando la tasa de aporte. Con el tiempo se ha convertido en un sistema de reparto simple. (Granara, 2005)

El financiamiento de los regímenes de seguridad social en el país se ha basado en los aportes de los afiliados, en donde como veremos luego su evasión genera consecuencias diferentes en cada uno de los Sistemas. (Rendón, 1992).

El artículo 21 del Decreto Ley No. 19990 establece un Fondo de Reserva que “Estará constituido por el monto capitalizado de los saldos líquidos de los ejercicios anuales, deducidos los gastos de prestaciones y administración” y que éste no será “... Destinado a atender el pago de prestaciones ni los gastos de administración del Seguro Social del Perú.” Obsérvese que se refiere a una capitalización colectiva, insisto- de los fondos y a la manera de administrar el fondo de reserva que se forma con los saldos, además de la mencionada prima escalonada (artículo 19°.) (Romero, 1984)

Con el tiempo, los fondos se fueron reduciendo e, incluso, se tuvieron que utilizar para el pago de prestaciones y en la práctica, alejándose de la norma se convirtió en un pleno sistema de reparto, sin fondos para capitalizar. Existe un Fondo Consolidado de Reserva (FCR), al margen de las aportaciones, y constituido con la venta de algunas empresas públicas y que se invierte para lograr una rentabilidad. (Bermúdez, 2004)

#### **2.2.2.2.6. La pensión de jubilación según del Decreto Ley N° 19990**

##### **2.2.2.2.6.1. Jubilación**

Los asegurados para tener derecho a una pensión deben contar con los aportes y la edad requerida para cada prestación teniendo en cuenta los dispositivos legales vigentes en cada fecha. (Gillion, 2000)

Mackenzie (1995) sostiene que el derecho a la prestación se genera en la fecha en que reproduce la contingencia. Para efectos de jubilación se considera que la contingencia se produce cuando tienen derecho a pensión:

- a. El asegurado obligatorio cesa en el trabajo para acogerse a la jubilación.
- b. El asegurado facultativo independiente deja de percibir ingresos afectos.

- c. El asegurado de continuación facultativa solicita su pensión no percibiendo ingresos afectos por trabajo remunerado.

Pisani (2003) indica que la Resolución Jefatural N° 123-2001-Jefatura/ONP publicada el 08 de Julio de 2001, establece que la contingencia (fecha en que el asegurado adquiere el derecho a la prestación económica) se puede dar en dos momentos: a) Cuando el asegurado al cesar cuenta con la edad y los años de aportación necesarios para obtener el derecho a gozar de una pensión bajo el régimen del Decreto ley N° 19990. b) Cuando el asegurado al cesar cuenta con los años de aportación pero no cuenta con la edad, por lo tanto la contingencia se da en el momento en que el asegurado tiene la edad requerida para gozar de una pensión bajo el régimen del decreto Ley N° 19990.

#### **2.2.2.2.6.2. Asegurados**

- a. Los trabajadores que prestan servicios bajo el régimen de la actividad privada a empleadores particulares, cualesquiera que sean la duración del contrato de trabajo y/o el tiempo de trabajo por día, semana o mes.(De Ferrari, 1992)
- b. Los trabajadores al servicio del Estado bajo los regímenes de la Ley N° 11377 o de la actividad privada; incluyendo al personal que a partir de la vigencia del presente Decreto Ley ingrese a prestar servicios en el Poder Judicial, en el Servicio Diplomático y en el Magisterio.(Fajardo, 1995)
- c. Los trabajadores de empresas de propiedad social, cooperativas y similares; y los trabajadores al servicio del hogar.(Granara, 2005)
- d. Los trabajadores artistas; y otros trabajadores que sean comprendidos en el sistema, por Decreto Supremo, previo informe del Consejo Directivo Único de los Seguros Sociales. (Morón, 2003)

#### **2.2.2.2.7. Régimen general de jubilación**

Tienen derecho a pensión de jubilación los hombres a partir de los sesenta años de edad y las mujeres a partir de los cincuenta y cinco a condición de reunir los requisitos de aportación señalados en el presente Decreto ley. (Castro, 2008)

Romero (1984) sostiene:



Están comprendidos en el régimen general de jubilación: a) Los asegurados inscritos a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto ley; b) Los asegurados obligatorios nacidos a partir del primero de Julio de mil novecientos treinta y uno si son hombres, o a partir del primero de Julio de mil novecientos treinta y seis si son mujeres; c) Los asegurados facultativos a que realicen actividad económica independiente d) Los asegurados facultativos obligatorios que cesen de prestar servicios y que opten por la continuación facultativa nacidos a partir del primero de julio de mil novecientos treinta y uno si son hombres, o a partir del primero de julio de mil novecientos treinta y seis si son mujeres. (p. 2581).

Granara (2005) indica que dicho porcentaje se incrementará en dos por ciento si son hombres y dos y medio por ciento si son mujeres, por cada año adicional completo de aportación.

#### **2.2.2.2.8. Clases de jubilación**

- a. Jubilación reducida:** Tienen derecho a pensión de jubilación los hombres a partir de los sesenta años de edad y las mujeres a partir de los cincuenta y cinco a condición de reunir los requisitos de aportación señalados en el presente Decreto ley. (Fajardo, 1995)
  
- b. Jubilación adelantada:** Los asegurados, a partir de los cincuenta y cinco años de edad, si son hombres y cincuenta años si son mujeres, podrán jubilarse a condición de tener treinta o veinticinco años completos de aportación, respectivamente, reduciéndose en este caso la pensión en cinco por ciento por cada año de adelanto respecto de sesenta o cincuenta y cinco años de edad. (Cabanellas, 1982)
  
- c. Jubilación adelantada por cese colectivo:** Asimismo, tienen derecho a pensión de jubilación en los casos de reducción o despedida total del personal, de conformidad con el Decreto ley N° 18471, los trabajadores afectados que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad, y 15 o 13 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente. (Schwarz, 1995)

Mackenzie (1995) indica que el pensionista que se reincorpore a la actividad laboral como trabajador dependiente o independiente elegirá entre la remuneración o retribución que perciba por sus servicios prestados o su pensión generada por el Sistema Nacional de Pensiones. Al cese de su actividad laboral percibirá el monto de su pensión primitiva con los reajustes que se hayan efectuado, así como los derechos que hubiera generado en el Sistema Privado de Pensiones, la misma que se restituirá en un plazo no mayor a sesenta (60) días.

#### **2.2.2.2.9. Régimen especial de jubilación**

Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los de continuación facultativa en ambos casos, nacidos antes del primero de Julio de mil novecientos treinta y uno o antes del primero de Julio de mil novecientos treinta y seis, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado. (Chande, 1994)

El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos bajo este régimen será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros cinco años completos de aportación. Dicho porcentaje se incrementará en un punto dos por ciento si son hombres y uno punto cinco por ciento si son mujeres, por cada año completo adicional de aportación. (Colombo, 2001).

Ensignia (1997) sostiene que no serán consideradas para el otorgamiento y cálculo de las prestaciones, las aportaciones de los asegurados facultativos correspondientes al período anterior a la fecha en que se produjo el riesgo, que hubiesen sido abonadas con posterioridad a dicha fecha.

Las semanas o meses de prestación de servicios como asegurado de la Caja de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social y de la Caja de Pensiones del Seguro Social del Empleado, se computarán, sin excepción, como semanas o meses de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, para los efectos de las prestaciones que

éste otorga, aun cuando el empleador o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar no hubiere efectuado el pago de las aportaciones. (Schwarz, 1995)

En el caso de que un asegurado haya sido remunerado semanalmente y luego mensualmente, o a la inversa, se entenderá que cuatro y un tercio semanas de aportación equivalen a un mes aportado, no debiendo contarse para esta equivalencia las fracciones. (Granara, 2005)

#### **2.2.2.2.10. Las aportaciones**

Se consideran períodos de aportación los siguientes: a) Los períodos durante los cuales el asegurado haya estado en goce de subsidios de enfermedad-maternidad; y b) Los períodos durante los cuales el asegurado haya estado en goce de subsidios diarios por incapacidad temporal otorgados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley N° 18846. (Bonilla, 1996).

Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones. (De Ferrari, 1992).

Son también períodos de aportación las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los cuales el asegurado haya estado en goce de subsidio. (Granara, 2005)

Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de sus trabajadores. La Oficina de Normalización Previsional, para el otorgamiento del derecho a pensión, deberá verificar el aporte efectivo, de acuerdo a lo que establezca el reglamento para dichos efectos.

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Acción.** Facultad derivada de un derecho subjetivo para hacer valer su contenido en el marco de un juicio.

**Acto jurídico procesal.** Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

**Auto.** Es la resolución mediante la cual el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de los actos postulatorios de las partes, el saneamiento del proceso, la interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso, el concesorio o denegatorio (Poder Judicial.2013).

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Decisión Judicial.** Los actos propios de los Jueces y donde se resuelve las cuestiones objeto del litigio.

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

**Instancia.** Cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley establece para examinar y sentenciar causas.

**Jurisprudencia.** Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

**Normatividad.** Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado. (Mef, s/f).

**Parámetro.** Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

**Recurso.** Término genérico que abarca el total de actos jurídicos procesales de las partes que impugnan la eficacia de una resolución judicial en el mismo proceso. Por tal motivo, la expresión “recursos impugnatorios” importa error, pues todos los recursos son impugnatorios (Poder Judicial. 2013).

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y Nivel de Investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo**

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo**

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

#### **3.2. Diseño de la investigación**

No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

### **3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio**

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 04307-2013-8-2004-JR-PE-01 que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Juzgado Penal Colegiado B de la ciudad de Piura, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito de robo agravado. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

### **3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación**

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s. f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura

que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas)

### **3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.**

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

**3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.** También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

**3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y



relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

### **3.7. Rigor científico.**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.



	<p><b>1.- Doña C. S. CH.</b> Interpone demanda de <b>Amparo</b> contra la <b>ONP-</b>, con la finalidad que el órgano jurisdiccional declare la nulidad e insubsistencia de las Resoluciones Administrativas: N° 0000003840-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 04 de Marzo del 2011, N° 0000036609-2011 de fecha 11 de Abril del 2011 y Resol. Adm. N° 0000004000-2012-ONP/DPR/DL 19990 del 07 de Junio del 2012, por haber sido expedidas en contravención a las normas y al debido proceso, asimismo solicita se abonen los devengados más los intereses legales desde la fecha en que se suspendió el pago de pensión de jubilación Decreto Ley N° 19990.</p>	<p><i>proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>II. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE</b></p> <p>1. La demandante alega tener 87 años de edad, tener su salud muy deteriorada, debido a que no percibe remuneración alguna para su sustento diario, por lo que solicita reiteradamente a la ONP se active el pago de pensión de jubilación bajo el Decreto Ley</p>	<p><b>1.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							<p style="text-align: center;"><b>9</b></p>

	<p>N° 19990, sin embargo pese a sus reiteradas solicitudes y gestiones personales, esta, se niega a restituirle, por tanto la demandante recurre a la instancia judicial, para hacer efectivo su derecho fundamental a la pensión.</p> <p>2. Que se le notifico con la Resolución Administrativa N° 0000003840-2011-ONP/DRP/DL 19990 de fecha 04 de Marzo del 2011, la cual declara Nulidad de la Resolución por la cual se le otorgo pensión de jubilación.</p> <p>3. Que la emplazada mediante Notificación de fecha 12 de Abril de 2011, le informa lo siguiente: ... <i>que la asegurada tiene establecido una deuda correspondiente desde el 06 de Octubre de 2004 (fecha de inicio de devengados) hasta el 30 de Abril de 2011 (mes anterior a la paralización de su pensión) por la suma de S/. 35,716.13</i></p> <p>4. Que la resolución administrativa N° 0000003840-2011 del 04 de Marzo del 2011 en la cual se declara Nulidad de la resolución por la cual se le otorgó</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pensión de jubilación a la demandante, no tiene fundamento legal, dado que no se aplica correctamente la Legislación Previsional vigente. De lo acotado, se infiere que si la administración afirma que en el expediente administrativo se encuentran documentos irregulares, en virtud de un supuesto informe grafo técnico, dicho informe debería haber sido notificado adjunto a la Resolución Administrativa materia de impugnación al domicilio del demandante para así desvirtuar lo afirmado por la administración.</p> <p>5. Finalmente que la parte demandada debe definir con certeza que documentos son irregulares, dado que la suspensión de pago de pensión de jubilación debe ser debidamente motivada y fundada en derecho, ya que este accionar de la demandada causa un serio perjuicio a la demandante y dado a su edad el daño podría devenir en irreparable.</p> <p><b>III. ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD DEMANDADA</b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1. Que mediante Resolución Administrativa N° 0000009228-2006-ONP/DPR/DL 19990, del 19 de Enero del 2006, se otorgó Pensión de Jubilación Especial a la recurrente.</p> <p>2. Que con fecha 04 de Marzo 2011, se emite la Resolución Administrativa N° 0000003840-2011, por la cual se declaró la Nulidad de la resolución administrativa que otorgó la Pensión de Jubilación a la recurrente, al haberse detectado irregularidades en la documentación presentada para obtener la prestación, disponiéndose que se absuelva nuevamente la solicitud de otorgamiento de pensión.</p> <p>3. Que en base a ello, mediante Resolución Administrativa N°0000036609-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, del 11 de Abril de 2011, se denegó la Pensión solicitada al haberse acreditado fehacientemente solo un año de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.</p> <p>4. Asimismo que mediante Resolución Administrativa N° 000000400-2012-ONP/DPR/DL 19990, del 07 de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Junio de 2012, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, por las mismas consideraciones.</p> <p>5. Que a través de esta vía constitucional , la recurrente pretende se le restituya la Pensión que percibía en base a los más de 11 años de aportaciones supuestamente realizados, sin embargo la Oficina de Normalización Previsional considera que no le corresponde el otorgamiento de lo pretendido en vista de que los aportes no debieron ser reconocidos ya que al efectuarse la fiscalización posterior se determinaron elementos de irregularidad en la documentación presentada por la recurrente para acreditar las indicadas aportaciones, tal como fundamentaremos en los puntos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Sobre la legalidad de las Resoluciones Administrativas emitidas por la ONP</i>, la recurrente indica que las resoluciones materia de impugnación han sido expedidas en contravención a sus derechos pensionarios y por ello son totalmente nulas por no</li> </ul>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>encontrarse adecuadas a derecho, sin embargo debemos aclarar que las Resoluciones Administrativas objeto del presente proceso, han sido dictadas en estricto cumplimiento a la Constitución, leyes y normas reglamentarias.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Sobre la labor de fiscalización;</i> el procedimiento de obtención de Pensión de Jubilación llevado a cabo por la señora S. CH., es materializado en el contenido de la Resolución Administrativa N° 0000003840-2011 de fecha 04 de Marzo de 2011, que declaró la nulidad de la R.A N° 0000009228-2006/ONP/DPR/DL 19990, del 19 de Enero de 2006, por haber sido emitida en base a documentos fraudulentos.</li> <li>• <i>Respecto a la comprobación de documentación irregular en el caso de la señora S. CH.;</i> luego de las investigaciones y verificaciones basadas en el Principio de Privilegio de Controles Posteriores, se concluye según el informe grafo técnico N° 2302-2010-DSO.SI/ONP, realizado el 31 de Agosto de</li> </ul>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>2010, efectuado al documento de la Liquidación por Tiempo de Servicios del 30 de Diciembre de 1983, según estudio documentoscópico, dicho documento fue elaborado con fecha posterior al de su emisión, documento que sirvió para reconocer a la asegurada un total de 10 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.</p> <p>6. Finalmente señalar que en el ámbito previsional no es posible hablar de plazos de prescripción o de caducidad, puesto que la afectación, ya sea en contra del pensionario o en contra de la Administración, se produce mes a mes, por lo que tiene la calidad de continuada, es así que la actuación de la ONP tiene un claro sustento constitucional y legal, por tanto la resolución administrativa N° 0000003840-2011 del 04 de Marzo del 2011, está ajustada a la legalidad y no padece de vicios que conlleven su nulidad.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 00400-2014-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la

introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y la claridad. Mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No se encontró.

**Cuadro 2:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00400-2014-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><b>IV. CONSIDERANDOS:</b></p> <p><u>Del proceso de amparo y su finalidad:</u></p> <p>1. El proceso constitucional de Amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los que protege el hábeas corpus y el hábeas data, de conformidad con el artículo 200° inciso 2) de la Constitución Política del Estado.</p> <p>2. Dentro del marco constitucional señalado, el amparo tiene</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración</i></p>				X						

	<p>por finalidad proteger los derechos constitucionales, enunciativamente establecidos en el artículo 37° del Código Procesal Constitucional, con el objeto de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional, de conformidad con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional y, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el Exp. N° 410-2002-AA/TC, en los siguientes términos:</p> <p><b>“...El amparo (...) sólo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, <u>tiene una finalidad eminentemente restitutoria...</u>”.</b></p>	<p><i>unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>												18
	<p><b>3.</b> Por demás, desde la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional, Ley 28237, se ha pasado de un amparo al cual podía calificarse de “alternativo” a uno de carácter “residual”, primando en esta lógica el amparo como un instrumento procesal excepcional, hablándose en estos casos del amparo como un mecanismo residual,</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se</i></p>				X								

<b>Motivación del derecho</b>	<p>entendido como especial, específico y en lógica de último recurso para la protección de ciertos derechos fundamentales.</p> <p><u>Análisis del Caso concreto:</u></p> <p>4. En el caso concreto existen tres resoluciones respecto de las cuales el actor plantea nulidad alegando le vulneran su derecho constitucional a la pensión, siendo necesario señalar a qué se refieren estas resoluciones:</p> <p>a). Resolución Administrativa: N° 0000003840-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 04 de Marzo del 2011 que declara la nulidad de la resolución N° 0000009228-2006-ONP/DC/DL19990 de fecha 19 de enero de 2006<sup>1</sup></p> <p>b). Resolución Administrativa: N° 0000036609-2011 de fecha 11 de Abril del 2011 que deniega la pensión de jubilación solicitada por la demandante.</p> <p><sup>1</sup> La resolución N° 0000009228-2006-ONP/DC/DL19990 de fecha 19 de enero de 2006 resuelve: “otorgar pensión de jubilación del Régimen Especial de Jubilación del Decreto Ley N° 19990 a doña Carmen Sosa Chávez a partir del 30 de Diciembre de 1983.</p>	<p><i>orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>								
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>c). Resol. Adm. N° 0000004000-2012-ONP/DPR/DL 19990 del 07 de Junio del 2012, declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa: N° 0000036609-2011 de fecha 11 de Abril del 2011.</p> <p><b><u>Respecto a la Resolución Administrativa: N° 0000003840-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 04 de Marzo del 2011:</u></b></p> <p>5. El actor pretende la restitución de su pensión de jubilación por habersele suspendido el pago de la pensión de jubilación en forma arbitraria y vulnerando sus derechos constitucionales entre ellos el debido proceso; ante lo cual, la demandada alega que la resolución de suspensión del otorgamiento de pensión ha sido expedida como resultado de la labor de fiscalización posterior, que ha permitido comprobar la falsificación de la documentación proporcionada por el actor para el otorgamiento de la pensión.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>6.</b> Respecto al derecho invocado, es necesario precisar que numerosas ejecutorias establecen que el derecho a una pensión es un derecho esencial y fundamental, siendo los poderes públicos quienes deben asumir la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas, para permitirles a los pensionistas alcanzar y satisfacer adecuadamente su derecho a una vida digna; siendo así, cualquier limitación o restricción a éste derecho debe contar con una suficiente y razonable argumentación; sin embargo no constituirá contravención alguna al otorgamiento de este derecho, si es que el recurrente no cumpliera con acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la Ley.</p> <p><b>7.</b> En cuanto a la motivación de las decisiones administrativas ésta si bien no tiene referente constitucional directo, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso<sup>2</sup>.</p> <p><b>8.</b> En el plano legal, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4) del artículo 3° de la citada ley.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>2</sup> Cfr. EXP. N.º 2192-2004-AA/TC



<p><b>9.</b> En el presente caso, según la propia ONP mediante Resolución N° 0000009228-2006-ONP/DC/DL19990 de fecha 19 de enero de 2006 resuelve: “otorgar pensión de jubilación del Régimen Especial de Jubilación del Decreto Ley N° 19990 a doña C. S. CH. a partir del 30 de Diciembre de 1983.</p> <p><b>10.</b> Posteriormente mediante la Resolución Administrativa: N° 0000003840-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 04 de Marzo del 2011 que se impugna, la entidad emplazada suspende la pensión de jubilación del demandante argumentando:</p> <p>a) <i>La emisión del Informe Grafotécnico N° 2302-2010-DSO.SI/ONP de fecha 31 de agosto de 2010, de folios 72 a 73, en el que se efectuó un estudio documentoscópico de la liquidación por Tiempo de Servicios de fecha 30 de diciembre de 1983 atribuida al empleador COOPERATIVA COMUNAL DE PRODUCCIÓN VIDUQUE LTDA N 006-D1, obrante a folios 09, mediante la observación minuciosa con apoyo</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>de instrumental óptico adecuado se comprobó que el formato exhibe papel bulky con las dimensiones 24.5 x 19cm, que no era de uso oficial en la fecha de su emisión; el formato pre establecido impreso con tinta de toner no existía en el mercado peruano en la fecha de su emisión (...) por lo que se puede determinar que el documento incriminado fue elaborado con fecha posterior a la fecha de emisión constituyéndose en un documento irregular.</i></p> <p><b>11.</b> En el presente caso, pese a habersele requerido a la entidad emplazada mediante resolución N° 01 que alcance el expediente administrativo, no lo ha hecho, siendo de su cargo y responsabilidad demostrar las alegaciones efectuadas en sus resoluciones, habiéndose declarado improcedente la remisión del Expediente Administrativo en CD mediante resolución N° 03.</p> <p><b>12.</b> En este sentido, lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 04126-2012-PA/TC donde precisa que la entidad emplazada <b><u>debe anexar los</u></b></p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b><u>Informes Grafotécnicos u otro documento que contenga la irregularidad imputada, de lo contrario la resolución cuestionada adolece de motivación deficiente.</u></b></p> <p><b>13.</b> Así lo ha señalado en sus fundamentos de la citada sentencia, el <b>Tribunal Constitucional</b>:</p> <p><i>“2.3.7. Por lo indicado, y siguiendo el criterio recaído en la STC 0086-2011-PA/TC (fundamento 6), aplicable mutatis mutandi en el presente caso, resulta pertinente afirmar que <b><u>“la distribución de la carga de la prueba comporta que la demandada demuestre que se ha configurado la causal de suspensión que le sirve de argumento para sostener su postura en esta litis.</u></b> Tal exigencia probatoria, sin embargo, no ha sido satisfecha por la demandada, puesto que de los actuados se verifica que <b><u>no presenta ningún documento que demuestre el hecho en el cual se sustente la suspensión referida;</u></b> esto es, que el actor haya adulterado documentos para así poder obtener su pensión de jubilación minera”.</i></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2.3.8. <i>Por tanto, se evidencia que la resolución cuestionada de autos adolece de motivación deficiente, dado que <u>al no obrar en autos el expediente administrativo ni los Informes Grafotécnico 503-2006-GO.CD/ONP y Técnico 087-2007-AI/ONP, ni ningún otro documento probatorio de la irregularidad mencionada en la indicada resolución, no es posible determinar con detalle en qué consistieron o cuáles fueron los hechos fraudulentos cometidos, razones por las cuales resulta una decisión arbitraria, que no contiene fundamento suficiente y se encuentra sustentada en términos genéricos.</u></i></p> <p><b>14.</b> Si bien es cierto, la parte emplazada goza de la facultad de fiscalización posterior de sus actos, por la cual puede revisar los documentos presentados por los administrados, no obstante esta facultad no puede ejercerse de forma arbitraria y debe ajustarse a un debido proceso.</p> <p><b>15.</b> Por ello, con un mayor y mejor análisis de protección de los derechos fundamentales, se concluye que es menester en el proceso de amparo analizar si hubo o no vulneración</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del derecho fundamental a la pensión y al debido proceso, procediéndose a revisar si la emplazada ONP hizo ejercicio de su facultad de fiscalización pero respetando el debido proceso de las partes, para lo cual la ONP debía alcanzar los medios probatorios que demostraran su actuación correcta; porque de lo contrario, el Juez sólo se limitaría a repetir lo que la Administración Pública ha expresado en sus resoluciones cuestionadas sin la posibilidad de revisar su actuación y verificar el respeto o no al derecho fundamental, lo cual es inaceptable dada la función del Juez Constitucional como garante de los derechos fundamentales de la persona.</p> <p><b>16.</b> En consecuencia, no es posible determinar cuáles fueron los hechos fraudulentos cometidos, resultando por ello una decisión arbitraria, que no contiene <b>fundamentación suficiente</b>, por tanto se ha vulnerado el debido proceso que contiene el derecho a la motivación.</p> <p><b>17.</b> En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha reconocido el derecho al debido proceso como derecho fundamental <sup>3</sup>,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estableciendo además la obligación de la Administración Pública de motivar sus resoluciones sobre todo en el caso de sanciones en la medida que afecta derechos fundamentales; por ello en el presente caso en que la entidad emplazada suspende un derecho fundamental como es el derecho a la pensión, tenía el deber de acreditar y probar en autos que su facultad de fiscalización la había realizado sin vulnerar derechos fundamentales, puesto que lo contrario constituye un acto arbitrario. Así en la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, se ha expresado que:</p> <p><i>“(…) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones”. En la medida que una sanción administrativa supone la</i></p> <p><sup>3</sup> En el plano legal, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)”.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, <u>la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes</u></i></p> <p><b><u>Respecto a la nulidad de la Resolución Administrativa: N° 0000036609-2011 de fecha 11 de Abril del 2011 y de la Resol. Adm. N° 0000004000-2012-ONP/DPR/DL 19990 del 07 de Junio del 2012:</u></b></p> <p><b>18.</b> Al respecto, debe precisarse que tales resoluciones se</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pronuncian por el pedido de la demandante sobre otorgamiento de pensión de jubilación especial y ambas se basan en el Informe Grafotécnico N° 2302-2010-DSO.SI/ONP de fecha 31 de agosto de 2010 para denegar la solicitud de la demandante, respecto del cual la entidad demandada no ha probado haber actuado correctamente, razón por la cual dichas resoluciones son arbitrarias, máxime si con resolución N° 0000009228-2006-ONP/DC/DL19990 de fecha 19 de enero de 2006 la ONP luego del análisis respectivos resuelve: <u>“otorgar pensión de jubilación del Régimen Especial de Jubilación del Decreto Ley N° 19990 a doña C. S. CH. a partir del 30 de Diciembre de 1983”</u></p> <p><b>19.</b> Por lo tanto tales resoluciones incurren en causal de nulidad al no ser posible determinar cuáles fueron los hechos fraudulentos cometidos por la parte demandante y en base a los cuales se le denegó la pensión de jubilación <b><u>que antes había sido otorgada</u></b>, resultando por ello una decisión arbitraria, que no contiene fundamentación suficiente, por tanto se ha vulnerado el debido proceso que</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>contiene el derecho a la motivación.</p> <p><b>20.</b> Razones por las que, en mérito a lo probado en el proceso y de conformidad con lo prescrito por las normas legales citadas, la <b>Juez del Tercer Juzgado Civil de Piura, Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación</b>, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado:</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 00400-2014-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad. Mientras que 1: razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. No se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 3:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00400-2014-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>FALLA:</b></p> <p>1. <b>DECLARANDO FUNDADA</b> la demanda de amparo interpuesta por S. CH., C. ROSA contra la ONP.</p> <p>2. En consecuencia, <b>NULAS</b> las Resoluciones Administrativas: N° 0000003840-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 04 de Marzo del 2011, N° 0000036609-2011 de fecha 11 de Abril del 2011 y Resol. Adm. N° 0000004000-2012-ONP/DPR/DL 19990 del</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>No cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le</p>										

<b>Descripción de la decisión</b>	<p>07 de Junio del 2012.</p> <p><b>3. RESTITÚYASE</b> la pensión de jubilación del accionante y cumpla con pagar las prestaciones pensionarias devengadas, desde la fecha en que se suspendió el pago de la pensión de jubilación del demandante, más los intereses legales y los costos procesales.</p> <p><b>4. NOTIFÍQUESE conforme a ley.</b></p>	<p>corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, <i>o la exoneración si fuera el caso.</i> <b>No cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>				<b>X</b>						
-----------------------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 00400-2014-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en primera instancia y la claridad; mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad. Mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso. No se encontró.

**Cuadro 4:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00400-2014-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p align="center"><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA PRIMERA SALA CIVIL</b></p> <p><b>Expediente : 00400-2014-0-2001-JR-CI-03.</b></p> <p><b>Materia : Proceso de Amparo.</b></p> <p><b>Dependencia : Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura.</b></p> <p align="center"><b>SENTENCIA DE VISTA</b></p> <p>Resolución número 14 Piura, veinticuatro de Julio del dos mil quince.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si Cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p>				X						

	<p><b>I. ASUNTO:</b></p> <p><b>VISTOS</b> el proceso judicial seguido por <b>C. S. CH.</b> contra la <b>ONP</b>, vía <b>Proceso de Amparo</b>; con el expediente administrativo que corre en CD; viene en apelación <u>sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida</u>, el auto contenido en la resolución número tres, de fecha veintiocho de mayo del dos mil catorce, de folios cuarenta y siete y cuarenta y ocho, que declara improcedente la remisión del expediente administrativo en CD efectuado por la demandada; y <u>con efecto suspensivo</u> la sentencia contenida</p>	<p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>en la resolución número seis, de fecha catorce de agosto del dos mil catorce, obrante de folios sesenta y siete a setenta y seis que declara fundada la demanda de amparo; en consecuencia, dispone que la demandada restituya la pensión de jubilación de la accionante y cumpla con pagar las prestaciones pensionarias devengadas, desde la fecha en que se suspendió el pago de la pensión de jubilación de la demandante, más los intereses legales y los costos procesales.</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si</b></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					<p style="text-align: center;"><b>9</b></p>	

<p><b>ANTECEDENTES</b></p> <p><b>Fundamentos de las resoluciones impugnadas</b></p> <p>La A quo fundamenta la resolución número tres, en que advierte que la Oficina de Normalización Previsional en ningún momento ha cumplido con adjuntar certificado otorgado por INDECOPI en la cual acredite que ha cumplido con las normas de idoneidad técnica, y que se encuentra habilitado para confeccionar las microformas de los expedientes administrativos que obran en su poder; por lo tanto, la demandada no acredita encontrarse habilitada y/o acreditada para presentar documentos como es el expediente administrativo en una microforma; fundamenta además que estando al artículo 1° del Decreto Legislativo N° 827, advierte que la demandada tampoco acredita estar comprendida dentro de la relación de entidades públicas a las cuales es aplicable el Decreto Legislativo N° 681 que le faculta, y autorice por ley, para que se explique el Decreto Legislativo N° 821, y la Ley N° 26612; por lo que corresponde declarar improcedente la presentación del expediente administrativo en CD.</p>	<p><b>cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En cuanto a la sentencia, la A quo sustenta su decisión en que no es posible determinar cuáles fueron los hechos fraudulentos cometidos, resultando por ello una decisión arbitraria, que no contiene fundamentación suficiente, por lo tanto se ha vulnerado el debido proceso que contiene el derecho a la motivación; fundamenta además que las resoluciones se pronuncian por el pedido de la demandante sobre otorgamiento de pensión de jubilación especial y ambas se basan en el informe Grafotécnico N° 2302-2010-DSO.SI/ONP de fecha treinta y uno de agosto del dos mil diez, para denegar la solicitud de la demandante, respecto de la cual la entidad demanda no ha probado haber actuado correctamente, razón por la cual dichas resoluciones son arbitrarias, máxime si con resolución N° 0000009228-2006-ONP/DC/DL 19990 de fecha diecinueve de enero del dos mil seis, la demandada luego del análisis respectivo resuelve: <i>“Otorgar pensión de jubilación del Régimen Especial de Jubilación del Decreto Ley N° 19990 a doña C. S. CH. a partir del 30 de diciembre de 1983”</i>. Por lo tanto, tales resoluciones incurren en causal de nulidad al no</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ser posible determinar cuáles fueron los hechos fraudulentos cometidos por la parte demandante y en base a los cuales se le denegó la pensión de jubilación que antes había sido otorgada, resultando por ello una decisión arbitraria, que no contiene fundamentación suficiente, por tanto se ha vulnerado el debido proceso que contiene el derecho a la motivación.</p> <p><b>Pretensión Impugnatoria</b></p> <p>Por recurso de folios cincuenta y cuatro a cincuenta y siete, la entidad demandada interpone apelación contra la resolución número tres, argumentando como sustento de su pretensión impugnatoria y agravios que la remisión del expediente en formato digital se justifica porque permite ahorrar tiempo y espacio, y porque la situación del papel no sólo preserva la naturaleza sino que protege la salud de los trabajadores de los archivos, generalmente sometidos a condiciones insalubres, dada la notoria precariedad de los ambientes destinados a archivo; refiere que este cambio cuenta con respaldo normativo en el Decreto Legislativo 681, esta norma regula el uso de tecnologías avanzadas en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>materia de archivo de documentos e información tanto de la elaborada en forma convencional como de la producida por procedimientos informáticos en computadoras; refiere además que la empresa proveedora de digitalización de los expedientes administrativos cuenta con los certificados que autorizan para producir y almacenar microformas, emitidas por la autoridad acreditada por el INDECOPI, adjuntando copia certificada de idoneidad técnica para la producción de microformas y de cumplimiento de normas técnicas y copia certificada de comprobación de condiciones de seguridad de locales de almacenamiento y conservación de microformas y de cumplimiento de las normas técnicas.</p> <p>Mediante recurso obrante de folios ciento veintiuno a ciento veintisiete la entidad demandada formula apelación contra la sentencia; argumentando como sustento de su pretensión impugnatoria y agravios que la A quo ha tenido en el proceso todos los medios probatorios pertinentes mediante los cuales se acredita la legalidad de la actuación administrativa, al haberse remitido el expediente administrativo en formato CD, el mismo que no ha sido</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>valorado adecuadamente; refiere que en los actuados administrativos se ha podido constatar que de la aplicación de la facultad de verificación posterior realizada en el expediente del demandante, se evidencia que existe irregularidad en la documentación presentada por el demandante con el fin de obtener la pensión de jubilación, existiendo suficientes indicios de que los documento presentados son adulterados; refiere que su actuación tiene un claro sustento constitucional y legal, y por lo tanto, resolución administrativa N° 0000003840-2011-ONP/DPR/DL 19990, que le suspendió la pensión de jubilación se encuentra ajustada a la legalidad y no padece de vicios que conlleven su inaplicación.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00400-2014-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto la individualización de las partes; aspectos del proceso; Evidencia la individualización de las partes y la claridad. Mientras que 1: el encabezamiento. No se encontró. Por otro lado en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los

fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

**Cuadro 5:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00400-2014-0-2001-JR-CI-03 , Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p><b>II. FUNDAMENTOS:</b></p> <p><b>Del Proceso de Amparo</b></p> <p>1. El inciso segundo del artículo 200 de la Constitución Política del Estado establece entre las garantías constitucionales a la Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución.</p> <p>2. Asimismo los artículos primero y segundo de la Ley 28237, señalan que los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles</i></p>				X						

	<p>violación de un derecho constitucional por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.-.</p> <p><b>De la apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.-</b></p> <p>3. Previamente, y de conformidad con el artículo 369° del Código Procesal Civil aplicable al caso de autos en forma supletoria, es necesario pronunciarse sobre la apelación concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, contra la resolución número tres, de fecha veintiocho de mayo del dos mil catorce, que declara improcedente la remisión del expediente administrativo en CD efectuado por la ONP, y le requiere nuevamente a la entidad demandada, para que en el plazo perentorio de cinco días hábiles, cumpla con remitir el expediente administrativo, bajo apercibimiento de tener en cuenta su la conducta procesal.</p> <p>4. De la revisión de autos se aprecia que mediante escrito de fecha diecinueve de mayo del dos mil catorce, obrante a folios cuarenta y seis, la entidad demandada remite</p>	<p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>CD efectuado por la ONP, y le requiere nuevamente a la entidad demandada, para que en el plazo perentorio de cinco días hábiles, cumpla con remitir el expediente administrativo, bajo apercibimiento de tener en cuenta su la conducta procesal.</p> <p>4. De la revisión de autos se aprecia que mediante escrito de fecha diecinueve de mayo del dos mil catorce, obrante a folios cuarenta y seis, la entidad demandada remite</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación</i></p>				<p>X</p>						<p>18</p>

<p>en archivo digital el expediente administrativo de la recurrente, el mismo que fue declarado improcedente mediante resolución número tres, de fecha veintiocho de mayo del dos mil catorce, materia del grado.</p> <p><b>5.</b> Al respecto, conforme al artículo 233° del <b>Código Procesal Civil</b>, documento “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”; asimismo, el artículo 234° del mismo cuerpo normativo regula "<b>Son documentos</b> los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, <b>microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos</b>, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado".</p> <p><b>6.</b> Mediante <b>Decreto Legislativo N° 681</b>, se dictan normas que regulan el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo de documentos e información tanto respecto a la elaborada en forma convencional cuanto la</p>	<p><i>evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>producida por procedimientos informáticos en computadoras, en cuyo artículo 8° se establece “<b>Los medios portadores de las microformas, obtenidos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, sustituyen a los expedientes y documentos originales micrograbados en ellos, para todos los efectos legales</b>”; asimismo, la misma norma establece en el artículo 9° que para la utilización en juicio o fuera de él, de los documentos archivados conforme al artículo 8, el notario o fedatario expiden copias fieles de las correspondientes microformas, en papel o material similar que permita técnicamente su reproducción exacta; y autentican estas copias con su signo y firma, mediante sello ad-hoc, previa comprobación de que el medio físico soporte de la microformas es auténtico y no ha sido alterado; asimismo que <b>las copias de documentos así obtenidas tienen el mismo valor legal, en juicio o fuera de él, que los documentos originales que reproducen</b>, sin modificar la calidad de instrumentos públicos o privados que ellos tuvieran, ni su mérito intrínseco.</p> <p><b>7. Por Resolución Jefatural N° 101-2011-</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>JEFATURA/ONP</b>, de fecha diecinueve de julio del dos mil once, emitida por el Jefe de la ONP, se resolvió autorizar con eficacia anticipada al 06 de mayo del 2011, la conversión de los archivos oficiales de la Oficina de Normalización Previsional al Sistema de Microarchivos y microformas digitales, con sujeción a los Decretos de Urgencia N° 681 y N° 827; asimismo en el artículo segundo se facultó al Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información a suscribir las actas de apertura, actas de cierre y actas de conformidad correspondientes a los documentos del archivo oficial de la institución que será materia de conversión al sistema de microarchivos y microformas digitales, pudiendo delegar tal facultad en funcionarios y/o servidores de la dependencia a su cargo, debiendo informar de ello a la Gerencia General.</p> <p><b>8.</b> Mediante <b>Resolución Administrativa N° 229-2014-CE-PJ</b>, de fecha veintisiete de junio del dos mil catorce, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha resuelto, cursar oficio a los Jueces de Paz Letrados, Especializados, Mixtos y Superiores de la República a fin de procurar la admisión del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>expediente administrativo en formato de disco compacto de conformidad con los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N° 681, en la medida que cuente con el soporte técnico adecuado para ello.</p> <p><b>9.</b> Atendiendo a que de acuerdo a la normatividad vigente detallada en los fundamentos precedentes, son considerados documentos los escritos impresos, y las microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y contando la entidad demandada con autorización por Resolución Jefatural antes detallada, para la conversión de los archivos oficiales de la ONP al Sistema de Microarchivos y microformas digitales, facultado por el Decreto Legislativo N° 681, y atendiendo además, a que la entidad demandada ha anexado el expediente administrativo del recurrente, en CD de cuya revisión se aprecia que se encuentra fedateado según panel de firma ubicado en la pestaña superior derecha, en la que aparece el nombre del fedatario M. R. B. C.; este colegiado concluye que no correspondía en la recurrida declarar la improcedente del citado medio probatorio, ni menos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>disponer el apercibimiento decretado; sino admitir el expediente administrativo en CD, soporte digital, remitido por la demandada; por lo que debe revocarse la misma y tener por recibido el citado expediente administrativo en soporte digital.</p> <p><b>Del Caso de autos</b></p> <p><b>Marco Normativo</b></p> <p><b>10.</b> El artículo 32° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece:</p> <p>“32.1. Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.</p> <p>32.2 La fiscalización comprende no menos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del diez por ciento de todos los expedientes sujetos a la modalidad de aprobación automática, con un máximo de 50 expedientes por semestre, pudiendo incrementarse teniendo en cuenta el impacto que en el interés general, en la economía, en la seguridad o en la salud ciudadana pueda conllevar la ocurrencia de fraude o falsedad en la información, documentación o declaración presentadas. Dicha fiscalización deberá efectuarse semestralmente de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto dictará la Presidencia del Consejo de Ministros”.</p> <p><b>11.</b> La Norma antes citada, resulta concordante con el Decreto Supremo N° 063-2007-EF que en su artículo 3° - último párrafo-, literalmente señala:</p> <p>“... En todos los casos en que la ONP <b><u>compruebe</u></b> que existen indicios razonables de falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y/o información a través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, ésta queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que lo sustentan...” (el subrayado es nuestro).</p> <p><b>Jurisprudencia del Tribunal Constitucional:</b></p> <p><b>12.</b> El Tribunal Constitucional, en relación a esta prerrogativa de declaración de nulidad del derecho pensionario de la ONP, ha señalado los fundamentos de ésta en la sentencia de fecha 29 de octubre del 2012, recaída en el <b>EXP. N.º 03199-2012-PA/TC Ica</b>; precisando:</p> <p><b>2.3.1.</b> Este Tribunal en las SSTC 01533-2009-PA/TC, 03792-2009-PA/TC y 03637-2009-PA/TC, ha indicado que, en los casos de suspensión de las pensiones de invalidez, <i>“el acto administrativo debe estar <b>debidamente motivado</b> en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. <b>La motivación deberá ser expresa</b>, mediante una relación concreta y directa de <b>los hechos probados relevantes del caso específico</b>, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto” (énfasis agregado). Así, este Colegiado en las sentencias mencionadas ha expresado, en cuanto a la suspensión de las pensiones de invalidez, que las resoluciones administrativas deben cumplir lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, 27444, y los presupuestos del Decreto Ley 19990.</i></p> <p><b>2.3.2.</b> Consta de las resoluciones impugnadas (f. 4 a</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>8), que <u>primero se suspendió el pago de la pensión de jubilación del actor y luego se declaró nula la Resolución 46611-2006-ONP/DC/DL 19990 que la otorgara, en mérito al Informe Grafotécnico 215-2008-SAACI/ONP, del 23 de julio de 2008, que fuera evacuado conforme a la facultad de la entidad administrativa, referida al principio de privilegio de controles posteriores, regulado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, luego de revisar el expediente administrativo correspondiente al actor.</u></p> <p><b>2.3.3.</b> En efecto, de la copia fedateada del Informe Grafotécnico 215-2008-SAACI/ONP, del 23 de julio de 2008 (f.176), se verifica que el peritaje practicado en las liquidaciones por tiempo de servicios atribuidos a los empleadores Cooperativa Agraria de Trabajadores Cabildo Ltda. y Fundo Las Mercedes de E. G. E. M. precisa que <i>“se advierte coincidencias tipográficas en cuanto a su diseño tal como el dígito “3” que ostenta una línea convexa en la parte</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>superior, calibre, interlineado y defectos de impresión, tal como el desalineo horizontal de las letras “em”; permitiendo establecer que dichos documentos, han sido dactilografiados por una misma máquina de escribir de tipo Pica, es decir corresponden a un mismo origen, constituyendo uniprocedencia mecanográfica”. En tal sentido, si bien el <b>informe mencionado es el único medio de prueba</b> aportado por la entidad demandada para acreditar sus afirmaciones, <b><u>este Colegiado considera que es suficiente para comprobar la adecuada motivación de los resolutivos cuestionados que sustentan primero, la suspensión y luego la nulidad en las irregularidades encontradas en los documentos que sirvieron de base para efectuar el otorgamiento del derecho pensionario.</u></b> Por tanto, la demanda debe ser declarada infundada.</i></p> <p><b>2.3.4.</b> Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 139, inciso</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3 de la Constitución. (El resaltado y subrayado es nuestro).</p> <p><b>Análisis del caso de autos</b></p> <p><b>13.</b> De la revisión de autos se aprecia que mediante <b>Resolución N° 0000009228-2006-ONP/DC/DL 19990</b>, de fecha diecinueve de enero del dos mil seis, obrante en páginas tres y cuatro del archivo a00200501505.040.pdf, del CD que contiene el expediente administrativo, se le otorgó a la demandante C. S. CH., pensión de jubilación del Régimen Especial de Jubilación del Decreto Ley N° 19990, a partir del treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.</p> <p><b>14.</b> Sin embargo, por <b><u>Resolución N° 0000003840-2011-ONP/DPR/DL 19990</u></b>, de fecha cuatro de marzo del dos mil once, obrante a folios tres y cuatro, se <b>declaró la nulidad</b> de la resolución antes detallada; en base a que se reconoció aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones a favor del asegurado por el periodo comprendido desde el 12 de enero de 1973 hasta el 29 de diciembre de 1983, en base a la liquidación por tiempo de servicios, y de acuerdo al Informe</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>Grafotécnico N° 2302-2010-DSO.SI/ONP, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil diez, este otorgamiento ha sido efectuado en forma irregular; señalándose en la referida resolución "...Según el Informe Grafotécnico N° 2302-2010-DSO.SI/ONP, de fecha 31 de agosto de 2010, de folios 72 y 73, en el que se efectuó un estudio documentoscópico de la liquidación por tiempo de servicios de fecha 30 de diciembre de 1983 atribuido al ex empleador COOPERATIVA COMUNAL DE PRODUCCIÓN VIDUQUE LTDA. N° 006-D1, obrante a folios 09, mediante la observación minuciosa con apoyo de instrumental óptico adecuado se comprobó que el formato exhibe papel bulky con las dimensiones 24.5 x 19 cm, que no era de uso oficial en la fecha de su emisión]; el formato pre-establecido impreso con tinta de tóner no existía en el mercado peruano en la fecha de su emisión, los datos complementario fueron ejecutados con manuscritos y con copia de papel carbón negro y que el receptor no presenta colonia de hongos y otros caracteres que aparecen en los papeles en forma natural a través del tiempo ocasionados por</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los diversos factores de la naturaleza, significando que el fondo no exhibe indicios de antigüedad a pesar a haber transcurrido 27 años desde la fecha de su emisión, por lo que se puede determinar que el documento incriminado fue elaborado con fecha posterior al de su emisión, documento que sirvió de sustento para reconocer al asegurado un total de 10 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y consecuentemente el otorgamiento de la pensión de jubilación”; en virtud a lo cual se ha declarado la nulidad de la resolución que concedía a la administrada pensión de jubilación, al amparo de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Ley N° 19990; el Decreto Supremo N° 063-2007-EF, la Ley N° 28532 y el Reglamento de Organización y Funciones de la ONP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EF.</p> <p><b>15.</b> Luego mediante resolución N° 0000036609-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha once de abril del dos mil once, obrante a folios cinco y seis, al absolver la solicitud de otorgamiento de pensión de jubilación, la deniega, contra la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que se interpuso recurso de apelación que fue declarado infundado mediante Resolución N° 0000004000-2012-ONP/DPR/DL 19990, del siete de junio del dos mil doce, obrante de folios ocho a diez.</p> <p><b>16.</b> De la <b><u>revisión del CD</u></b> que contiene el expediente administrativo, se aprecia que del <b>archivo a00200501505.039.pdf</b>, obra el <b><u>Informe Técnico N° 215-2008-SAACI/ONP</u></b>, de fecha ocho de julio del dos mil ocho, en el que se ha concluido que los documentos ofrecidos como prueba de vínculo laboral y aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por el solicitante, consistente en la liquidación por tiempo de servicios, carece de veracidad ya que han sido elaborados en forma exprofesa con intención de obtener pensión indebida; asimismo, del archivo <b>a00200501505.037.pdf</b>, del mismo CD, obra el <b><u>informe Grafotécnico N° 2302-2010-DSO.SI/ONP</u></b>, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil diez, en el que efectivamente se concluye;</p> <p style="text-align: center;">“El formato impreso en la <b>LIQUIDACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS</b> de fecha</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>30/12/1983 obrante a folios 09 del expediente N° 00200501505, presenta <b>ANACRONISMO TECNOLÓGICO</b> pues no existía tinta de tóner en la fecha de su emisión”. (El resaltado es nuestro).</p> <p><b>17.</b> Tal como se advierte de la resolución objeto de impugnación, detallada en los fundamentos precedentes, la declaración de nulidad de la resolución que otorgó pensión de jubilación a la accionante y la suspensión del pago de la pensión de jubilación a la demandante está justificada por la manifiesta irregularidad de los documentos que motivaron, en un primer momento, el otorgamiento de aquélla; es decir, esta nulidad se debe a que se ha constatado la irregularidad de los documentos que sustentaron el otorgamiento de pensión de jubilación a favor de la demandante, como es la liquidación por Tiempo de Servicios, de fecha treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, atribuido al empleador Cooperativa Comunal de Producción Viduque LTDA. N° 006-D1; documento al que hacen referencia las Resoluciones N° 0000003840-2011-ONP/DPR/DL 19990,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>N° 0000036609-2011-ONP/DPR.SC/DL 1990, y N° 0000004000-2012-ONP/DPR/DL 1990, y el informe Pericial Grafotécnico N° 2302-2010-DSO.SI/ONP, antes detallados; <b>por lo tanto</b>, y en base a las pautas interpretativas establecidas en la citada sentencia del Tribunal Constitucional que el Colegiado aplica, <b>se establece</b> que la ONP no ha cometido acto arbitrario al declarar la nulidad de la resolución que otorgó pensión de jubilación de la demandante; por el contrario, ha ejercido de manera justificada su facultad fiscalizadora; no encontrándose las Resoluciones Administrativas que se cuestionan incursas en ninguna de las causales de nulidad contenidas en el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; corresponde desestimarse la demanda, debiendo por tanto revocarse la recurrida.</p> <p><b>18.</b> Cabe mencionar que si bien es verdad, mediante Resolución N° 0000009228-2006-ONP/DC/DL 1990, de fecha diecinueve de enero del dos mil seis, antes detallada, se dispuso otorgar pensión de jubilación del Régimen</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> Especial a la demandante C. S. CH., y posteriormente luego de 5 años, mediante resolución N° 0000003840-2011-ONP/DPR/DL 19990, de fecha cuatro de marzo del dos mil once, obrante a folios tres y cuatro, se declaró la nulidad de dicha resolución, bajo el sustento que la pensión de jubilación ha sido indebidamente otorgada, toda vez que del Informe Grafotécnico N° 2302-2010-DSO.SI/ONP, antes detallado, se determinó que el documento que sirvió de sustento para su concesión es irregular; también es cierto, que el artículo 3.14) de la Ley 28532 ha establecido como obligación de la ONP, la facultad de efectuar acciones de fiscalización necesaria, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento conforme a ley. A su vez, el artículo 32.1 de la Ley 27444, establece que por la fiscalización posterior, la entidad ante la que se realiza un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa queda obligada a verificar de oficio, mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el </p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>administrado. Por tanto, la ONP está obligada a investigar, debidamente, en caso encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si efectivamente existió fraude para acceder a ésta, e iniciar las acciones legales correspondientes.</p> <p><b>19.</b> Siendo así, la entidad demandada tiene la facultad para verificar la veracidad de la documentación presentada por el administrado posterior a la emisión del acto administrativo; es decir, en cualquier momento posterior a la emisión del acto; y en el presente caso ha verificado en el año 2011 que la resolución que otorga pensión de jubilación a la demandante contiene vicios de nulidad, no resultado para ello aplicable al caso en concreto los plazos de caducidad a que se refiere el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; además, el Tribunal Constitucional en la STC 1254-2004-PA/TC, ha sostenido que: “la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida, sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes”.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00400-2014-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. No se encontró. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.



**Cuadro 6:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00400-2014-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>III. DECISIÓN:</b> Por las consideraciones precedentes, <b>REVOCAMOS</b> el auto contenido en la resolución número tres, de fecha veintiocho de mayo del dos mil catorce, de folios cuarenta y siete y cuarenta y ocho, que declara improcedente la remisión del expediente administrativo en CD efectuado por la demandada; y <b>REFORMÁNDOLA</b> declaramos <b>PROCEDENTE</b> lo solicitado por la demandada y se tenga por recibido el expediente administrativo del demandante; y <b>REVOCAMOS</b> la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) <b>Si cumple</b> 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b> 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b> 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b> 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>					X							

	<p>catorce de agosto del dos mil catorce, obrante de folios sesenta y siete a setenta y seis que declara fundada la</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>									8	
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>demandada restituya la pensión de jubilación de la accionante y cumpla con pagar las prestaciones pensionarias devengadas, desde la fecha en que se suspendió el pago de la pensión de jubilación de la demandante, más los intereses legales y los costos procesales; y <b>REFORMÁNDOLA</b> declaramos <b>infundada</b> la demanda; y devuélvase al Juzgado de su procedencia; <b>en los seguidos por C. S. CH. Contra la ONP, vía Proceso de Amparo. Juez Superior Ponente Sr. L. L.</b></p> <p><b>S.S.</b></p> <p><b>G. Z.</b></p> <p><b>C. M.</b></p> <p><b>L. L.</b></p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X							

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00400-2014-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las

pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 3 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad. Mientras que 2: mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración). No se encontró.

**Cuadro 7:** Calidad de la sentencia de primera instancia sobre sobre proceso de amparo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00400-2014-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00400-2014-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	35			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	18	[1 - 2]	Muy baja				
		Motivación de los hechos				X			[17 - 20]	Muy alta				
		Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta				
									[9 - 12]	Mediana				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[5 - 8]	Baja				
					X				[1 - 4]	Muy baja				
						X			[9 - 10]	Muy alta				
		Descripción de la decisión				X			[7 - 8]	Alta				
								[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja						

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 00400-2014-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo por vulneración del

derecho a la seguridad social, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00400-2014-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta; respectivamente.

**Cuadro 8:** Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00400-2014-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00400-2014-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	35		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		18	[5 - 6]		Mediana	
		Motivación de los hechos				X				[3 - 4]		Baja	
		Motivación del derecho					X			[1 - 2]		Muy baja	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia					X	8		[17 - 20]		Muy alta	
		Descripción de la decisión			X				[13 - 16]	Alta			
									[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
								[9 - 10]	Muy alta				
								[7 - 8]	Alta				
								[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
							[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00400-2014-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del

derecho a la seguridad social, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00400-2014-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y mediana, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los Resultados**

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Constitucional de Acción Amparo N° 00400-2014- 0-2001-JR-CI-03, perteneciente al cuarto Juzgado Civil de Piura, del Distrito Judicial de Piura, fueron de rango muy alta, y alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro

7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el cuarto Juzgado Civil de Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia



con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Al respecto considero que en el encabezamiento de la sentencia se aprecian todos los elementos necesarios para identificar el caso concreto, asimismo expresan las posiciones de las partes con sus respectivas posiciones, los que han sido tratados por el órgano jurisdiccional de manera independiente

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Sobre éste rubro de la sentencia considero que: Se tomaron en cuenta las normas necesarias y correspondientes para resolver dicha pretensión.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Al respecto, considero que dicha pronunciamiento si comprende, si se pronuncia sobre las pretensiones planteadas por ambas partes, que en el caso concreto ha sido interpuesta la demanda proceso contencioso administrativo.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la segunda sala especializada en lo civil Piura del distrito judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

Sobre éste rubro de la sentencia considero que: Se tomaron en cuenta todo lo necesario para identificar cada una de las partes y de que se trata dicho proceso

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Sobre éste rubro de la sentencia considero que: Se tomaron en cuenta las normas necesarias y correspondientes para resolver dicha pretensión.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Sobre la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se le atribuye el rango antes mencionado porque se tomó en cuenta todo lo pertinente al caso concreto y resolvieron con un justo fallo.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Proceso Constitucional de Acción Amparo, en el expediente N° 00400-2014-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, fueron de muy alta y alta calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el cuarto Juzgado civil de Piura, donde se resolvió: fallar declarando fundada la demanda interpuesta de fojas veintiséis a veintiocho interpuesta por doña M. Y. R. F. contra la O. N. P. vía proceso de Amparo, en consecuencia, declárense nulas las Resoluciones N° .0000052726-2007-ONP/DC/DL 19990 del 18 de Junio del 2007 que deniega su solicitud de pensión de jubilación adelantada; N° 0000005947-2008-ONP/DPR SC/DL 19990 del 28 de Mayo del 2008 que declara Infundado su recurso de reconsideración y N 000003253-2010-ONP/DPR/DL 19990 del 26 de Mayo del 2010 que declara infundado su recurso de apelación, adolecen de causal de nulidad sancionada por el artículo 10° de la Ley 27444, asimismo, se ordena a la demandada expida nueva resolución en última instancia administrativa, restituyendo a la actora el estado de reconocimiento de los años de aportación conforme lo solicita; se le otorgue pensión de jubilación y se proceda al pago de las pensiones devengadas, de los reintegros e intereses legales.. Expediente N° 00400-2014-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2017.

**1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.**

Para comenzar la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta.**

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.**

La calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Fue emitida por Primera Sala Especializada en lo civil Piura, del distrito judicial de Piura, donde se resolvió: Revocar la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha diecinueve de enero del dos mil once, obrante de folios cuarenta y uno a cuarenta y ocho, que declara fundada la demanda; y en consecuencia, ordena a la demandada expida nueva resolución en última instancia administrativa, restituyendo a la actora el estado de reconocimiento de los años de aportación conforme lo solicita; se le otorgue pensión de jubilación y se proceda al pago de las pensiones devengadas, de los reintegros e intereses legales; y por otra parte la Reformaron declarándola Improcedente la demanda, con lo demás que contiene; y, que esta sea devuelta al Juzgado de su procedencia; en los seguidos por M. Y. R. F. contra la O. N. P. sobre Proceso de Amparo. En el expediente N°. 00400-2014-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2017, sobre Proceso de Amparo.

**4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de alta.**

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta.**

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.



**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.**

La calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad Yupanqui, S. (2004). “*El proceso constitucional de amparo*”. Gaceta Jurídica S.A. Lima
- Abellán Tolosa, L. (2004). *Procesal civil*. Editorial, Tirant lo Blanch. 1ra. Edición,
- Alfaro Esparza, E. J. (2004). *El sistema previsional peruano y la necesidad de plantear una nueva reforma*. Tesis para optar el grado de magister. Pontificia universidad católica del Perú. Lima
- Alsina H. (1964). *Derecho procesal civil y comercial*. Editorial, trato completo. 2da edición. Buenos Aires.
- Alsina, H. (1963). *Tratado Teórico Práctico De derecho Procesal, Civil Y Comercial*, 2ª, vol. I. Buenos Aires, Argentina: EDIAR
- Altamira G, & Julio, I. (2005). *Lesiones del Derecho Administrativo*: Editorial Adyocatus. 2da. Edición.
- Bacre A. (1986). *T. I. Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Badell Madrid, R. (2006). *Derecho Contencioso Administrativo*. 2da educación.
- Editorial, Instituto de estudios jurídicos del Estado de Lara. Bartra Cavero (1997). *Procedimiento Administrativo*, Huallaga, Lima.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bertín, H. y Perroto, A. (1997). “*Los nuevos regímenes de capitalización en América Latina*”. Series de Estudios Especiales N° 9 de la SAFJP Mayo. Buenos Aires
- Blog de consultas legales. (2008). *Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data Y Cumplimiento*, recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/item/27837/habeas-corpus-amparo-habeas-data-y-cumplimiento>
- Bonilla García, A. (1996). *El ABC de las Pensiones y de sus Reformas*”. OIT-ETM San José de Costa Rica.

- Bravo Jorge H. (1994). “*Cambios en el Empleo, La Edad de Jubilación, y La Fecundidad: Sus Repercusiones sobre la Dependencia Económica y el Ingreso Per Capita*”. CELADE. Santiago de Chile.
- Briseño, H (1969). *Derecho Procesal* .Volumen II.(1ª Edición). México: Cárdenas Editor y Distribuidor.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanillas Sánchez, A. (1988). *Procesal civil y Mercantil*. 1ra. Edición, septiembre. Editorial, Montecorvo, S.A.
- Cabrera Vásquez M. (2009). *Lesiones de derecho administrativo*. 3ra Edición, parte 2. Editorial, R y R, editores, S.A.C.
- Calamandrei, P. (1962). *Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código*. Tomo II. Buenos Aires: EJEA.
- Carnelutti, F. (1986). *Proceso civil* Editorial, Santiago sentís Melando, 2da. Edición. Buenos Aries.
- Carocca Pérez, A. (1998): *Garantía Constitucional de la defensa procesal*. Bosh. Barcelona.
- Carpio Marcos, E. y Sáenz Dávalos, L. (2004). “*El amparo contra el amparo*”, en: El amparo contra el amparo (Dos versiones sobre un mismo tema), Ediciones legales, Lima.
- Carrasco Espinach, L. M. (2008). *Casación, motivación de sentencia y racionalidad*. Revista Justicia y Derecho número 10, junio año 6.
- Carrión, L. (2007) *Tratado de Derecho Procesal Civil. T. II*. 2da. Edición. Lima: GRILEY:
- Casal, J.; (2003). Et al. Tipos de Muestreo. CRESA. Centre de Recerca en Sanitar Animal/ De. SanitatI Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193- Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev*, 1: 3-7[Citado 2011 mayo 17], recuperado desde: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>.

- Chávez Marín, A. (2008). *Lecturas de Derecho Administrativo*. 2da Edición Editorial, universidad Santo Tomas.
- Cheikh K. y Palacios R. (1996) *La Deuda Implícita de los Sistemas de Pensiones*". Artículo de The Implicit Pension Debt: Concepts and Measurement. Banco Mundial. Finanzas y Desarrollo / Junio
- Chiavenato I. (2000). *Proceso Contencioso Administrativo*, 2da. Edición M.C. Editorial Graw- Hill.
- Consultas legales. (2008). *Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data Y Cumplimiento*, recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/item/27837/habeas-corpus-amparo-habeas-data-y-cumplimiento>.
- Couture J, Eduardo (1979): *Fundamentos del derecho procesal civil*. Bs. As. Depalma Ed. 3ra edición Pág.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Daños Ordoñez J. (2006). *Tratado de proceso contencioso administrativo*. Editorial, El jurista. 1ra Edición, Enciclopedia jurídica (motivación) <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com.pe/d/motivación/motivacion.htm>.
- Davis Echandia, H. (1984): *Teoría general del proceso*. Tomo I. Editorial Universidad S.R.L. Buenos Aires.
- Díaz, Clemente a (1972): *Instituciones de Derecho Procesal*. Tomo II-A Ed. Abeledo-Perrot, Bs As. P
- Diez, M. M. (1961): *El Acto Administrativo*, Buenos Aires.
- Escrache, J. (1851). *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Paris: Librería de Rosa, Bouret y C.
- Estela Huamán, J. A. (2011). *El proceso de amparo como mecanismo de tutela de los derechos procesales*. Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho Constitucional y Derechos Humanos, Universidad Nacional Mayor De San Marcos. Lima.

- Fairen Guillen. V. (1990). *Doctrina general del Derecho procesal: hacia una teoría y la ley procesal general*. 2da. Edición. Editorial, librería Bosch.
- Fernández Rodríguez, T. (1964). *Derecho Administrativo, la administración en España de ciencias administrativas* 2da Edición mayo. Editorial, institutos de estudio político.
- Francesco. (1959). *Instituciones del proceso civil*. Tomo I EJEJA: Buenos Aires.
- García de Enterría E. (1964). *Editorial, institutos de estudio político*. 2da Edición mayo Derecho Administrativo, la administración en España de ciencias administrativas.
- Gillion C.; Turner J.; Bailey C. Y Latudippe D. (2000) “*Pensiones de seguridad social: desarrollo y reforma*. O.I.T. Ginebra.
- Gillion C.; Turner J.; Bailey C. y Latudippe D. (2000) *Pensiones de seguridad social: desarrollo y reforma*. O.I.T. Ginebra.
- Gozaini, Osvaldo A. (1996): *Teoría General del Derecho Procesal*. Ediar. Bs. As.
- Grossi, P. (1998). *Derecho Procesal en Europa*. 1ra Edición Editorial, critica.
- Gustavo Bacacorso. (2001): *Tratado de Derecho Administrativo*, Gaceta Jurídica, Lima.
- Gutiérrez, W. (2006). “*Debido proceso y tutela jurisdiccional*”. En: *La Constitución comentada*. Gaceta Jurídica. Lima.
- Guzmán Napurí, C. (2007) *Derecho Administrativo*. Pucp, noviembre. Lima.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. México, Mc Graw Hill.
- Hinojosa Mínguez A. (1999). *Derecho procesal civil*. 2da Edición. Editorial, IDEMSA.
- Hinojosa Mínguez, Alberto (2001). *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. Gaceta jurídica Tomo I.
- Indacochea Prevost, Ú. (2008). “*Litisconsorcio e intervención de terceros en el proceso de amparo*”, en: *Gaceta Constitucional*, N° 1, enero Lima.
- Leible, Stefan. (1999). *Proceso civil alemán*. Dike y Konrad Adenauer Stiftung: Medellín.

- Lenise Do Pardo. (2008) y otros. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales, Organización Panamericana de la Salud. Washington.
- León, C. (2010). *Una mirada a la gestión de las contrataciones públicas y las políticas públicas sociales y económicas en el Perú*: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derechopublicoymedioambiente/2010/07/26/en-torno-a-la-nulidad-de-los-actos-administrativos-segun-la-normativa-de-contrataciones-del-estado-breves-apuntes-en-relacion-al-procedimiento-administrativo-2/>.
- Liebmann, Enrico T. (1992). *Manuale di Diritto processuale civile*: Giuffrè: Milán, Carnelutti, F. (1959). *Sistema de derecho procesal civil*. Tomo II. Uteha: Buenos Aires. Rocco, U. (1983). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo II Temis: Bogotá – Depalma: Buenos Aires.
- López Cumbre, L.(1998): “*Anticipación de la edad de jubilación*. El confuso tratamiento de las jubilaciones anticipadas”, TS, núm. 94, RD 825/1993, de 28 de mayo.
- López, N. E. (2004). *La viabilidad financiera del sistema de jubilaciones y pensiones a cargo del estado*, tesis de grado. Universidad de la plata, Argentina.
- Luciano Parejo A. (2003). *Derecho administrativo*. 1ra. Edición. Editorial, Ariel.
- María - de Guerra, (2009). Comentarios de la ley 29364 de fecha 28 de mayo del 2009.[http://www.gacetajuridica.com.pe/servicios/normaspdf\\_2009/Mayo/28-05-2009.pdf](http://www.gacetajuridica.com.pe/servicios/normaspdf_2009/Mayo/28-05-2009.pdf).
- Mesía, C. (2004) Exégesis del Código Procesal Constitucional, 1ra. Edición: Gaceta Jurídica. Lima.
- Mesía, C. (2004) Exégesis del Código Procesal Constitucional, 1ra. Edición: Gaceta Jurídica. Lima
- Monroy Gálvez J. (2004). *La formación del proceso civil Peruano*. 2da. Edición, Editorial, Lima Palestra.
- Monroy Galvez, J. (1995). *Conceptos Elementales del Proceso Civil*, en comentario al Código Procesal Civil”. Vol. I Trujillo-Perú.
- Monroy Gálvez, J. (2004). “*Del mito del proceso ordinario a la tutela diferenciada. Apuntes iniciales*”, en: *La formación del proceso civil peruano*, Palestra, Lima.

- Monroy Gálvez, Juan (1996). *Introducción al Proceso Civil*, Temis De Belaunde & Monroy Santa fe de Bogotá- Colombia.
- Monroy Palacios, J. (2004). *La tutela procesal de los derechos*". Palestra Editores. Lima.
- Moreno Molina, J. (2010). *Procedimiento y proceso administrativo*. 2da Edición Editorial, la ley.
- Morón Urbina, J. C. (2004) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 3ra. Ed., Lima.
- Orrego Acuña, J. Teoría de la Prueba S/recuperado 29 de noviembre 2013. En [pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b4322f8046e1189b99489944013c2be7/Teoría+de+la+prueba.pdf?Mod=Ajperes&Cacheid=b4322f8046e1189b99489944013c2be7](http://pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b4322f8046e1189b99489944013c2be7/Teoría+de+la+prueba.pdf?Mod=Ajperes&Cacheid=b4322f8046e1189b99489944013c2be7).
- Ortells Ramos, M (2002). *Derecho Procesal Civil*. Tercera edición. Aranzadi: Navarra.
- Ortiz Arciniega L. (2009). *Comentarios de procesos contencioso administrativo*. 2da. Edición. Editorial, universidad católica de Colombia.
- Osorio, M. (1996). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 23ª Edición, Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas De Las Cuevas. Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.
- Palomar Olmeda A. (2008). *Tratado de la jurisdicción contenciosa administrativa*. 1ra Edición: Editorial, Aranzadi, S. A.
- Peirano, J. W. (1994). *Conceptos fundamentales del proceso civil para entender el sistema judicial*. En: El Peruano 12-10-94.
- Percio Vargas V. (1978). *Teoría general del proceso civil*. 1ra. Edición Editorial, jurídica de Chile.
- Posada Herrera J, (1987). *Tratado del derecho administrativo según las teorías filosóficas y la legislación positiva*. Editor, V. Suarez, 3ra. Edición.
- Prieto Castro Y Fernández, L. (1980): *Derecho Procesal Civil*. Vol 1. 3ra edición, Editorial Técnos. Madrid

- Priori Posada G .Editorial. (2002). *Comentarios a la ley de procesos contencioso administrativo*. Derechos reservados. 1ra, edición, enero.
- Priori Posada, G. F. (2008) *La competencia en el proceso civil peruano*. Derecho & Sociedad, Pucp. Lima.
- Priori Posada, G. F. (2008) *La competencia en el proceso civil peruano*. Derecho & Sociedad, Pucp. Lima.
- Puntriano Rosas, C. (2010). Reglamento del Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados en el Sistema Privado de Pensiones. En: Enfoque Derecho, <http://www.enfoquederecho.com/reglamento-del-regimen-especial-de-jubilacion-anticipada-para-desempleados-en-el-sistema-privado-de-pensiones> (visitado el dd/mm/aa a las hh:mm).
- Quintero, B y Prieto, E (2000). *Teoría General del Proceso*. Temis: Bogotá.
- Rioja Bermúdez, A (2010). *Procesal Civil: Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil*: Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/item/81886/la-sentencia>.
- Rioja Bermúdez, A. (2009) *Derecho procesal constitucional*”, recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/item/174239/proceso-de-amparo>. Lima.
- Rioja Bermúdez, A. (2009). *Derecho procesal constitucional*”, recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/item/174239/proceso-de-amparo>.
- Rioja Bermúdez, A. (2013). *Procesal Civil: Conceptos Elementales Del Proceso*: Disponible en <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/tag/demanda/>. Recuperado el 25 de abril del 2017
- Rioja Bermúdez, A. (2013). *Procesal Civil: Conceptos Elementales Del Proceso*: Disponible en <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/tag/demanda/>. Recuperado el 25 de abril del 2017.
- Rivera Ore Jesús Antonio. (2009). *Manual de procesos contencioso administrativo*. Recuperado en <http://librejur.com.pe/> / Descargas 1/catalogo.pdf.
- Roldan Xopa J. (2000). *Derecho Administrativo parte especial*. 1ra Edición. Editorial, Civitas, “S. L”.



- Sagastegui Urteaga, P. (1993). *Instituciones y Formas de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Editorial, San Marcos. Lima.
- Sagastigui Urteaga P. (2000). *El proceso contencioso administrativo*. 3ra. Edición Editorial, lima gaceta jurídica.
- Sagiés, N. P. (1993). *Elementos de derecho constitucional*, tomo 2, Astrea, Buenos Aires.
- Salinas Cruz, S. L. (2012). *Vías previas en el Proceso de Amparo*, en: *La Procedencia Proceso de Amparo*. Gaceta Constitucional-abril. Ed. Gaceta Jurídica.
- Salinas Cruz, S.L. (2012). *Vías previas en el Proceso de Amparo, en: La Procedencia Proceso de Amparo*. Gaceta Constitucional. Ed. Gaceta Jurídica. Abril. Lima.
- Solís Macedo C. (2001). *Proceso contencioso administrativo*. Editorial: REUS. S.A. editorial colección 1 edición.
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Torres Vásquez, A. (2001). *Introducción al Derecho*, Bogotá; Segunda Edición, Editorial Temis S.A.
- Vidal Bermudez, Álvaro. (2009). *La seguridad social en el Perú. Análisis y propuesta de reforma*. (Primera Parte) En: *Revista Soluciones Laborales* N° 15. Edición: Marzo.

# A N E X O S

**ANEXO 1:**

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p><b>1. El encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes:</b> <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si</i></p>	

		<b>PARTE CONSIDERATIV A</b>		<p><b>cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
				<p><b>Motivación del derecho</b></p> <p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple/No cumple)</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	--	--

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p><b>1. El encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes:</b> <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta</b> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano</i></p>

			<p><i>jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> <i>(según corresponda) (Es completa)</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> <i>(según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
--	--	--	--	--



## ANEXO 2:

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto

de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2.**De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.**De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.**De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

**9.1.**Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.**Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.**Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.**Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

### **Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

##### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al

organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque

pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

### **5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**  
**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>			<b>14</b>	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**



Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9-12]	Mediana					
					X				[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja						

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica

todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

#### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

### **ANEXO 3:**

#### **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Proceso Constitucional de Acción de Amparo, contenido en el expediente N°. 00400-2014-0-2001-JR-CI-03, en el cual han intervenido en primera instancia: El Cuarto Juzgado Civil de Piura y en segunda Instancia la Primera Sala Civil de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 20 de octubre de 2017

-----  
Lindaaura Edith Castillo Saavedra  
DNI N° 44385691

## ANEXO 4:

### SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

3° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 00400-2014-0-2001-JR-CI-03

MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO ESPECIALISTA : G. G. S. Y.

DEMANDADO : ONP

DEMANDANTE : S. CH., C. R.

**RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS**

Piura, 14 de agosto del 2014.

### SENTENCIA

#### I. ANTECEDENTES

1.- Doña **C. S. CH.** Interpone demanda de **Amparo** contra la **ONP-**, con la finalidad que el órgano jurisdiccional declare la nulidad e insubsistencia de las Resoluciones Administrativas: N° 0000003840-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 04 de Marzo del 2011, N° 0000036609-2011 de fecha 11 de Abril del 2011 y Resol. Adm. N° 0000004000-2012-ONP/DPR/DL 19990 del 07 de Junio del 2012, por haber sido expedidas en contravención a las normas y al debido proceso, asimismo solicita se abonen los devengados más los intereses legales desde la fecha en que se suspendió el pago de pensión de jubilación Decreto Ley N° 19990.

#### II. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

6. La demandante alega tener 87 años de edad, tener su salud muy deteriorada, debido a que no percibe remuneración alguna para su sustento diario, por lo que solicita reiteradamente a la ONP se active el pago de pensión de jubilación bajo el Decreto Ley N° 19990, sin embargo pese a sus reiteradas solicitudes y gestiones personales, esta, se niega a restituirle, por tanto la demandante

recurre a la instancia judicial, para hacer efectivo su derecho fundamental a la pensión.

7. Que se le notifico con la Resolución Administrativa N° 0000003840- 2011- ONP/DRP/DL 19990 de fecha 04 de Marzo del 2011, la cual declara Nulidad de la Resolución por la cual se le otorgo pensión de jubilación.
8. Que la emplazada mediante Notificación de fecha 12 de Abril de 2011, le informa lo siguiente: *... que la asegurada tiene establecido una deuda correspondiente desde el 06 de Octubre de 2004 (fecha de inicio de devengados) hasta el 30 de Abril de 2011 (mes anterior a la paralización de su pensión) por la suma de S/. 35,716.13*
9. Que la resolución administrativa N° 0000003840-2011 del 04 de Marzo del 2011 en la cual se declara Nulidad de la resolución por la cual se le otorgó pensión de jubilación a la demandante, no tiene fundamento legal, dado que no se aplica correctamente la Legislación Previsional vigente. De lo acotado, se infiere que si la administración afirma que en el expediente administrativo se encuentran documentos irregulares, en virtud de un supuesto informe grafo técnico, dicho informe debería haber sido notificado adjunto a la Resolución Administrativa materia de impugnación al domicilio del demandante para así desvirtuar lo afirmado por la administración.
10. Finalmente que la parte demandada debe definir con certeza que documentos son irregulares, dado que la suspensión de pago de pensión de jubilación debe ser debidamente motivada y fundada en derecho, ya que este accionar de la demandada causa un serio perjuicio a la demandante y dado a su edad el daño podría devenir en irreparable.

### **III. ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

7. Que mediante Resolución Administrativa N° 0000009228-2006- ONP/DPR/DL 19990, del 19 de Enero del 2006, se otorgó Pensión de Jubilación Especial a la recurrente.
8. Que con fecha 04 de Marzo 2011, se emite la Resolución Administrativa N° 0000003840-2011, por la cual se declaró la Nulidad de la resolución

administrativa que otorgó la Pensión de Jubilación a la recurrente, al haberse detectado irregularidades en la documentación presentada para obtener la prestación, disponiéndose que se absuelva nuevamente la solicitud de otorgamiento de pensión.

9. Que en base a ello, mediante Resolución Administrativa N°0000036609-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, del 11 de Abril de 2011, se denegó la Pensión solicitada al haberse acreditado fehacientemente solo un año de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

10. Asimismo que mediante Resolución Administrativa N° 000000400- 2012-ONP/DPR/DL 19990, del 07 de Junio de 2012, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, por las mismas consideraciones.

11. Que a través de esta vía constitucional , la recurrente pretende se le restituya la Pensión que percibía en base a los más de 11 años de aportaciones supuestamente realizados, sin embargo la Oficina de Normalización Previsional considera que no le corresponde el otorgamiento de lo pretendido en vista de que los aportes no debieron ser reconocidos ya que al efectuarse la fiscalización posterior se determinaron elementos de irregularidad en la documentación presentada por la recurrente para acreditar las indicadas aportaciones, tal como fundamentaremos en los puntos siguientes:

- *Sobre la legalidad de las Resoluciones Administrativas emitidas por la ONP*, la recurrente indica que las resoluciones materia de impugnación han sido expedidas en contravención a sus derechos pensionarios y por ello son totalmente nulas por no encontrarse adecuadas a derecho, sin embargo debemos aclarar que las Resoluciones Administrativas objeto del presente proceso, han sido dictadas en estricto cumplimiento a la Constitución, leyes y normas reglamentarias.
- *Sobre la labor de fiscalización*; el procedimiento de obtención de Pensión de Jubilación llevado a cabo por la señora S. CH., es materializado en el contenido de la Resolución Administrativa N° 0000003840-2011 de fecha 04 de Marzo de 2011, que declaró la nulidad de la R.A N° 0000009228- 2006/ONP/DPR/DL 19990, del 19 de Enero de 2006, por haber sido emitida en base a documentos fraudulentos.

- *Respecto a la comprobación de documentación irregular en el caso de la señora S. CH.*; luego de las investigaciones y verificaciones basadas en el Principio de Privilegio de Controles Posteriores, se concluye según el informe grafo técnico N° 2302-2010-DSO.SI/ONP, realizado el 31 de Agosto de 2010, efectuado al documento de la Liquidación por Tiempo de Servicios del 30 de Diciembre de 1983, según estudio documentoscópico, dicho documento fue elaborado con fecha posterior al de su emisión, documento que sirvió para reconocer a la asegurada un total de 10 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

**12.** Finalmente señalar que en el ámbito previsional no es posible hablar de plazos de prescripción o de caducidad, puesto que la afectación, ya sea en contra del pensionario o en contra de la Administración, se produce mes a mes, por lo que tiene la calidad de continuada, es así que la actuación de la ONP tiene un claro sustento constitucional y legal, por tanto la resolución administrativa N° 0000003840-2011 del 04 de Marzo del 2011, está ajustada a la legalidad y no padece de vicios que conlleven su nulidad.

#### **IV. CONSIDERANDOS:**

##### Del proceso de amparo y su finalidad:

**21.** El proceso constitucional de Amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los que protege el hábeas corpus y el hábeas data, de conformidad con el artículo 200° inciso 2) de la Constitución Política del Estado.

**22.** Dentro del marco constitucional señalado, el amparo tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales, enunciativamente establecidos en el artículo 37° del Código Procesal Constitucional, con el objeto de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional, de conformidad con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional y, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el Exp. N° 410-2002-AA/TC, en los siguientes términos:



**“...El amparo (...) sólo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, tiene una finalidad eminentemente restitutoria ...”.**

23. Por demás, desde la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional, Ley 28237, se ha pasado de un amparo al cual podía calificarse de “alternativo” a uno de carácter “residual”, primando en esta lógica el amparo como un instrumento procesal excepcional, hablándose en estos casos del amparo como un mecanismo residual, entendido como especial, específico y en lógica de último recurso para la protección de ciertos derechos fundamentales.

Análisis del Caso concreto:

24. En el caso concreto existen tres resoluciones respecto de las cuales el actor plantea nulidad alegando le vulneran su derecho constitucional a la pensión, siendo necesario señalar a qué se refieren estas resoluciones:

- d). Resolución Administrativa: N° 0000003840-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 04 de Marzo del 2011 que declara la nulidad de la resolución N° 0000009228-2006-ONP/DC/DL19990 de fecha 19 de enero de 2006 <sup>4</sup>
- e). Resolución Administrativa: N° 0000036609-2011 de fecha 11 de Abril del 2011 que deniega la pensión de jubilación solicitada por la demandante.
- f). Resol. Adm. N° 0000004000-2012-ONP/DPR/DL 19990 del 07 de Junio del 2012, declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa: N° 0000036609-2011 de fecha 11 de Abril del 2011.

<sup>4</sup> La resolución N° 0000009228-2006-ONP/DC/DL19990 de fecha 19 de enero de 2006 resuelve: “otorgar pensión de jubilación del Régimen Especial de Jubilación del Decreto Ley N° 19990 a doña Carmen Sosa Chávez a partir del 30 de Diciembre de 1983.

**Respecto a la Resolución Administrativa: N° 0000003840- ONP/DPR/DL 19990 de fecha 04 de Marzo del 2011:**

25. El actor pretende la restitución de su pensión de jubilación por habersele suspendido el pago de la pensión de jubilación en forma arbitraria y vulnerando sus derechos constitucionales entre ellos el debido proceso; ante lo cual, la

demandada alega que la resolución de suspensión del otorgamiento de pensión ha sido expedida como resultado de la labor de fiscalización posterior, que ha permitido comprobar la falsificación de la documentación proporcionada por el actor para el otorgamiento de la pensión.

- 26.** Respecto al derecho invocado, es necesario precisar que numerosas ejecutorias establecen que el derecho a una pensión es un derecho esencial y fundamental, siendo los poderes públicos quienes deben asumir la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas, para permitirles a los pensionistas alcanzar y satisfacer adecuadamente su derecho a una vida digna; siendo así, cualquier limitación o restricción a éste derecho debe contar con una suficiente y razonable argumentación; sin embargo no constituirá contravención alguna al otorgamiento de este derecho, si es que el recurrente no cumpliera con acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la Ley.
- 27.** En cuanto a la motivación de las decisiones administrativas ésta si bien no tiene referente constitucional directo, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3º y 43º de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso<sup>5</sup>.
- 28.** En el plano legal, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4) del artículo 3º de la citada ley.
- 29.** En el presente caso, según la propia ONP mediante Resolución N°

0000009228-2006-ONP/DC/DL19990 de fecha 19 de enero de 2006 resuelve: “otorgar pensión de jubilación del Régimen Especial de Jubilación del Decreto Ley N° 19990 a doña C. S. CH. A partir del 30 de Diciembre de 1983.

<sup>5</sup> Cfr. EXP. N.° 2192-2004-AA /TC

30. Posteriormente mediante la Resolución Administrativa: N° 0000003840-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 04 de Marzo del 2011 que se impugna, la entidad emplazada suspende la pensión de jubilación del demandante argumentando:

b) *La emisión del Informe Grafotécnico N° 2302-2010-DSO.SI/ONP de fecha 31 de agosto de 2010, de folios 72 a 73, en el que se efectuó un estudio documentoscópico de la liquidación por Tiempo de Servicios de fecha 30 de diciembre de 1983 atribuida al empleador COOPERATIVA COMUNAL DE PRODUCCIÓN VIDUQUE LTDA N*

*006-D1, obrante a folios 09, mediante la observación minuciosa con apoyo de instrumental óptico adecuado se comprobó que el formato exhibe papel bulky con las dimensiones 24.5 x 19cm, que no era de uso oficial en la fecha de su emisión; el formato pre establecido impreso con tinta de toner no existía en el mercado peruano en la fecha de su emisión (...) por lo que se puede determinar que el documento incriminado fue elaborado con fecha posterior a la fecha de emisión constituyéndose en un documento irregular.*

31. En el presente caso, pese a habersele requerido a la entidad emplazada mediante resolución N° 01 que alcance el expediente administrativo, no lo ha hecho, siendo de su cargo y responsabilidad demostrar las alegaciones efectuadas en sus resoluciones, habiéndose declarado improcedente la remisión del Expediente Administrativo en CD mediante resolución N° 03.

32. En este sentido, lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 04126-2012-PA/TC donde precisa que la entidad emplazada **debe anexas los Informes Grafotécnicos u otro documento que contenga la irregularidad imputada, de lo contrario la resolución cuestionada adolece de motivación deficiente.**

33. Así lo ha señalado en sus fundamentos de la citada sentencia, el

**Tribunal Constitucional:**

“2.3.7. Por lo indicado, y siguiendo el criterio recaído en la STC 0086-2011-PA/TC (fundamento 6), aplicable *mutatis mutandi* en el presente caso, resulta pertinente afirmar que “la distribución de la carga de la prueba comporta que la demandada demuestre que se ha configurado la causal de suspensión que le sirve de argumento para sostener su postura en esta litis. Tal exigencia probatoria, sin embargo, no ha sido satisfecha por la demandada, puesto que de los actuados se verifica que no presenta ningún documento que demuestre el hecho en el cual se sustente la suspensión referida; esto es, que el actor haya adulterado documentos para así poder obtener su pensión de jubilación minera””.

2.3.8. Por tanto, se evidencia que la resolución cuestionada de autos adolece de motivación deficiente, dado que al no obrar en autos el expediente administrativo ni los Informes Grafotécnico 503-2006- GO.CD/ONP y Técnico 087-2007-AI/ONP, ni ningún otro documento probatorio de la irregularidad mencionada en la indicada resolución, no es posible determinar con detalle en qué consistieron o cuáles fueron los hechos fraudulentos cometidos, razones por las cuales resulta una decisión arbitraria, que no contiene fundamento suficiente y se encuentra sustentada en términos genéricos.

34. Si bien es cierto, la parte emplazada goza de la facultad de fiscalización posterior de sus actos, por la cual puede revisar los documentos presentados por los administrados, no obstante esta facultad no puede ejercerse de forma arbitraria y debe ajustarse a un debido proceso.

35. Por ello, con un mayor y mejor análisis de protección de los derechos fundamentales, se concluye que es menester en el proceso de amparo analizar si hubo o no vulneración del derecho fundamental a la pensión y al debido proceso, procediéndose a revisar si la emplazada ONP hizo ejercicio de su facultad de fiscalización pero respetando el debido proceso de las partes, para lo cual la ONP debía alcanzar los medios probatorios que demostraran su actuación correcta; porque de lo contrario, el Juez sólo se limitaría a repetir lo que la Administración

Pública ha expresado en sus resoluciones cuestionadas sin la posibilidad de revisar su actuación y verificar el respeto o no al derecho fundamental, lo cual es inaceptable dada la función del Juez Constitucional como garante de los derechos fundamentales de la persona.

**36.** En consecuencia, no es posible determinar cuáles fueron los hechos fraudulentos cometidos, resultando por ello una decisión arbitraria, que no contiene **fundamentación suficiente**, por tanto se ha vulnerado el debido proceso que contiene el derecho a la motivación.

**37.** En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha reconocido el derecho al debido proceso como derecho fundamental, estableciendo además la obligación de la Administración Pública de motivar sus resoluciones sobre todo en el caso de sanciones en la medida que afecta derechos fundamentales; por ello en el presente caso en que la entidad emplazada suspende un derecho fundamental como es el derecho a la pensión, tenía el deber de acreditar y probar en autos que su facultad de fiscalización la había realizado sin vulnerar derechos fundamentales, puesto que lo contrario constituye un acto arbitrario. Así en la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, se ha expresado que:

<sup>6</sup> En el plano legal, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)”.

*“(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones”. En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto*

*administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes*

**Respecto a la nulidad de la Resolución Administrativa: N°**

**0000036609-2011 de fecha 11 de Abril del 2011 y de la Resol. Adm. N°**

**0000004000-2012-ONP/DPR/DL 19990 del 07 de Junio del 2012:**

38. Al respecto, debe precisarse que tales resoluciones se pronuncian por el pedido de la demandante sobre otorgamiento de pensión de jubilación especial y ambas se basan en el Informe Grafotécnico N° 2302-2010- DSO.SI/ONP de fecha 31 de agosto de 2010 para denegar la solicitud de la demandante, respecto del cual la entidad demandada no ha probado haber actuado correctamente, razón por la cual dichas resoluciones son arbitrarias, máxime si con resolución N° 0000009228-2006- ONP/DC/DL19990 de fecha 19 de enero de 2006 la ONP luego del análisis respectivos resuelve: “otorgar pensión de jubilación del Régimen Especial de Jubilación del Decreto Ley N° 19990 a doña C. S. CH. a partir del 30 de Diciembre de 1983”

39. Por lo tanto tales resoluciones incurren en causal de nulidad al no ser posible determinar cuáles fueron los hechos fraudulentos cometidos por la parte demandante y en base a los cuales se le denegó la pensión de jubilación **que antes había sido otorgada**, resultando por ello una decisión arbitraria, que no contiene fundamentación suficiente, por tanto se ha vulnerado el debido proceso que contiene el derecho a la motivación.

40. Razones por las que, en mérito a lo probado en el proceso y de conformidad con lo prescrito por las normas legales citadas, la **Juez del Tercer Juzgado Civil de Piura, Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación**, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado:

**FALLA:**

1. **DECLARANDO FUNDADA** la demanda de amparo interpuesta por S. CH., C. ROSA contra la ONP.

2. 5. En consecuencia, **NULAS** las Resoluciones Administrativas: N° 0000003840-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 04 de Marzo del 2011, N° 0000036609-2011 de fecha 11 de Abril del 2011 y Resol. Adm. N° 0000004000-2012-ONP/DPR/DL 19990 del 07 de Junio del 2012.
3. **RESTITÚYASE** la pensión de jubilación del accionante y cumpla con pagar las prestaciones pensionarias devengadas, desde la fecha en que se suspendió el pago de la pensión de jubilación del demandante, más los intereses legales y los costos procesales.

**NOTIFÍQUESE conforme a ley.**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA PRIMERA SALA CIVIL**

**Expediente : 00400-2014-0-2001-JR-CI-03.**

**Materia : Proceso de Amparo.**

**Dependencia : Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura.**

**SENTENCIA DE VISTA**

Resolución número 14

Piura, veinticuatro de Julio del dos mil quince.-

**II. ASUNTO:**

**VISTOS** el proceso judicial seguido por **C. S. CH.** contra la **ONP**, vía **Proceso de Amparo**; con el expediente administrativo que corre en CD; viene en apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, el auto contenido en la resolución número tres, de fecha veintiocho de mayo del dos mil catorce, de folios cuarenta y siete y cuarenta y ocho, que declara improcedente la remisión del expediente administrativo en CD efectuado por la demandada; y con efecto suspensivo la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha catorce de agosto del dos mil catorce, obrante de folios sesenta y siete a setenta y seis que declara fundada la demanda de amparo; en consecuencia, dispone que la demandada restituya la pensión de jubilación de la accionante y cumpla con pagar las prestaciones pensionarias devengadas, desde la fecha en que se suspendió el pago de



la pensión de jubilación de la demandante, más los intereses legales y los costos procesales.

## **ANTECEDENTES**

### **Fundamentos de las resoluciones impugnadas**

La A quo fundamenta la resolución número tres, en que advierte que la Oficina de Normalización Previsional en ningún momento ha cumplido con adjuntar certificado otorgado por INDECOPI en la cual acredite que ha cumplido con las normas de idoneidad técnica, y que se encuentra habilitado para confeccionar las microformas de los expedientes administrativos que obran en su poder; por lo tanto, la demandada no acredita encontrarse habilitada y/o acreditada para presentar documentos como es el expediente administrativo en una microforma; fundamenta además que estando al artículo 1° del Decreto Legislativo N° 827, advierte que la demandada tampoco acredita estar comprendida dentro de la relación de entidades públicas a las cuales es aplicable el Decreto Legislativo N° 681 que le faculta, y autorice por ley, para que se explique el Decreto Legislativo N° 821, y la Ley N° 26612; por lo que corresponde declarar improcedente la presentación del expediente administrativo en CD.

En cuanto a la sentencia, la A quo sustenta su decisión en que no es posible determinar cuáles fueron los hechos fraudulentos cometidos, resultando por ello una decisión arbitraria, que no contiene fundamentación suficiente, por lo tanto se ha vulnerado el debido proceso que contiene el derecho a la motivación; fundamenta además que las resoluciones se pronuncian por el pedido de la demandante sobre otorgamiento de pensión de jubilación especial y ambas se basan en el informe Grafotécnico N° 2302-2010- DSO.SI/ONP de fecha treinta y uno de agosto del dos mil diez, para denegar la solicitud de la demandante, respecto de la cual la entidad demanda no ha probado haber actuado correctamente, razón por la cual dichas resoluciones son arbitrarias, máxime si con resolución N°0000009228-2006-ONP/DC/DL19990 de fecha diecinueve de enero del dos mil seis, la demandada luego del análisis respectivo resuelve: *“Otorgar pensión de jubilación del Régimen Especial de Jubilación del Decreto Ley N°19990 a doña C. S. CH. A partir del 30*

*de diciembre de 1983*". Por lo tanto, tales resoluciones incurren en causal de nulidad al no ser posible determinar cuáles fueron los hechos fraudulentos cometidos por la parte demandante y en base a los cuales se le denegó la pensión de jubilación que antes había sido otorgada, resultando por ello una decisión arbitraria, que no contiene fundamentación suficiente, por tanto se ha vulnerado el debido proceso que contiene el derecho a la motivación.

### **Pretensión Impugnatoria**

Por recurso de folios cincuenta y cuatro a cincuenta y siete, la entidad demandada interpone apelación contra la resolución número tres, argumentando como sustento de su pretensión impugnatoria y agravios que la remisión del expediente en formato digital se justifica porque permite ahorrar tiempo y espacio, y porque la situación del papel no sólo preserva la naturaleza sino que protege la salud de los trabajadores de los archivos, generalmente sometidos a condiciones insalubres, dada la notoria precariedad de los ambientes destinados a archivo; refiere que este cambio cuenta con respaldo normativo en el Decreto Legislativo 681, esta norma regula el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo de documentos e información tanto de la elaborada en forma convencional como de la producida por procedimientos informáticos en computadoras; refiere además que la empresa proveedora de digitalización de los expedientes administrativos cuenta con los certificados que autorizan para producir y almacenar microformas, emitidas por la autoridad acreditada por el INDECOPI, adjuntando copia certificada de idoneidad técnica para la producción de microformas y de cumplimiento de normas técnicas y copia certificada de comprobación de condiciones de seguridad de locales de almacenamiento y conservación de microformas y de cumplimiento de las normas técnicas.

Mediante recurso obrante de folios ciento veintiuno a ciento veintisiete la entidad demandada formula apelación contra la sentencia; argumentando como sustento de su pretensión impugnatoria y agravios que la A quo ha tenido en el proceso todos los medios probatorios pertinentes mediante los cuales se acredita la legalidad de la actuación administrativa, al haberse remitido el expediente administrativo en formato CD, el mismo que no ha sido valorado adecuadamente; refiere que en

los actuados administrativos se ha podido constatar que de la aplicación de la facultad de verificación posterior realizada en el expediente del demandante, se evidencia que existe irregularidad en la documentación presentada por el demandante con el fin de obtener la pensión de jubilación, existiendo suficientes indicios de que los documentos presentados son adulterados; refiere que su actuación tiene un claro sustento constitucional y legal, y por lo tanto, resolución administrativa N° 0000003840-2011-ONP/DPR/DL 19990, que le suspendió la pensión de jubilación se encuentra ajustada a la legalidad y no padece de vicios que conlleven su inaplicación.

## **II. FUNDAMENTOS: Del Proceso de Amparo**

1. El inciso segundo del artículo 200 de la Constitución Política del Estado establece entre las garantías constitucionales a la Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución.

2. Asimismo los artículos primero y segundo de la Ley 28237, señalan que los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.-.

### **De la apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.-**

3. Previamente, y de conformidad con el artículo 369° del Código Procesal Civil aplicable al caso de autos en forma supletoria, es necesario pronunciarse sobre la apelación concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, contra la resolución número tres, de fecha veintiocho de mayo del dos mil catorce, que declara improcedente la remisión del expediente administrativo en CD efectuado por la ONP, y le requiere nuevamente a la entidad demandada, para que en el plazo perentorio de cinco días hábiles, cumpla con remitir el expediente administrativo, bajo apercibimiento de tener en cuenta su la conducta procesal.

4. De la revisión de autos se aprecia que mediante escrito de fecha diecinueve de mayo del dos mil catorce, obrante a folios cuarenta y seis, la entidad demandada remite en archivo digital el expediente administrativo de la recurrente, el mismo que

fue declarado improcedente mediante resolución número tres, de fecha veintiocho de mayo del dos mil catorce, materia del grado.

5. Al respecto, conforme al artículo 233° del **Código Procesal Civil**, documento “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”; asimismo, el artículo 234° del mismo cuerpo normativo regula "**Son documentos** los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, **microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos**, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado".

6. Mediante **Decreto Legislativo N° 681**, se dictan normas que regulan el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo de documentos e información tanto respecto a la elaborada en forma convencional cuanto la producida por procedimientos informáticos en computadoras, en cuyo artículo 8° se establece “**Los medios portadores de las microformas, obtenidos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, sustituyen a los expedientes y documentos originales micrograbados en ellos, para todos los efectos legales**”; asimismo, la misma norma establece en el artículo 9° que para la utilización en juicio o fuera de él, de los documentos archivados conforme al artículo 8, el notario o fedatario expiden copias fieles de las correspondientes microformas, en papel o material similar que permita técnicamente su reproducción exacta; y autentican estas copias con su signo y firma, mediante sello ad-hoc, previa comprobación de que el medio físico soporte de la microformas es auténtico y no ha sido alterado; asimismo que **las copias de documentos así obtenidas tienen el mismo valor legal, en juicio o fuera de él, que los documentos originales que reproducen**, sin modificar la calidad de instrumentos públicos o privados que ellos tuvieran, ni su mérito intrínseco.

7. Por **Resolución Jefatural N° 101-2011-JEFATURA/ONP**, de fecha diecinueve de julio del dos mil once, emitida por el Jefe de la ONP, se resolvió autorizar con eficacia anticipada al 06 de mayo del 2011, la conversión de los archivos oficiales de la Oficina de Normalización Previsional al Sistema de Microarchivos

y microformas digitales, con sujeción a los Decretos de Urgencia N° 681 y N° 827; asimismo en el artículo segundo se facultó al Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información a suscribir las actas de apertura, actas de cierre y actas de conformidad correspondientes a los documentos del archivo oficial de la institución que será materia de conversión al sistema de microarchivos y microformas digitales, pudiendo delegar tal facultad en funcionarios y/o servidores de la dependencia a su cargo, debiendo informar de ello a la Gerencia General.

**8.** Mediante **Resolución Administrativa N° 229-2014-CE-PJ**, de fecha veintisiete de junio del dos mil catorce, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha resuelto, cursar oficio a los Jueces de Paz Letrados, Especializados, Mixtos y Superiores de la República a fin de procurar la admisión del expediente administrativo en formato de disco compacto de conformidad con los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N° 681, en la medida que cuente con el soporte técnico adecuado para ello.

**9.** Atendiendo a que de acuerdo a la normatividad vigente detallada en los fundamentos precedentes, son considerados documentos los escritos impresos, y las microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y contando la entidad demandada con autorización por Resolución Jefatural antes detallada, para la conversión de los archivos oficiales de la ONP al Sistema de Microarchivos y microformas digitales, facultado por el Decreto Legislativo N° 681, y atendiendo además, a que la entidad demandada ha anexado el expediente administrativo del recurrente, en CD de cuya revisión se aprecia que se encuentra fedateado según panel de firma ubicado en la pestaña superior derecha, en la que aparece el nombre del fedatario M. R. B. C.; este colegiado concluye que no correspondía en la recurrida declarar la improcedente del citado medio probatorio, ni menos disponer el apercibimiento decretado; sino admitir el expediente administrativo en CD, soporte digital, remitido por la demandada; por lo que debe revocarse la misma y tener por recibido el citado expediente administrativo en soporte digital.

### **Del Caso de autos**

### **Marco Normativo**

**10.** El artículo 32° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece:

“32.1. Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

32.2 La fiscalización comprende no menos del diez por ciento de todos los expedientes sujetos a la modalidad de aprobación automática, con un máximo de 50 expedientes por semestre, pudiendo incrementarse teniendo en cuenta el impacto que en el interés general, en la economía, en la seguridad o en la salud ciudadana pueda conllevar la ocurrencia de fraude o falsedad en la información, documentación o declaración presentadas. Dicha fiscalización deberá efectuarse semestralmente de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto dictará la Presidencia del Consejo de Ministros”.

**11.** La Norma antes citada, resulta concordante con el Decreto Supremo N° 063-2007-EF que en su artículo 3° -último párrafo-, literalmente señala:

“... En todos los casos en que la ONP **compruebe** que existen indicios razonables de falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, ésta queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que lo sustentan...” (el subrayado es nuestro).

#### **Jurisprudencia del Tribunal Constitucional:**

**12.** El Tribunal Constitucional, en relación a esta prerrogativa de declaración de nulidad del derecho pensionario de la ONP, ha señalado los fundamentos de ésta en la sentencia de fecha 29 de octubre del 2012, recaída en el **EXP. N.° 03199-2012-PA/TC Ica**; precisando:

**2.3.1.** Este Tribunal en las SSTC 01533-2009-PA/TC, 03792-2009-PA/TC y 03637-2009-PA/TC, ha indicado que, en los casos de suspensión de las pensiones de invalidez, “*el acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en*

proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto” (énfasis agregado). Así, este Colegiado en las sentencias mencionadas ha expresado, en cuanto a la suspensión de las pensiones de invalidez, que las resoluciones administrativas deben cumplir lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, 27444, y los presupuestos del Decreto Ley 19990.

**2.3.2.** Consta de las resoluciones impugnadas (f. 4 a 8), que primero se suspendió el pago de la pensión de jubilación del actor y luego se declaró nula la Resolución 46611-2006-ONP/DC/DL 19990 que la otorgara, en mérito al Informe Grafotécnico 215-2008-SAACI/ONP, del 23 de julio de 2008, que fuera evacuado conforme a la facultad de la entidad administrativa, referida al principio de privilegio de controles posteriores, regulado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, luego de revisar el expediente administrativo correspondiente al actor.

**2.3.3.** En efecto, de la copia fedateada del Informe Grafotécnico 215-2008-SAACI/ONP, del 23 de julio de 2008 (f.176), se verifica que el peritaje practicado en las liquidaciones por tiempo de servicios atribuidos a los empleadores Cooperativa Agraria de Trabajadores Cabildo Ltda. y Fundo Las Mercedes de E. G. E. M. precisa que “*se advierte coincidencias tipográficas en cuanto a su diseño tal como el dígito “3” que ostenta una línea convexa en la parte superior, calibre, interlineado y defectos de impresión, tal como el desalineo horizontal de*

las letras “em”; permitiendo establecer que dichos documentos, han sido dactilografiados por una misma máquina de escribir de tipo Pica, es decir corresponden a un mismo origen, constituyendo uniprocedencia mecanográfica”. En tal sentido, si bien el **informe mencionado es el único medio de prueba** aportado por la entidad demandada para acreditar sus afirmaciones, **este Colegiado considera que es suficiente para comprobar la adecuada motivación de los resolutivos cuestionados que sustentan primero, la suspensión y luego la nulidad en las irregularidades encontradas en los documentos que sirvieron de base para efectuar el otorgamiento del derecho pensionario.** Por tanto, la demanda debe ser declarada infundada.

**2.3.4.** Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución. (El resaltado y subrayado es nuestro).

#### **Análisis del caso de autos**

**13.** De la revisión de autos se aprecia que mediante **Resolución N° 0000009228-2006-ONP/DC/DL 19990**, de fecha diecinueve de enero del dos mil seis, obrante en páginas tres y cuatro del archivo a00200501505.040.pdf, del CD que contiene el expediente administrativo, se le otorgó a la demandante C. S. CH., pensión de jubilación del Régimen Especial de Jubilación del Decreto Ley N° 19990, a partir del treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

**14.** Sin embargo, por **Resolución N° 0000003840-2011-ONP/DPR/DL 19990**, de fecha cuatro de marzo del dos mil once, obrante a folios tres y cuatro, se **declaró la nulidad** de la resolución antes detallada; en base a que se reconoció aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones a favor del asegurado por el periodo comprendido desde el 12 de enero de 1973 hasta el 29 de diciembre de 1983, en base a la liquidación por tiempo de servicios, y de acuerdo al Informe Grafotécnico N° 2302-2010-DSO.SI/ONP, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil diez, este otorgamiento ha sido efectuado en forma irregular; señalándose en la referida resolución “...Según el Informe Grafotécnico N° 2302-2010-DSO.SI/ONP, de fecha 31 de agosto de 2010, de folios 72 y 73, en el que se efectuó un estudio documentoscópico de la liquidación por tiempo de servicios de fecha 30 de



diciembre de 1983 atribuido al ex empleador COOPERATIVA COMUNAL DE PRODUCCIÓN VIDUQUE LTDA. N° 006-D1, obrante a folios 09, mediante la observación minuciosa con apoyo de instrumental óptico adecuado se comprobó que el formato exhibe papel bulky con las dimensiones 24.5 x 19 cm, que no era de uso oficial en la fecha de su emisión]; el formato pre-establecido impreso con tinta de tóner no existía en el mercado peruano en la fecha de su emisión, los datos complementario fueron ejecutados con manuscritos y con copia de papel carbón negro y que el receptor no presenta colonia de hongos y otros caracteres que aparecen en los papeles en forma natural a través del tiempo ocasionados por los diversos factores de la naturaleza, significando que el fondo no exhibe indicios de antigüedad a pesar a haber transcurrido 27 años desde la fecha de su emisión, por lo que se puede determinar que el documento incriminado fue elaborado con fecha posterior al de su emisión, documento que sirvió de sustento para reconocer al asegurado un total de 10 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y consecuentemente el otorgamiento de la pensión de jubilación”; en virtud a lo cual se ha declarado la nulidad de la resolución que concedía a la administrada pensión de jubilación, al amparo de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Ley N° 19990; el Decreto Supremo N° 063-2007-EF, la Ley N° 28532 y el Reglamento de Organización y Funciones de la ONP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2008- EF.

15. Luego mediante resolución N° 0000036609-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha once de abril del dos mil once, obrante a folios cinco y seis, al absolver la solicitud de otorgamiento de pensión de jubilación, la deniega, contra la que se interpuso recurso de apelación que fue declarado infundado mediante Resolución N° 0000004000-2012-ONP/DPR/DL 19990, del siete de junio del dos mil doce, obrante de folios ocho a diez.

16. De la **revisión del CD** que contiene el expediente administrativo, se aprecia que del **archivo a00200501505.039.pdf**, obra el **Informe Técnico N° 215-2008-SAACI/ONP**, de fecha ocho de julio del dos mil ocho, en el que se ha concluido que los documentos ofrecidos como prueba de vínculo laboral y aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por el solicitante, consistente en la liquidación por

tiempo de servicios, carece de veracidad ya que han sido elaborados en forma expresa con intención de obtener pensión indebida; asimismo, del archivo **a00200501505.037.pdf**, del mismo CD, obra el **informe Grafotécnico N° 2302-2010-DSO.SI/ONP**, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil diez, en el que efectivamente se concluye;

“El formato impreso en la **LIQUIDACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS** de fecha 30/12/1983 obrante a folios 09 del expediente N° 00200501505, presenta **ANACRONISMO TECNOLÓGICO** pues no existía tinta de tóner en la fecha de su emisión”. (El resaltado es nuestro).

17. Tal como se advierte de la resolución objeto de impugnación, detallada en los fundamentos precedentes, la declaración de nulidad de la resolución que otorgó pensión de jubilación a la accionante y la suspensión del pago de la pensión de jubilación a la demandante está justificada por la manifiesta irregularidad de los documentos que motivaron, en un primer momento, el otorgamiento de aquélla; es decir, esta nulidad se debe a que se ha constatado la irregularidad de los documentos que sustentaron el otorgamiento de pensión de jubilación a favor de la demandante, como es la liquidación por Tiempo de Servicios, de fecha treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, atribuido al empleador Cooperativa Comunal de Producción Viduque LTDA. N° 006-D1; documento al que hacen referencia las Resoluciones N° 0000003840-2011-ONP/DPR/DL 19990, N° 0000036609-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, y N° 0000004000-2012-ONP/DPR/DL 19990, y el informe Pericial Grafotécnico N° 2302-2010-DSO.SI/ONP, antes detallados; **por lo tanto**, y en base a las pautas interpretativas establecidas en la citada sentencia del Tribunal Constitucional que el Colegiado aplica, **se establece** que la ONP no ha cometido acto arbitrario al declarar la nulidad de la resolución que otorgó pensión de jubilación de la demandante; por el contrario, ha ejercido de manera justificada su facultad fiscalizadora; no encontrándose las Resoluciones Administrativas que se cuestionan incurso en ninguna de las causales de nulidad contenidas en el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; corresponde desestimarse la demanda, debiendo por tanto revocarse la recurrida.

**18.** Cabe mencionar que si bien es verdad, mediante Resolución N° 0000009228-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha diecinueve de enero del dos mil seis, antes detallada, se dispuso otorgar pensión de jubilación del Régimen Especial a la demandante C. S. CH., y posteriormente luego de 5 años, mediante resolución N° 0000003840-2011-ONP/DPR/DL 19990, de fecha cuatro de marzo del dos mil once, obrante a folios tres y cuatro, se declaró la nulidad de dicha resolución, bajo el sustento que la pensión de jubilación ha sido indebidamente otorgada, toda vez que del Informe Grafotécnico N° 2302-2010-DSO.SI/ONP, antes detallado, se determinó que el documento que sirvió de sustento para su concesión es irregular; también es cierto, que el artículo 3.14) de la Ley 28532 ha establecido como obligación de la ONP, la facultad de efectuar acciones de fiscalización necesaria, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento conforme a ley. A su vez, el artículo 2.1 de la Ley 27444, establece que por la fiscalización posterior, la entidad ante la que se realiza un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa queda obligada a verificar de oficio, mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado. Por tanto, la ONP está obligada a investigar, debidamente, en caso encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si efectivamente existió fraude para acceder a ésta, e iniciar las acciones legales correspondientes.

**19.** Siendo así, la entidad demandada tiene la facultad para verificar la veracidad de la documentación presentada por el administrado posterior a la emisión del acto administrativo; es decir, en cualquier momento posterior a la emisión del acto; y en el presente caso ha verificado en el año 2011 que la resolución que otorga pensión de jubilación a la demandante contiene vicios de nulidad, no resultado para ello aplicable al caso en concreto los plazos de caducidad a que se refiere el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; además, el Tribunal Constitucional en la STC 1254-2004-PA/TC, ha sostenido que: “la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos; por consiguiente,

cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida, sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes”.

### **III. DECISIÓN:**

Por las consideraciones precedentes, **REVOCAMOS** el auto contenido en la resolución número tres, de fecha veintiocho de mayo del dos mil catorce, de folios cuarenta y siete y cuarenta y ocho, que declara improcedente la remisión del expediente administrativo en CD efectuado por la demandada; y **REFORMÁNDOLA** declaramos **PROCEDENTE** lo solicitado por la demandada y se tenga por recibido el expediente administrativo del demandante; y **REVOCAMOS** la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha catorce de agosto del dos mil catorce, obrante de folios sesenta y siete a setenta y seis que declara fundada la demanda de amparo; en consecuencia dispone que la demandada restituya la pensión de jubilación de la accionante y cumpla con pagar las prestaciones pensionarias devengadas, desde la fecha en que se suspendió el pago de la pensión de jubilación de la demandante, más los intereses legales y los costos procesales; y **REFORMÁNDOLA** declaramos **infundada** la demanda; y devuélvase al Juzgado de su procedencia; **en los seguidos por C. S. CH. Contra la ONP, vía Proceso de Amparo. Juez Superior Ponente Sr. L. L.**

**S.S. G. Z. C. M. L. L.**